



ISSN 1850-2512 (impreso)
ISSN 1850-2547 (en línea)

UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Documentos de Trabajo

Area de Estudios de Educación Superior

**La legislación sobre Educación Superior en
Argentina. Entre rupturas, continuidades y
transformaciones**

Nº 102

Eduardo Sánchez Martínez*

Departamento de Investigaciones

Abril 2003

Universidad de Belgrano
Zabala 1837 (C1426DQ6)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
Tel.: 011-4788-5400 int. 2533
e-mail: invest@ub.edu.ar
url: <http://www.ub.edu.ar/investigaciones>

* Profesor en la Universidad Nacional de Córdoba y Vicerrector de la Universidad Blas Pascal (Argentina). E-mail: sanchezmartinez@onenet.com.ar

Para citar este documento:

Sánchez Martínez, Eduardo (2003). La legislación sobre Educación Superior en Argentina. Entre rupturas, continuidades y transformaciones.

Documento de Trabajo N° 102, Universidad de Belgrano. Disponible en la red:

http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/102_sanchez_martinez.pdf

Resumen

El análisis de la legislación sobre educación superior suele hacerse siguiendo una pauta cronológica, en donde cada ley se analiza de modo independiente. En este trabajo se adopta una perspectiva diferente: en lugar de un análisis de cada ley por separado, se identifican algunas “grandes cuestiones universitarias”, para ver cómo ellas han sido reguladas por las distintas leyes que se fueron sucediendo en el país durante más de un siglo. Al analizar la legislación actualmente vigente se observan algunas continuidades pero también núcleos innovadores importantes. El trabajo concluye con un interrogante que apenas se deja planteado: ¿cuál es, finalmente, la “potencialidad transformadora” de estas leyes? ¿Qué requisitos adicionales exigen para contribuir a moldear la realidad?

Indice

1. Introducción	
2. <i>La educación superior en Argentina</i>	
3. El régimen jurídico de la educación superior y su contexto	
a) La norma constitucional	
b) El plexo legal	
4. Las grandes cuestiones universitarias a través de las leyes	
a) La autonomía universitaria	
b) El gobierno de las universidades y la participación de los claustros	
c) La designación de los profesores	
d) El ingreso a las universidades	
e) El financiamiento y la gratuidad	
f) La iniciativa privada en la oferta universitaria	
g) El régimen de títulos	
h) La coordinación interuniversitaria	
5. El marco legal vigente: continuidad e innovación	
a) Una ley que apunta a transformar el conjunto de la educación superior	
b) Las continuidades:	
(i) El gobierno y la participación	
(ii) El régimen docente	
(iii) El régimen de alumnos	
(iv) La regulación de la iniciativa privada	
c) Los núcleos innovadores:	
(i) Una concepción moderna de la autonomía	
(ii) Evaluación institucional y acreditación de carreras	
(iii) Título académico y habilitación profesional	
(iv) Financiamiento y gratuidad	
(v) La educación superior no universitaria	
(vi) Coordinación y articulación del sistema	
6. El marco normativo y la transformación de la realidad	
ANEXO: Textos de la legislación vigente	

Abstract

El análisis de la legislación sobre educación superior suele hacerse siguiendo una pauta cronológica, en donde cada ley se analiza de modo independiente. En este trabajo se adopta una perspectiva diferente: en lugar de un análisis de cada ley por separado, se identifican algunas "grandes cuestiones universitarias", para ver cómo ellas han sido reguladas por las distintas leyes que se fueron sucediendo en el país durante más de un siglo. Al analizar la legislación actualmente vigente se observan algunas continuidades pero también núcleos innovadores importantes. El trabajo concluye con un interrogante que apenas se deja planteado: ¿cuál es, finalmente, la "potencialidad transformadora" de estas leyes? ¿Qué requisitos adicionales exigen para contribuir a moldear la realidad?

1. Introducción

En este trabajo se analiza con cierto detenimiento la legislación sobre educación superior en Argentina, tanto en su evolución histórica como en la realidad del marco regulatorio vigente hoy. La idea central que surge de ese recorrido es que, a pesar de reiteradas rupturas institucionales, hay continuidades que derivan de tradiciones legales que se reiteran sin mayores modificaciones en las distintas leyes, y hay también innovaciones destinadas a transformar la realidad que surgen de la legislación. Esto se ve con claridad, como anotaremos en su momento, cuando se analiza el marco legal vigente, que propone núcleos innovadores importantes.

El esquema de lo que sigue es en realidad simple. Parte, en la sección 2, de una breve referencia a la educación superior en Argentina, haciendo ver sus dimensiones y los distintos tipos de instituciones a través de las cuales se canaliza la oferta, porque ése es, en efecto, el objeto de la regulación que estudiamos y por lo tanto permite comprenderla mejor.

Luego analizamos, en una primera aproximación de conjunto, el régimen jurídico de la educación superior en Argentina (sección 3). Presentamos primero la *norma constitucional*, antes y después de la reforma de la Carta Magna de 1994, porque ella contiene una referencia importante a la educación superior. Y luego hacemos una primera aproximación a la *estructura legal*, integrada por unos quince textos legislativos principales que regulan la educación superior universitaria, sancionados entre 1885 y 1995. A fin de tener una primera idea de conjunto de esa sucesión de leyes, las ordenamos en tres grupos o categorías según la concepción legislativa a la que responden.

En la sección 4 analizamos lo que podríamos llamar "grandes cuestiones universitarias" a través de esa variedad de leyes. Esta forma de abordar el tema nos permite superar la modalidad habitual de describir cada texto de modo independiente y por separado, lo que vuelve el análisis muy repetitivo y poco esclarecedor. En su lugar, hemos identificado algunas de las cuestiones universitarias más relevantes (autonomía, órganos de gobierno y participación, financiamiento, régimen de títulos, de profesores y de alumnos, coordinación interuniversitaria) para examinar cómo esas cuestiones son tratadas a través del tiempo en las diferentes leyes.

En la sección 5, la más extensa, estudiamos el marco legal vigente, que data de 1995, aunque la aplicación de la norma ha dado lugar posteriormente a una gran cantidad de normas reglamentarias a las cuales hacemos referencia al final. En la ley de 1995 encontramos algunas normas que regulan las diversas cuestiones sin apartarse sustancialmente de la tradición histórica. Pero junto a ellas aparecen innovaciones muy importantes (el modo de concebir la autonomía, la evaluación institucional y la acreditación de carreras, el régimen de títulos, las bases para la articulación de las instituciones), que hacen de la ley un instrumento que puede impulsar la modernización del sistema de educación superior. Porque es, en efecto, la primera ley argentina que se ocupa del conjunto de las instituciones de educación superior y no solamente de las universidades.

Finalmente, en la sección 6, aportamos a modo de conclusión algunas reflexiones sobre la potencialidad transformadora de la legislación, sus alcances y límites, tratando de ver los puntos en los que parece haber habido una efectiva incidencia en la realidad y aquellos que todavía esperan algún impacto.

Intentamos que todo este análisis de la legislación sobre la educación superior en Argentina, no se limite al solo examen de las distintas normas legales que han tenido vigencia a través del tiempo, como si fueran algo independiente de la realidad socio-económica y política. Siendo ellas expresión de esa realidad, a la que a su vez tratan de regular y transformar, un análisis fríamente jurídico de las normas, que se agote en ellas, sería sin duda insuficiente. Haremos por lo tanto alguna referencia al contexto en que las normas surgen y al que luego se aplican, no sólo para comprenderlas mejor sino también para poder valorar, como recién decíamos, su potencialidad transformadora.

2. La educación superior en Argentina

La educación superior en Argentina ha alcanzado un desarrollo relativamente importante. Contando el país con unos 37 millones de habitantes, hay más de 1.8 millón en la educación superior, universitaria y no-universitaria, lo que significa que casi el 5 por ciento del total de esa población cursa el nivel superior de enseñanza. Si a la población que cursa educación superior la relacionamos, no con la población total sino con la del grupo de edad correspondiente (18-24 años), obtendremos como resultado una tasa de escolarización superior bruta de aproximadamente el 38 por ciento, que en un análisis comparativo es un nivel relativamente importante.

Esto es resultado de un fuerte proceso de expansión de la matrícula, tanto universitaria (especialmente desde los años '80) como no-universitaria (que creció significativamente desde comienzos de los '70).

En la actualidad, aproximadamente un 78 por ciento de esa población que cursa estudios superiores opta por las aulas universitarias (1.4 millón de estudiantes) y un 22 por ciento por la enseñanza superior no-universitaria (0.4 millón), aun cuando la dinámica de crecimiento de ésta en estos últimos años es superior a la de los estudiantes universitarios.

La Argentina tiene un sistema *binario* de educación superior y esa demanda real es atendida básicamente por dos grandes tipos de instituciones: las universitarias y las instituciones de educación superior no universitaria. La oferta universitaria se canaliza a través de 36 "universidades nacionales" y 5 "institutos universitarios", unas y otros de carácter estatal, que atienden el 85 por ciento de la demanda, y de 50 instituciones universitarias privadas (que incluyen tanto "universidades" como "institutos universitarios" privados), que atienden el otro 15 por ciento. Como se desprende de estos datos, el tamaño medio de las universidades nacionales es muy superior al de las universidades privadas, aun cuando en una y otra categoría la dimensión de las instituciones es extremadamente variada. La Universidad de Buenos Aires, la mayor universidad nacional, cuenta con más de 250 mil estudiantes, pero hay también pequeñas universidades nacionales de no más de 2 mil estudiantes. Y algo parecido ocurre dentro de la categoría de instituciones universitarias privadas, aunque las diferencias de tamaño no son tan marcadas.

El campo de las instituciones de educación superior no-universitaria es más difícil de ordenar. Una síntesis de fuente confiable describe así el panorama: "Durante las últimas décadas, en la educación superior argentina se crearon de manera poco planificada numerosas carreras superiores no universitarias, tanto públicas como privadas, fuera de las universidades. Antes de 1992, año en que comenzó la transferencia de los servicios educativos de la jurisdicción nacional a las jurisdicciones provinciales, proceso que culminó en 1994, un segmento importante de dichas carreras dependían del Ministerio de Cultura y Educación, que operaba un conjunto de institutos oficiales y supervisaba y asistía financieramente un sector de servicios de gestión privada. Los establecimientos dependientes de las provincias eran conducidos, en la mayoría de las jurisdicciones, por las respectivas Direcciones de Adultos y de Educación Media, no existiendo, en general, organismos específicos para la conducción del nivel superior. Como un resultado de la transferencia, se modificaron las misiones y funciones del Ministerio nacional y los organismos provinciales debieron atender un conjunto de carreras incrementado sin contar con una capacidad de gestión acorde. Este fenómeno, sumado a la ausencia de planificación en la organización de la oferta, dificultó el ordenamiento y la transformación del sector".

El proceso de expansión y diversificación que comentamos ha llevado a desarrollar, en el campo de la educación superior no-universitaria, dos modalidades principales: las carreras de formación docente y las carreras de formación técnico-profesional. Hay además una tercera modalidad, de significación cuantitativa mucho menor, conformada por las carreras de enseñanza artística.

Tanto si consideramos la matrícula como la cantidad de carreras, la modalidad más importante es la de formación docente, seguida por la modalidad técnico-profesional y sólo en menor medida por la artística. La cantidad de instituciones que ofrecen formación docente, técnico-profesional o artística, que en conjunto asciende a unas 1700, muestra importancias relativas similares a las comentadas. Si relacionamos esa cantidad de instituciones con la matrícula (unos 400 mil estudiantes en total), advertimos que el tamaño medio (220 alumnos por institución aproximadamente) es bien reducido, si bien hay, como señalamos en el caso de las universidades, una gran variedad de instituciones, no sólo en cuanto a tamaño sino también considerando otros atributos. Y como ocurre con las universidades, aquí también el servicio educativo es provisto tanto por instituciones públicas financiadas por el Estado como por institutos privados, que se sostienen con subvenciones de los gobiernos provinciales y aranceles de sus estudiantes o sólo con aranceles y otras contribuciones del sector privado.

En suma, si ordenamos estos distintos tipos de instituciones de educación superior existentes en el país, podemos construir una matriz como la que sigue:

Instituciones de Educación Superior en Argentina

	Públicas	Privadas
Universitarias	Universidades Nacionales Institutos Univ. Nacionales	Universidades Privadas Institutos Univ. Privados
No-universit.	Institutos de Formac.Docente Institutos Terc. de Ens.Téc-Prof. Institutos de Formac. Artística	Institutos Priv.de Form.Doc. Institutos Priv. de Ens.Técnica

Es esta constelación de instituciones a través de las cuales se ofrece educación superior, la que es objeto de regulación a través de distintas leyes y reglamentaciones.

3. El régimen jurídico de la educación superior y su contexto

El régimen jurídico de la educación superior está integrado, como puede suponerse, por normas de distinta jerarquía. Comentaremos primero la norma constitucional, antes y después de 1994 puesto que la Carta Magna fue reformada ese año, y luego describiremos de modo sintético la estructura legal propiamente dicha.

a) La norma constitucional

La Argentina es un país federal, integrado por veinticuatro provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que es su capital. La educación ha estado siempre dentro de las denominadas "facultades concurrentes" del gobierno federal y de los gobiernos provinciales, y durante mucho tiempo tanto la educación básica como la superior han sido competencia tanto de uno como de los otros, aunque en los hechos las universidades han estado, salvo unos pocos casos en contadas ocasiones, en el ámbito del gobierno central.

La Constitución histórica de 1853-60 tiene una sola norma, que figura entre las atribuciones del Congreso, referida a la educación superior. En efecto, según el artículo 67 inciso 16, corresponde a dicho Cuerpo “proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria”. Durante mucho tiempo se discutió qué debía entenderse por “planes de instrucción general y universitaria”, pero finalmente la doctrina y la jurisprudencia dejaron en claro que la expresión no hacía referencia a planes o programas de estudio, sino a leyes generales destinadas a sentar las bases de organización del sistema educativo. Sin embargo, el Congreso recién hizo uso de esa atribución en 1993 y en 1995, al sancionar la Ley Federal de Educación 24195 y la Ley de Educación Superior 24521, que analizaremos más adelante.

En 1994 tuvo lugar una reforma de la Constitución, que si bien mantuvo en su esencia la norma recién transcrita, agregó otra de gran trascendencia referida también a la educación superior. El artículo 75 inciso 19 de la Constitución reformada ese año establece, en efecto, que corresponde al Congreso “sancionar leyes de organización y de base de la educación, que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”.

Los dos conceptos del último párrafo de la norma (gratuidad-equidad y autonomía-autarquía) han dado lugar, en el breve lapso transcurrido desde su sanción hasta el presente, a diversas interpretaciones que han generado debates doctrinarios y diferentes posiciones jurisprudenciales, que han incidido de un modo u otro en la aplicación de la ley de educación superior actualmente vigente.

b) El plexo legal

No obstante la presencia de facultades concurrentes en materia educativa, en Argentina la educación superior ha pertenecido básicamente al ámbito nacional. Por un lado, las universidades han sido siempre, en su inmensa mayoría, creadas, sostenidas y reguladas por la Nación. Los pocos casos de universidades provinciales que han existido no han tenido una duración perdurable, y han terminado siempre siendo transferidas al ámbito nacional. Y por otro lado, la educación superior no universitaria, aunque hasta 1992 estuvo en manos de la Nación y de las provincias en forma compartida, no dio lugar al surgimiento de legislaciones que merezcan comentarse por su importancia o por su carácter innovador. En la mayoría de los casos los institutos no universitarios nacieron como una extensión de la enseñanza media y su régimen legal y académico no fue tampoco muy diferente del vigente en ese nivel. Entre 1992 y 1994 tuvo lugar la transferencia de institutos de nivel terciario que pertenecían a la Nación a las jurisdicciones provinciales, como parte de un amplio proceso de descentralización de la educación, tanto primaria (que se concretó en 1978), como media (en 1992) y superior no universitaria (que concluyó en 1994). Es recién en la década de los '90 que la Ley Federal de Educación 24195 y más específicamente la Ley de Educación Superior 24521 se ocupan de regular aspectos básicos de esta modalidad con un carácter general y para el conjunto del sistema. De ello nos ocuparemos en la sección 5 de este informe.

Las universidades, según acabamos de decir, han estado siempre, en su inmensa mayoría, en jurisdicción nacional y la legislación que las ha regulado, desde 1885 al presente, es bastante frondosa. Para facilitar su comprensión, empezaremos por ordenar esa legislación en tres grandes períodos. El criterio seguido para el ordenamiento se basa en el tipo de ley universitaria (o de leyes universitarias), considerada desde el punto de vista formal, con vigencia en cada uno de esos períodos.

En la tradición universitaria argentina hay dos ideas de ley universitaria, dos concepciones legislativas sustancialmente diferentes. Una de ellas está representada, típicamente, por la primera ley universitaria con que contó el país, que data del año 1885. Se trataba de un cuerpo normativo básico, de alcance sectorial, que sólo regulaba los aspectos fundamentales que debían observar los estatutos que las universidades estatales, las únicas por entonces existentes, debían darse. Su organización, su funcionamiento, su forma de gobierno, su régimen de enseñanza, todo quedaba librado a lo que ellas decidieran, si bien había algunas

limitaciones como luego veremos. Por ello se ha dicho que esa idea de ley universitaria no definía en realidad un *modelo* determinado de universidad, sino que sólo establecía ‘las relaciones entre las universidades entre sí y entre las universidades y los poderes públicos’. Por otro lado, como ya anotamos, este modelo de ley tenía un alcance sectorial, porque sólo regulaba lo concerniente a las denominadas universidades nacionales.

La otra concepción de ley universitaria podría estar representada, típicamente, por la segunda ley universitaria con que contó el país, de 1947, aunque muchas otras que le siguieron entran también en esta categoría. Era una ley de características radicalmente diferentes, que regulaba con el máximo detalle cada una de las dimensiones de la vida universitaria, desde la estructura conforme a la cual se debían organizar hasta la forma de gobierno que habrían de adoptar, desde el sistema de ingreso por el cual debían optar hasta el modo en que debían manejar sus recursos, desde el régimen de enseñanza a seguir hasta las facilidades y becas que debían prever para sus alumnos. Todas las universidades debían orientar su organización, su gobierno y su actividad académica según las mismas pautas, según las mismas directivas establecidas por la ley. Y en relación a su alcance, esta concepción de ley es también sectorial, en cuanto no regula el conjunto de la educación superior y sólo se refiere a las universidades, y por lo general, sólo a las universidades estatales.

Y hay un tercer modelo de ley, que si bien no pertenece a la tradición universitaria porque es reciente, se diferencia de los dos anteriores. Por un lado, aunque es un cuerpo normativo básico porque sólo regula los aspectos fundamentales de la vida universitaria, es sustancialmente más complejo que el primero de los tipos legales comentados. Y ello, no sólo porque las instituciones universitarias son hoy mucho más numerosas y complejas que hace un siglo, sino también porque es un tipo de norma que más que incursionar en la reglamentación de los aspectos internos de las instituciones traza los grandes ejes orientadores de la organización y las políticas universitarias en el marco de los cuales las instituciones toman sus decisiones y asumen sus responsabilidades. Por otro lado, a diferencia de las normas sectoriales, es un cuerpo normativo que regula el conjunto de la educación superior, incluyendo en ello universidades e instituciones de educación superior no universitaria, unas y otras de carácter público o privado.

Debe quedar en claro que la distinción entre estos tres tipos de ley es puramente formal. Y que, por lo tanto, caben en cada categoría leyes que en realidad son muy diferentes si se atiende al modelo de universidad que promueven o que subyace en ellas o a la orientación ideológica que las inspira.

Teniendo en cuenta el criterio mencionado es posible distinguir tres períodos según el tipo de ley: uno primero, entre 1885 y 1947; un segundo período, entre 1947 y 1995; y el tercero, desde 1995 hasta el presente. Como se comprende por lo dicho anteriormente, esta periodización es apenas una de las posibles y seguramente no coincidirá con otras basadas en otros criterios.

Si graficamos estos tres tipos de ley en los diferentes períodos, tendríamos:

Períodos según tipo de ley

	Ley-marco	Ley reglamentarista
Alcance sectorial	Primer período (1885-1947)	Segundo período (1947-1995)
Alcance p/el conj.	Tercer período (1995-...)	

Haremos una primera presentación general de las leyes vigentes en cada período y del contexto en el que se dieron, dejando para la sección siguiente el análisis propiamente jurídico de esas normas.

(i) Primer período (1885-1947)

Hacia fines del siglo XIX el país contaba con dos universidades: la Universidad de Córdoba, que había sido creada en 1622, y la Universidad de Buenos Aires, de 1821. Una y otra, habiendo pertenecido por largos períodos a la jurisdicción provincial, habían sido “nacionalizadas”, la primera en 1856 y la segunda en 1880.

Como dijimos, la primera ley con que contó el país para regular sus universidades data de 1885, lleva el número 1597 y es conocida como *ley Avellaneda*, recordando al legislador y a la vez rector de la Universidad de Buenos Aires que presentó el proyecto. Se trata de una ley breve y concisa, sin grandes declaraciones ni ampulosos objetivos, que en pocos artículos regula de modo operativo las problemáticas centrales de la vida universitaria de su tiempo y a la vez fija las bases sobre las que debía asentarse la relación entre las universidades y el Estado.

Esa ley tuvo vigencia durante más de seis décadas y fue la de mayor duración entre las leyes universitarias argentinas. Todas las que le siguieron, como veremos seguidamente, tuvieron una vida mucho más efímera y conflictiva. Esa extensa duración en el tiempo, que merecería analizarse con detenimiento para extraer enseñanzas en vistas al diseño de la legislación futura, puede atribuirse a dos tipos de factores: uno, que tiene que ver con las características de la ley misma, y otro, que se relaciona con el contexto en que la ley surgió y rigió. Por una parte, en efecto, no puede desconocerse que su carácter de ley-marco, con normas concisas pero generales y amplias, contribuyó a que pudiera ir absorbiendo los cambios en la realidad que se iban produciendo, que en materia universitaria no fueron pocos para la época. Basta tener en cuenta que fue durante la vigencia de esta ley que tuvo lugar el movimiento de la *Reforma Universitaria de 1918*, con posturas cuestionadoras del estado de cosas existente, que generalmente implican cambios estructurales y legislativos importantes. Fue también durante su vigencia que se crearon cuatro nuevas universidades, que hicieron sustancialmente más complejo el cuadro institucional que la ley debía regular.

Sin embargo, no son sólo las características de la ley las que explican su larga vigencia. Importa también, como ha señalado E. Mignone, el contexto en que la ley rigió. Por un lado, fue un período de fuerte estabilidad institucional del país, situación que no se da en el caso de las leyes posteriores, con rupturas institucionales frecuentes. Y por otro lado, hay una clara “correlación [de la ley] con el contexto político, social, económico y cultural vigente. Quienes gobernaban la universidad y ejercían sus cátedras eran las mismas personas que regían la Nación e integraban una misma clase dirigente, con la notable capacidad no sólo de permitir sino de facilitar el acceso social de las burguesías tradicionales provincianas y de los hijos de inmigrantes”.

(ii) Segundo período (1947-1995)

El segundo período tiene características radicalmente diferentes: es más breve (menos de cinco décadas), socialmente e institucionalmente mucho más turbulento, y en él se sucedieron una decena de leyes principales en materia universitaria.

El hecho de que esas leyes se agrupen aquí en un mismo período no debe hacer pensar, como ya anticipamos, que responden todas a una misma inspiración ideológica o que proponen el mismo modelo de universidad. Por el contrario, encontramos aquí leyes que responden a concepciones muy diferentes de lo que debe ser la universidad, que han dado incluso lugar a enfrentamientos y antagonismos muy marcados en la historia argentina contemporánea. Lo único que nos permite incluirlas a todas en un mismo período, repetimos, es el tipo formal de legislación, en general mucho más reglamentarista y detallada que la ley vigente hasta 1947. Se trata también, en todos los casos, de leyes sectoriales, en el sentido de que sólo están concebidas para el nivel universitario, y dentro de éste por lo general sólo para las universidades estatales.

Para una mejor comprensión de la etapa podríamos distinguir distintos subperíodos. Entre 1947 y 1955, *primer subperíodo*, la orientación de la legislación universitaria experimentó un cambio notable con respecto a la ley anterior, en parte consecuencia de un cambio profundo en el contexto político y socioeconómico del país. El gobierno peronista de esos años, que basaba su poder fundamentalmente en el apoyo de los sectores bajos, nunca contó con la aquiescencia de la comunidad universitaria, que bien pronto se manifestó como un sector decididamente opositor. En ese marco, el gobierno sancionó primero, en 1947, la Ley 13031, un largo texto que, si bien por un lado reconocía la autonomía “académica y científica” de las

universidades, por el otro contenía una gran cantidad de normas destinadas a regular en detalle la vida de las universidades y a sujetarlas a las orientaciones del gobierno. Si la ley 1597 se distinguía por su austeridad lingüística y por el carácter operativo de sus normas, la que estamos comentando se caracterizaba por su ampulosa y sus pretensiones de orientación doctrinaria. Siete años después, en 1954, el mismo gobierno obtuvo la sanción de otra ley universitaria, la 14297, de características similares, que intentaba adecuar la legislación universitaria a la reforma constitucional que había tenido lugar en 1949, a la vez que avanzar en una suerte de homogeneización cultural del país. Esta ley, que reemplazó a la de 1947, tuvo una vigencia muy breve, hasta 1955, en que el gobierno peronista fue depuesto por un golpe militar.

Entre 1955 y 1967 podemos identificar *otro subperíodo*, marcado por una fuerte alteración en la orientación de la legislación universitaria. En 1955, en efecto, un golpe militar derrocó el segundo gobierno de Juan D. Perón, en gran parte como consecuencia del intento de perpetuarse en el poder, de uniformar culturalmente la nación y de restringir las libertades individuales. Ese mismo año, mediante el decreto-ley 477/55, el nuevo gobierno derogó la ley 14.297 y restableció la ley 1597, de 1885. Y poco después, mediante el decreto-ley 6403/55, sancionó un nuevo régimen para las universidades, muy detallista en algunos de sus capítulos, que introduce dos puntos que se deben retener: por un lado, como reacción a la política universitaria del régimen derrocado, restituye la autonomía a las universidades, ampliando incluso su alcance con respecto al que admitía la ley de 1885; y por otro, por primera vez en la legislación universitaria argentina, se prevé que "la iniciativa privada podrá crear universidades con capacidad para expedir títulos y/o diplomas académicos" (artículo 28). Si bien dicha norma fue modificada por la Ley 14557 en 1958, es a partir de esa legislación que surgen en el país, luego de fuertes debates y polémicas, instituciones universitarias privadas, que habrán de alcanzar luego un ponderable desarrollo, como anotamos en la sección 2.

Entre 1967 y 1984 puede identificarse un *tercer subperíodo*, dentro del cual encontramos varias leyes "de facto", sancionadas por los gobiernos militares de esos años, y una ley sancionada en el breve interregno democrático de 1974-1976. Se trata, como se puede suponer, de normas que difieren más que por su concepción, que en muchos casos es bastante similar, por su legitimidad de origen, y se consideran como partes de un mismo período sólo por sus características formales, en general muy reglamentaristas y en todos los casos sectoriales.

Dentro de este subperíodo hay un primer grupo de leyes sancionadas durante el gobierno militar que tomó el poder en 1966, que buscaba modernizar el Estado y ordenar la vida de las universidades, en las que veía fuentes ideológicas de conflictos y disturbios. Ello explica que, más allá de las declaraciones formales sobre autonomía y autogobierno de las universidades, las políticas fueran en realidad de corte autoritario y centradas en el orden, la planificación y la eficiencia. En ese contexto se sancionaron, primero la ley 17.245 que reguló la vida de las universidades nacionales entre 1967 y 1974, y poco después las leyes 17.604 referida a universidades privadas, y 17.778 sobre universidades provinciales. A diferencia de la primera, estas dos últimas rigieron en realidad hasta 1995, en que se abre el tercer período de nuestra clasificación.

En el breve interregno democrático que va entre 1973 y 1976 rigió, a partir de 1974, la ley 20.654, que fue expresión del consenso posible en ese momento entre el radicalismo y el peronismo, los dos grandes partidos políticos de la Argentina contemporánea. No obstante ello su vigencia fue breve debido al advenimiento del último y, vistas sus consecuencias, tal vez más nefasto gobierno militar del siglo XX, aun cuando una lectura objetiva del momento no debe ocultar algunas razones que inicialmente ayudan a explicarlo. Es una ley que contiene no pocas declaraciones de corte ideológico y que tuvo en realidad muy escasa aplicación en un contexto sociopolítico ciertamente convulsionado y confuso.

El gobierno militar surgido del golpe de Estado de 1976 intervino las universidades nacionales e introdujo modificaciones en la ley 20.654 hasta tanto se sancionara un nuevo régimen orgánico para ellas, lo que recién ocurrió en 1980 a través de la ley 22.207. Nuevamente aquí debemos señalar que el texto de dicha norma, aun considerando las muchas restricciones que se encuentran en ella, no debe tomarse como un espejo de lo que ocurrió en la vida universitaria de ese entonces. Así, por ejemplo, más allá de la autonomía y autarquía formalmente garantizada a las universidades, su sujeción al poder político fue un rasgo de la época que pocos estarían dispuestos a discutir. Esta ley rigió hasta diciembre de 1983, en que el país volvió a la vida democrática.

El *cuarto y último subperíodo* es el que corre entre 1984 y 1995. Es en realidad un tramo bastante singular desde el punto de vista de la legislación universitaria, porque habiendo retornado el país a la vida

democrática, no sólo no encontramos un nuevo régimen orgánico para las universidades nacionales sino que muchos dudan de cuál fue en realidad la norma vigente durante los diez años que van entre 1985 y 1995. Ocurre, en efecto, que si bien inicialmente se dispuso la intervención de las universidades, se restablecieron los estatutos universitarios vigentes en 1966 y se adoptaron otras normas indispensables para el funcionamiento de las instituciones universitarias nacionales, todo lo cual fue luego ratificado por la ley 23.068, de 1984, se trataba en realidad, según la propia ley, de un "régimen provisorio" de normalización de las universidades hasta tanto se dictara la legislación de fondo. Pero al mismo tiempo se disponía que la normalización debía cumplirse en el plazo de 18 meses, cumplido el cual era lógico entender que el régimen provisorio concluía su vigencia. Las universidades se normalizaron en ese lapso pero la anunciada y necesaria ley de fondo no se sancionó sino en 1995, durante el siguiente gobierno constitucional.

(iii) Tercer período (1995...)

El tercer período de nuestro ordenamiento es reciente ya que comienza en 1995, cuando el Congreso de la Nación sancionó la Ley de Educación Superior 24.521, actualmente vigente. Como su nombre lo indica, se trata de una norma que, por primera vez en la historia del país, regula el conjunto de la educación superior y no solamente las universidades nacionales. Es además una ley que, no obstante ser bastante extensa, se limita a sentar las reglas básicas para el ordenamiento y transformación del sistema de educación superior, dejando la definición de los aspectos particulares a los estatutos y resoluciones de cada institución. Ese carácter de norma básica ha exigido, por otra parte, la posterior sanción de una serie de decretos reglamentarios necesarios para su desarrollo y aplicación.

Esta ley, que complementa la Ley Federal de Educación 24.195, surge en un contexto sociopolítico típico de los años '90, del cual es a su vez expresión en el campo educativo. Con el régimen democrático sustancialmente consolidado, con la economía estabilizada y en crecimiento, y siguiendo una estrategia que buscaba la inserción del país en el mundo, se requería una profunda transformación de su educación superior, sin lo cual se entendía que la estrategia carecería de consistencia en el largo plazo.

Las bases para la transformación a la que apunta la ley, que responden a carencias y problemas reales de la educación superior del país, son por otra parte muy similares a casi todos los procesos de reforma de esos años y sin duda está influida por la agenda internacional y por el proceso de globalización del cual ningún país se puede sustraer. Los grandes objetivos que se proponen y los instrumentos para lograrlos así lo atestiguan. Era y sigue siendo imperativo mejorar la calidad de una enseñanza cuestionada por su deterioro, dotar de mayor eficiencia a la prestación del servicio, vincularla más estrechamente con los requerimientos de la sociedad, avanzar hacia una mayor equidad en las oportunidades y posibilidades de aprovechar los beneficios de la educación superior. Y para eso hacía falta, entre otras cosas, crear mecanismos de evaluación institucional, asegurar la acreditación de programas y carreras críticas, regular mejor el régimen de títulos, ampliar las atribuciones de las instituciones para que puedan gestionar su propio desarrollo, cambiar el estilo de conducción superior del conjunto del sistema, crear nuevas bases para la asignación de recursos.

Regular con esos objetivos un sistema de educación superior exigía, como es obvio, un instrumento legal que, sin hacer tabla rasa de algunas tradiciones, especialmente universitarias, buscara algo más que un mero ordenamiento institucional. Ello explica que en la ley haya elementos de continuidad, que deriven del respeto de tradiciones universitarias importantes, y a la vez, como veremos en la sección 5, algunos núcleos fuertes de innovación, que hacen de la ley un instrumento importante de transformación del sistema de educación superior.

Esquemáticos así los períodos de nuestra clasificación, podemos ahora completar la matriz que presentamos antes:

Períodos según tipo de ley

	Ley-marco	Ley reglamentarista
Alcance sectorial	<p>Primer período (1885-1947) Ley 1597</p>	<p>Segundo período (1947-1995) Leyes 13031 y 14297, D-L 477 y 6403/55 y ley 14557 L .17245, 17604 y 17778 Ley 20654 Ley 22207 Ley 23068</p>
Alcance p/el conj.	<p>Tercer período (1995-...) Ley 24521</p>	

4. Las grandes cuestiones universitarias a través de las leyes

En lugar de analizar cronológicamente cada una de las leyes que se fueron sucediendo durante más de un siglo, lo que haría la exposición muy repetitiva y poco útil para una comprensión de conjunto, trataremos de identificar algunas de las que podríamos llamar “grandes cuestiones universitarias” de todos los tiempos y ver cómo han sido ellas tratadas en las diferentes leyes. Intentaremos, pues, hacer un análisis transversal, por así decir, de las diversas leyes en función de ocho cuestiones principales: la autonomía universitaria, los órganos de gobierno y la participación de los claustros, la designación de los profesores, la admisión a la universidad, el financiamiento y la gratuidad, las universidades privadas, el régimen de títulos y la coordinación interuniversitaria. En esta sección el análisis llega hasta 1995, año en que se sancionó, como sabemos, la legislación actualmente vigente, que examinaremos en la sección siguiente.

a) La autonomía universitaria

La autonomía de las universidades es, en todas partes, el rasgo quizá más típico y a la vez el valor más apreciado de estas instituciones. La forma como ella es regulada, sus alcances y restricciones, es por eso una de las cuestiones universitarias que históricamente ha dado lugar a más debates y conflictos.

Argentina no es en esto una excepción. El tema de la autonomía, y muy en particular de la autonomía con respecto al poder político del Estado, ha estado en efecto presente desde que se debatió en el Congreso de la Nación el proyecto de lo que luego sería la primera ley universitaria con que contó el país, en 1885. En esa legislación, que como anotamos antes rigió hasta 1947, las universidades gozaban de un grado de autonomía amplio, si bien menor que la que proponía el proyecto original del diputado Nicolás Avellaneda, a la sazón rector de la Universidad de Buenos Aires. La ley que en definitiva se sancionó fue, en este sentido, el resultado de una suerte de transacción entre esa posición y la que sostuvo el Poder Ejecutivo, como es obvio algo más estatista. Dentro del margen amplio de independencia que en definitiva se dejaba a las universidades, dos fueron las restricciones que se impusieron. Por un lado, los “estatutos” de cada casa de estudios -la legislación específica que ellas se dan- debían para ser válidos ser aprobados por el Poder Ejecutivo. Esta limitación, como iremos viendo, ha dado lugar a un largo debate que reaparece con cada nueva ley universitaria que se sanciona. Por otro lado, y esta es sin duda una restricción más importante, el

Ministerio de Educación se reservaba la designación de los titulares de cátedra, a partir de una terna enviada por el consejo superior de cada universidad. A pesar de estas restricciones, el espíritu general de la ley, que acompañó también su aplicación a través de varias décadas, no generó mayores obstáculos para la independencia de las universidades, que pudieron incluso aplicar el sistema de concursos para la designación de sus docentes. Otros dos temas estrechamente asociados a la autonomía, la intervención a las universidades y el contralor de legalidad, no fueron previstos en esta primera ley universitaria, pero de hecho durante su vigencia hubo algunas intervenciones y el Poder Ejecutivo ejerció el contralor jurisdiccional. En suma, una autonomía relativamente amplia que reconoce límites explícitos o implícitos en relación a la aprobación de los estatutos, a la posibilidad de intervención y al contralor jurisdiccional administrativo.

Esta autonomía relativamente amplia que caracterizó el primer período de nuestra legislación universitaria, pasó por sucesivos altibajos durante el segundo período, que en el fondo reflejan la tensión entre dos concepciones de universidad sustentadas a partir de la década del '40 por los dos partidos con presencia mayoritaria en la escena nacional. Entre 1947 y 1955, con el peronismo en el poder, la autonomía fue sustancialmente recortada. Si bien tanto la ley 13031 como la 14297 caracterizan a las universidades como autónomas, en los hechos dejan muy poco margen para su ejercicio efectivo toda vez que tanto una como otra norma regulan hasta en los menores detalles la organización y funcionamiento de las casas de estudio. La convicción de que el Estado debe tener una presencia activa para poner a las universidades al servicio de la nación, a la vez que la pretensión de homogeneización cultural del país, a que antes hicimos referencia, explican que estas leyes fueran verdaderas "leyes-estatuto", en el sentido de que no sólo establecían las reglas básicas del sistema sino también las normas particulares propias de cada institución. Si bien no se prevé norma alguna en relación a la posible intervención del Poder Ejecutivo, ello aparece como casi obvio dada la concepción de la ley, y el contralor administrativo de la legalidad de los actos fue ejercido ampliamente. En suma, es éste un período de mucha restricción a la autonomía y sus tradicionales garantías pierden efectividad.

Entre 1955 y 1967 volvemos a una concepción muy amplia de autonomía, mayor incluso que la vigente en el primer período. Porque si bien inicialmente el decreto-ley 477/95 restablece, como ya dijimos, la vigencia de la ley 1597, al año siguiente el decreto-ley 10775/56 elimina de hecho toda referencia a normas comunes quedando sólo vigentes las normas particulares de los estatutos. Este estatus legal tan particular fue el resultado de una norma no menos singular que no ha vuelto a repetirse en la legislación posterior. Según el artículo 9 del decreto-ley 10775/56, en efecto, "el estatuto de cada universidad será publicado en el Boletín Oficial y entrará en vigencia a los diez días de su publicación, quedando sin efecto, desde entonces, frente al mismo, las disposiciones de la ley 1597, del decreto-ley 6403/55 y de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se le oponga". Consistente con esta concepción de la autonomía, no hay en esta legislación previsión alguna en materia de intervención y no se admite el recurso jerárquico. En síntesis, es éste un período en que la autonomía alcanza su máxima expresión.

Entre 1967 y 1995 se sucedieron, como hemos recordado, gobiernos militares y civiles, cada uno de los cuales aprobó una legislación universitaria con sus propias particularidades. Sin embargo, en relación a lo que se declaraba sobre la autonomía no hubo, desde el punto de vista estrictamente legal, grandes diferencias entre esas varias normas. Salvo la ley 23068, de 1984, que no menciona explícitamente la autonomía universitaria, la mayoría de las vigentes en estos veinte años hacen referencia, con expresiones similares, a la "autonomía académica y docente" y a la "autarquía administrativa, económica y financiera" (leyes 17245, 20654 y 22207). Lo mismo ocurre con el tema estatutos, ya que en todos los casos las normas requieren la aprobación del Poder Ejecutivo. En materia de intervención las normas coinciden en que podrá hacerlo ese mismo poder del Estado siempre que se de, con ligeras variantes, alguna de las siguientes causas: conflicto insoluble dentro de la universidad, alteración grave del orden público, o manifiesto incumplimiento de la ley. No hay sin embargo coincidencia en lo relativo al contralor de la legalidad de los actos, ya que las normas mencionadas asumen al respecto posiciones diversas. En suma, si sólo se tiene en cuenta el texto de las normas podría decirse que es un período en que se reconoce explícitamente la autonomía de las universidades, si bien con limitaciones en materia de aprobación de los estatutos, de intervención y de contralor jurisdiccional. Sin embargo, más allá de las declaraciones de los textos legales, en los hechos el alcance de la autonomía en estos años fue bien dispar, según el origen, naturaleza y objetivos del régimen político vigente en cada momento.

b) El gobierno de las universidades y la participación de los claustros

Una segunda cuestión que merece analizarse a través de la legislación, directa o indirectamente relacionada con la cuestión de la autonomía, es la vinculada con los órganos de gobierno y sus atribuciones, así como el grado y forma de participación en ellos de los distintos estamentos de la comunidad universitaria.

Con más o menos autonomía, y en consecuencia con más o menos facultades para tomar sus propias decisiones, las universidades argentinas han seguido, según todas las leyes vigentes a lo largo de más de un siglo, un modelo de conducción que básicamente contempla la figura del *rector* al frente de la universidad y de los *decanos* al frente de las facultades. Si bien son éstos los órganos típicamente “ejecutivos” de la institución, debe tenerse presente que el poder de decisión radica en realidad en los órganos colegiados de gobierno, que se reiteran también en las distintas legislaciones: la *asamblea*, como órgano máximo con dos funciones principales, la de designar y remover al rector y la de aprobar los estatutos; el *consejo superior*, que concentra una gran cantidad de funciones, no sólo de legislación y control sino también otras más propias de los órganos ejecutivos; y los *consejos directivos* de las facultades, que siguiendo el perfil del consejo superior acumulan también una gran variedad de funciones de diversa índole.

En general, la composición y las atribuciones de estos órganos de gobierno están definidas en las leyes universitarias, con más o menos detalle según la característica más o menos reglamentarista de cada legislación. Del conjunto de leyes que venimos analizando sólo hay dos que pueden considerarse excepciones a esa modalidad: el decreto-ley 10775/56, al que en su momento se hizo referencia, y la ley 23068 de 1984, que dejan la determinación de los órganos de gobierno, su composición y atribuciones, a los estatutos que se deben dar las universidades.

En lo que hace a la integración de los órganos colegiados, el análisis de la legislación deja ver, como señala Cantini, que tanto para el consejo superior como para los consejos directivos, han existido diferentes modelos. Para el primero, las alternativas son tres: “la primera limita su integración al rector y a los decanos (ley 17245) o al rector, decanos y vicedecanos (leyes 13031 y 14297); la segunda agrega una delegación de cada facultad, sin fijar número (ley 1597) o un miembro de cada consejo académico elegido por sus pares (ley 22207); la tercera integra el consejo con el rector, los decanos y representantes de tres claustros o estamentos (decretos-leyes 6403/55 y 10775/56, ley 20654, decreto 154/83 y ley 22068)”.

Los consejos directivos, en tanto, se han integrado en unos casos con el decano y profesores (leyes 13031, 14297, 17245 y 22207) y en otros se incorporan también representantes de los claustros de estudiantes y/o de graduados (decretos-leyes 6403/55 y 10775/56, y leyes 20654 y 23068). Esta última ha sido, en realidad, la conformación real de esos cuerpos durante gran parte de los últimos cincuenta años.

El tema del alcance de la participación de los distintos claustros, y en especial del claustro estudiantil, ha sido objeto de más de un debate, de movilizaciones y de luchas, habiéndose llegado en el período 1984-1995, como luego veremos, a un verdadero sobredimensionamiento de la presencia estudiantil en los órganos de gobierno colegiado, lo cual para muchos no sólo ha generado un desequilibrio en la estructura de poder en las instituciones universitarias sino que se supone que ha sido una de las causas que contribuyen a explicar el deterioro de su nivel académico.

La participación estudiantil en el gobierno de las casas de estudio, que por su alcance y vigor es para muchos uno de los rasgos que define a la universidad argentina, tiene ya más de ochenta años de una historia en ascenso. La ley 1597, que rigió entre 1885 y 1947, no prevé nada al respecto, pero sus características de amplitud y flexibilidad que fueron señaladas antes, permitieron que fuera absorbiendo cambios importantes que la realidad registraba, como el movimiento de la Reforma Universitaria de 1918, uno de cuyos postulados fue, precisamente, la participación estudiantil en el gobierno de la universidad. Inicialmente los estatutos de algunas universidades admitieron que los estudiantes podían designar a una parte, variable según los casos, de los profesores que integraban los consejos directivos. Luego se admitió que en tales cuerpos participaran directamente delegados estudiantiles, que en las primeras experiencias no tenían voto. Posteriormente el estamento estudiantil consiguió, no sólo que aumentara el número de estudiantes en tales órganos sino que además tuvieran voto, aunque las modalidades fueron variadas porque no había una norma común sino que lo decidía cada estatuto.

Ese creciente nivel de participación fue sustancialmente reducido en el periodo 1947-1955, ya que las leyes vigentes en ese período restringen la participación estudiantil a un delegado por unidad académica, en un primer momento sin derecho a voto (ley 13031) y luego con la posibilidad de votar (ley 14297) pero sólo en cuestiones relacionadas con los intereses de los estudiantes.

La legislación del período 1955-1967, especialmente los decretos-leyes 6403/55 y 10775/56, vuelve a una política de amplia participación, y sienta las bases del conocido “gobierno tripartito” (de los profesores, estudiantes y graduados), considerado con frecuencia como un dogma de la Reforma del año '18, cuando en realidad nace casi cuarenta años después. Las proporciones de la representación de cada estamento es algo que se deja para que lo defina cada universidad, aunque la responsabilidad principal debía quedar en manos de los profesores.

El gobierno tripartito es eliminado en la ley 17245, que vuelve en este punto al régimen de la ley 13031, y reaparece en 1974 en la ley 20654, pero con dos particularidades distintivas: por un lado, en la fórmula no figuran los graduados sino los llamados “no-docentes” (es decir, el personal administrativo, técnico y de apoyo); y por otro lado, se fija el peso relativo de cada representación (60 por ciento los profesores, 30 por ciento los estudiantes y 10 por ciento los no-docentes).

Finalmente, de acuerdo a la ley 23068, de 1984, los estatutos debían prever la incorporación de tres delegados del centro de estudiantes o de la federación de estudiantes según fuera el caso, y representantes de los docentes, siendo facultativo de cada universidad la integración de un representante del centro de graduados reconocido. Más allá de lo que dispone esta legislación, provisoria como antes se anotó, en este período muchos estatutos universitarios abrieron la puerta a una participación estudiantil muy amplia, que no registra casi antecedentes en la legislación comparada.

c) La designación de los profesores

Otra de las cuestiones universitarias que cabe examinar a la luz de la legislación, así sea brevemente, tiene que ver con el régimen docente. Sobre este punto, más que la definición de categorías y dedicaciones, periodicidad de la cátedra, etc., que en las leyes más reglamentaristas está exhaustivamente previsto, importa el sistema de acceso y, consecuentemente, la instancia con atribuciones para designar al personal docente. En este sentido, el tema surgió ya en 1885, cuando se debatió la ley 1597. Como recordamos antes, el proyecto original preveía que la designación, previo concurso, debía ser atribución de la universidad, pero ello encontró la resistencia del representante del Poder Ejecutivo, que entendía que la designación debía quedar en manos de éste. El texto aprobado, finalmente, establece que “la facultad respectiva votará una terna de candidatos que será pasada al Consejo Superior y si éste la aprobase será elevada al Poder Ejecutivo, quien designará de ella al profesor que deba ocupar la cátedra” (artículo 1º inciso 6). Con diferencias menores el sistema de ternas y posterior designación por el Poder Ejecutivo rigió hasta 1955, porque tanto la ley 13031 como la 14297 reiteraron la modalidad, si bien con la exigencia de un concurso previo de méritos, antecedentes y títulos, que en realidad las universidades venían incorporando en la normativa de sus estatutos y llevando a cabo de modo más o menos generalizado en los hechos a partir de la Reforma del año 1918.

Desde 1955 el sistema de designación de los profesores titulares cambió radicalmente, porque toda la legislación, más allá de los vaivenes que la caracterizan como consecuencia de las rupturas institucionales, coincidió en que tal designación es una atribución de las universidades en virtud de la autonomía que se les reconoce. Es lo que prevén, de una forma u otra, la legislación del período 1955-1965 (decreto-ley 6403/55 y concordantes) y toda la que le siguió.

d) El ingreso a las universidades

Una de las cuestiones más polémicas en la Argentina de las décadas recientes es la referida al sistema de ingreso a la universidad, sobre lo cual en la legislación no ha habido una posición única ni uniforme. Aunque para sectores importantes, especialmente estudiantiles o vinculados a ellos, el denominado “ingreso irrestricto” pertenece, junto con el “gobierno tripartito” y la “gratuidad de los estudios”, a la ya vieja tradición reformista de la universidad argentina, la fría exploración de los hechos muestra, como en otros puntos, que esa tradición no es tan antigua ni tan firme como a veces se cree.

Está claro, en primer lugar, que formalmente desde la ley 13031 en adelante el requisito mínimo para ingresar a la universidad es haber cursado y aprobado el nivel medio de enseñanza. Pero, siendo ello una condición necesaria no ha sido siempre condición suficiente para la admisión, con lo que la tesis de que el ingreso irrestricto pertenece a la más arraigada tradición argentina en la materia difícilmente puede sostenerse. Como ha señalado Dolcini, “en virtud de la autonomía otorgada por las sucesivas leyes universitarias, coexistieron, en determinados períodos, regímenes de ingreso directo a algunas carreras y sistemas de selección con distintas características, en otras. En la mayoría de los casos se organizaban cursos preuniversitarios cuya duración podía oscilar entre cuatro meses y un año”

Aunque la mayor parte de las leyes sobre universidades no establecen nada respecto de exámenes, cursos o pruebas de admisión, o lo dejan librado a la decisión de cada institución, hasta comienzos de la década de 1980 ello fue una práctica considerada por lo general como normal, lo establecieron o no las diversas leyes, como condición para ser admitido en los estudios universitarios. En muchos casos estas pruebas o cursos estaban a cargo de las facultades y eran específicos para ingresar en ellas; en otros, en cambio, eran organizados por la universidad como tal con contenidos comunes para varias carreras.

Lo que no ha habido en el país, es verdad, son normas regulatorias ni experiencias concretas, como existen en otros países, relativas a un sistema de admisión común a todas las instituciones universitarias, que permitiera luego la asignación o distribución entre ellas, según distintos criterios, de los aspirantes que hubieren aprobado las correspondientes pruebas.

Pero que no haya existido un sistema de admisión común, ni normas que lo regulen, no implica que el llamado ingreso irrestricto, en el sentido de que la única condición para ser admitido en los estudios universitarios sea el certificado de enseñanza media, haya sido una tradición firme que viene de lejos y que tiene continuidad. Es más bien una posición política que los sectores reformistas sostienen con mucha fuerza, especialmente a partir de los años '80, que tiene indudable vigencia en algunas universidades o en algunas facultades que concentran cantidades importantes de la matrícula estudiantil, pero claramente no es una tradición de todos los tiempos ni representativa del conjunto de universidades.

a) El financiamiento y la gratuidad

Otra cuestión universitaria importante que ha sido objeto de atención en la mayoría de las leyes que estamos analizando es la relativa al modo de financiamiento de las universidades públicas estatales, y dentro de esa problemática, la cuestión de la gratuidad o no de los estudios, tema en Argentina tan polémico como el de la admisión o el de la participación estudiantil.

En general, y más allá de los reiterados cambios de legislación, sobre todo en el último medio siglo, las universidades nacionales han sido y siguen siendo básicamente sostenidas por el Tesoro Público, es decir, por las contribuciones del Estado nacional. Se trata de un tema que está regulado, no sólo por las leyes universitarias que por lo general sólo establecen el principio general y algunas normas básicas al respecto, sino también por las leyes anuales de presupuesto a través de las cuales se asignan los recursos a las universidades y por las leyes de contabilidad o de administración financiera de la administración pública nacional.

Aunque históricamente las “otras fuentes” de recursos con que se financian las universidades nacionales han sido de muy escasa relevancia, hoy son más variadas y en conjunto aportan un 10 por ciento del total de los recursos. Entre ellas, la fuente más polémica, sin duda, es la de los aranceles o derechos por los estudios universitarios, que los sectores reformistas y otros rechazan hoy con virulencia por ser contrario a la *gratuidad* supuestamente proclamada por la Reforma Universitaria de 1918, aunque en realidad ésta nunca la tuvo entre sus postulados. Como recuerda Mignone, “después del '18 se siguieron cobrando sin oposición derechos o aranceles, aunque modestos, y la gratuidad fue adoptada por el gobierno peronista constitucional y no precisamente por gestión de la FUA (Federación Universitaria Argentina), entonces en la oposición”. Fue, en efecto, a través del decreto 4493 del año 1952 que se suspendió el cobro de aranceles en la enseñanza, incluyendo de hecho a la enseñanza superior.

En la legislación, el tema de los aranceles ha recibido un tratamiento diverso, que Cantini sintetiza en cuatro fórmulas: (a) *gratuidad*, tal como lo prevén las leyes 14297, 20654 y 23151; (b) *gratuidad sólo de la*

enseñanza de grado, como lo establecen las leyes 17245 y 23569; (c) *arancelamiento facultativo implícito*, ya que alguna legislación como la ley 1597 y los decretos-leyes 6403/55 y 7361/57 no dicen nada al respecto; y (d) *arancelamiento facultativo explícito*, como lo estatuyen las leyes 13031 y 22207.

Como veremos en la sección siguiente, la reforma constitucional de 1994, al establecer que corresponde al Congreso sancionar leyes que garanticen “los principios de gratuidad y equidad” de la educación pública estatal, generó un debate jurídico importante que dio incluso lugar a la intervención de la Corte Suprema de Justicia, que sentó jurisprudencia fijando su posición al respecto.

En la tradición legislativa argentina no hay, a pesar de que el tema surge en el debate público una y otra vez, experiencias concretas de financiamiento universitario a través de impuestos de afectación específica. Solo la ley 13031, de 1947, crea un impuesto del 2 por ciento sobre el importe anual de los salarios, del que son responsables los empleadores. Pero en los hechos el impuesto de referencia nunca se aplicó efectivamente.

b) La iniciativa privada en la oferta universitaria

Hasta ahora nos hemos venido refiriendo a las universidades nacionales, es decir, a las universidades públicas de carácter estatal. Es necesario agregar que el lugar y el rol que se asigna a las universidades privadas en la oferta universitaria de conjunto, es otra cuestión universitaria que en su momento generó un fuerte debate y que ha recibido un tratamiento legislativo que conviene analizar así sea sumariamente.

Aunque se registra desde comienzos del siglo pasado más de un intento de crear universidades privadas, tuvo que comenzar la segunda mitad del siglo para que la idea finalmente fuera acogida en la normativa y se permitiera su posterior concreción. El advenimiento de universidades privadas en el panorama universitario nacional no fue sin embargo un proceso de trámite fácil ni de aceptación pacífica. Hacia fines del siglo XIX había habido ya una fuerte polémica pública entre sectores “liberales”, partidarios del monopolio estatal en materia de enseñanza, y sectores “católicos”, que apoyándose en el principio de libertad de enseñanza propiciaban la participación de la iniciativa privada en la provisión del servicio educativo. Esta polémica reapareció con fuerza entre 1955 y 1958, período en el que se establecieron las primeras bases legales sobre las que se asienta el posterior surgimiento de universidades privadas en el país.

En 1955, en efecto, el gobierno de facto dictó el decreto-ley 6403, al que ya hemos hecho referencia anteriormente, que en su artículo 28 estableció que “la iniciativa privada puede crear universidades libres que estarán capacitadas para expedir diplomas y títulos habilitantes siempre que se sometan a las condiciones expuestas por una reglamentación que se dictará oportunamente”. Como a pesar de esta norma el tema siguió siendo objeto de polémicas y debates, durante el gobierno constitucional que sucedió al régimen de facto se sancionó la ley 14557, que ratificó la autorización para crear universidades privadas pero sustituyó el texto del mencionado artículo por otro más preciso en el que sobresalen tres notas que perfilan con bastante nitidez el nuevo régimen de universidades privadas:

- (i) En primer lugar, la ley hace por primera vez una clara distinción entre *título académico* y *habilitación profesional*, que no se hacía en el decreto-ley de 1955. Las universidades privadas quedaban autorizadas a conferir el grado académico pero no la habilitación que se reservada al Estado.
- (ii) En segundo lugar, las universidades a cargo de la iniciativa privada *no podían recibir recursos del Tesoro Público*, característica que se ha mantenido inalterable hasta el presente.
- (iii) En tercer lugar, las universidades privadas debían *someter sus estatutos, programas y planes de estudio a la autorización previa* de la autoridad administrativa, la que debía reglamentar las demás condiciones para su funcionamiento.

Fue sobre estas bases, luego reglamentadas mediante el decreto 1404/59, que se autorizó inicialmente el funcionamiento de varias universidades privadas, las primeras de las cuales tenían un carácter confesional si bien luego se crearon varias otras no-confesionales. Pero este régimen, que tuvo vigencia durante unos diez años, fue sustituido en 1967 por otro menos estricto y a la vez más burocrático. Menos estricto porque la ley 17604 de universidades privadas, que de ella se trata, estableció un sistema de “autorización provisio-

nal” según el cual las instituciones podían, al cabo de 15 años, obtener su reconocimiento definitivo, luego de lo cual quedaban facultadas no sólo a otorgar grados académicos sino también la correspondiente habilitación profesional. Más burocrático, sin embargo, porque las exigencias de ese carácter del Ministerio de Educación relativas a la aprobación de los planes de estudio y a las “incumbencias profesionales” que debían tener en cuenta fueron cada vez mayores. Y es recién en 1994/1995, con el decreto 2330/94 primero y luego con la ley 24521, actualmente vigente, que se introducen algunos cambios en esta materia.

c) El régimen de títulos

El régimen de títulos es otra de las cuestiones que, según cómo se conciba y sea legislada, contribuye a definir las características de un sistema universitario. En la tradición anglosajona, como es sabido, se distingue claramente el grado académico que las universidades, sean públicas o privadas, pueden otorgar, de la habilitación profesional, que normalmente queda en manos de otras instancias, sea el Estado, o por delegación de éste, las corporaciones profesionales u otros organismos conformados al efecto. En los países de tradición latina, y sobre todo en los que hubo una fuerte influencia napoleónica, en cambio, grado académico y título profesional tienden a confundirse y la atribución de conferir uno y otro suele quedar en manos de las universidades. No es objeto de este informe indagar en las implicaciones que uno y otro sistema tienen para la autonomía y el desarrollo universitario, pero sí analizar brevemente cómo el tema ha sido tratado en la legislación sobre universidades que venimos examinando.

A diferencia de otras cuestiones universitarias, sobre las cuales la legislación ha tenido a menudo variaciones y vaivenes a veces drásticos, en el tema títulos la tradición legislativa ha sido consistente por su continuidad, al menos hasta la sanción de la ley 24521 actualmente vigente, que sin apartarse en lo sustancial de la tradición introduce cambios importantes.

En efecto, aunque el texto de la primera normativa universitaria (ley 1597) no es muy claro al respecto - “cada facultad, dice en su artículo 1º inciso 4, dará los certificados de exámenes en virtud de los cuales la Universidad expedirá exclusivamente los diplomas de las respectivas profesiones científicas”-, siempre se ha interpretado que conforme a ella era atribución de las universidades otorgar títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones. De ello no queda duda si, como ha recordado Mignone, se presta atención al debate parlamentario de esa norma y a un posterior fallo de la Corte Suprema que en 1929 interpretó, resolviendo un caso, que “el diploma otorgado por una Universidad Nacional habilita para el ejercicio de la profesión de abogado en todo el país...”

Esta concepción legislativa se mantiene por más de un siglo en las leyes posteriores, al menos para las universidades públicas de carácter estatal. Todas, desde la 13031 a la 23068, dicen, palabras más o palabras menos, que corresponde a las universidades nacionales “expedir grados académicos y títulos habilitantes, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales”.

Tal vez el caso menos tajante a este respecto sea el del decreto-ley 6403 del año 1955, que por otra parte, como dijimos en el apartado anterior, introduce por primera vez la distinción entre título académico (como atribución de las universidades) y habilitación profesional (como facultad reservada al Estado nacional) para el caso de las universidades privadas. Pero ello no habría de durar en definitiva mucho, ya que en 1968/69 la ley 17604 y su decreto reglamentario eliminaron la restricción de otorgar títulos habilitantes a las universidades privadas con autorización definitiva con quince años o más de antigüedad en tal condición. Con lo cual se las equiparó, en este punto, a las universidades nacionales, dando continuidad en consecuencia a la tradición legislativa iniciada a fines del siglo XIX ahora incluyendo en ella a las universidades privadas.

d) La coordinación interuniversitaria

Una última cuestión que examinaremos se refiere a las modalidades de coordinación interuniversitaria que prevén las distintas leyes. Su análisis muestra que en algunos casos esa coordinación ha estado impulsada y a veces hasta ha sido una función propia del Poder Ejecutivo. Las leyes 13031 y 14297, por ejemplo, prevén el funcionamiento de un Consejo Nacional Universitario, que si bien está integrado por los rectores, lo preside el Ministro de Educación y tiene como funciones no sólo la coordinación y el asesora-

miento al Poder Ejecutivo sino también “armonizar y uniformar” los planes de estudio, los regímenes de ingreso y promoción, los títulos a otorgar, etc. En esta misma línea, la ley 20654 deja la coordinación y planificación universitaria directamente en manos del Ministerio de Educación, que debe compatibilizarla, según reza el art. 52, con el sistema nacional de planificación y desarrollo. Y la ley 22207 acentúa aún más la tendencia. Por otra parte, las leyes que establecen las funciones de los distintos ministerios, han asignado sistemáticamente al Ministerio de Educación, sobre todo a partir de 1981, la coordinación del sistema universitario.

Frente a esta línea de clara injerencia del poder político, hay otras leyes que dejan la coordinación en manos de órganos conformados por las propias universidades. Así, el decreto-ley 7361/57, que en realidad sólo regula el régimen económico-financiero de las universidades, dispuso la creación de un Consejo Interuniversitario, con la función de compatibilizar los proyectos de presupuesto y de planes de obras de las universidades para ser luego elevados al Poder Ejecutivo para su inclusión en el presupuesto general de la Nación. La idea de un consejo interuniversitario, cuyas funciones fueron luego ampliadas, tuvo continuidad en el sistema de coordinación previsto por la ley 17245, que creó el Consejo de Rectores de Universidades Nacionales (CRUN), que fue en los hechos una de las instancias de coordinación y planeamiento mejor organizadas profesionalmente y más efectivas que se registran en la experiencia de las universidades argentinas. Esta línea de coordinación en manos fundamentalmente de las universidades reaparece en 1985, cuando el decreto 2461 de ese año crea el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), que reúne en su seno a los rectores de las universidades nacionales y que es presidido periódicamente por uno de ellos. Paralelamente, la ley 17604 prevé el funcionamiento del Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP), un órgano de coordinación en el ámbito de esas instituciones.

Más allá de estas dos tendencias en cuanto a la responsabilidad de la coordinación, hay un par de notas que merecen destacarse. Una es que, hasta 1995 en que se sanciona la ley de educación superior actualmente vigente, que analizaremos en la sección siguiente, nunca ha habido órganos o instancias de coordinación para el conjunto de la educación superior, y ni siquiera para el conjunto de universidades, ya que la relativa a las instituciones públicas de carácter estatal estuvo separada de la correspondiente a las instituciones privadas. Y la otra característica que vale la pena anotar es que la coordinación, sobre todo cuando ha quedado en manos de las universidades, nunca ha sido muy efectiva, básicamente como consecuencia de la gran autonomía, a veces claramente exacerbada, que las propias instituciones defienden y mantienen para sí.

5. El marco legal vigente: continuidad e innovación

Como hemos ya anotado anteriormente, el marco legal vigente está básicamente conformado por la Ley de Educación Superior 24521, de 1995, y por una serie de normas reglamentarias que se fueron dictando desde entonces para hacer posible la aplicación de la misma.

a) Una ley que apunta a transformar el conjunto de la educación superior

Analizando la ley y el contexto en que surgió se advierten tres características o rasgos principales que en mi opinión la definen. En primer lugar, es la primera ley en la historia de la legislación educativa argentina que *regula el conjunto de la educación superior*, incluyendo en ello todas “las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24195” (artículo 1º). Antes hubo, como hemos visto, leyes para las universidades públicas de carácter estatal, leyes para las universidades privadas e incluso una ley para las universidades provinciales, a pesar de que su presencia en el contexto nacional ha sido siempre casi inexistente. Pero nunca hubo una ley para el conjunto de las universidades, y menos para el conjunto de las instituciones de educación superior, que en Argentina se caracterizan por su heterogeneidad y escasa articulación interna y externa. En consecuencia, la estructura de la ley 24521 incluye, además de un título de disposiciones preliminares y otro de disposiciones complementarias y transitorias, tres títulos centrales que se refieren: (i) a la “educación superior” en general (fines y objetivos, estructura y articulación, derechos y obligaciones de los actores); (ii) a la “educación superior no-universitaria” (que regula la responsabilidad en la materia de las jurisdicciones provinciales

de las cuales dependen las instituciones no-universitarias, las funciones y características básicas de éstas, sus títulos y planes de estudio, y la evaluación institucional a la que quedan sometidas); y (iii) a la “educación superior universitaria” (que además de tres capítulos iniciales referidos al conjunto de instituciones universitarias, prevé un capítulo especial sobre las universidades nacionales, otro sobre las universidades privadas, un tercero sobre las provinciales, y uno final referido al gobierno y coordinación del sistema universitario como tal). Una estructura, como se ve, compleja y abarcativa del conjunto de la educación de nivel superior.

Una segunda característica de esta ley es que no sólo establece un marco para ordenar la compleja y heterogénea realidad de la educación superior, sino que es un instrumento concebido para *impulsar la transformación de esa realidad*. Es más: la ley es parte de un proceso de transformación más amplio, como el que se intentó por esos años en la estructura socio-económica, en el escenario político, en la inserción del país en el contexto internacional, y más específicamente, en la estructura y contenidos de la educación en todos sus niveles. En ese contexto, la ley aparece como el marco normativo específico destinado a impulsar la transformación de la educación superior. El propósito de esa transformación no era otro que el de “avanzar hacia la conformación de un sistema con creciente capacidad de autorregulación, integrado por instituciones autónomas y autárquicas con capacidad de gestionar su propio desarrollo, que aceptaran como contrapartida incorporarse a procesos de evaluación externa y acreditación destinados a estimular su preocupación por la calidad y dar cuenta de los resultados de su accionar.

El rol del Estado en ese proceso no es pasivo ni menor. Se le asigna, por lo pronto, una “responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público” (artículo 2 de la ley), principio que es afirmado directa e indirectamente no sólo en la concepción sino también en los textos mismos de la norma. No es sin embargo un Estado como el de las leyes 13031 o 14297, que pretende planificarlo todo centralmente, ni tampoco como el que subyace en el decreto-ley 10775/56, que deja todo librado a una suerte de dinámica autónoma del sistema, sin reglas comunes, sino un Estado que establece un conjunto de reglas básicas, y que, sin intervenir directamente en la vida de las instituciones, plantea objetivos y genera incentivos que tienden a inducir innovaciones que se entiende que la sociedad está reclamando de sus instituciones de educación superior, especialmente de las universitarias. Como se ha dicho muchas veces, se trata, en suma, de una suerte de “regulación indirecta” del sistema.

La tercera nota a subrayar es que esa ley, que a través de esa estrategia busca ordenar y transformar dimensiones sustantivas de la educación superior, conserva y continúa al mismo tiempo algunas tradiciones caras sobre todo al sistema universitario. Hay entonces en ella algunas cuestiones en las que predomina un abordaje que privilegia una cierta continuidad (por ejemplo en materia de gobierno y participación, en lo que hace al régimen docente, al régimen de alumnos, o a la participación de la iniciativa privada) y hay cuestiones en las que claramente se avanza con un enfoque normativo innovador (una concepción renovada de la autonomía, mecanismos de evaluación institucional y acreditación de carreras o programas, el régimen de títulos, las bases para el financiamiento de las universidades, o la coordinación y articulación del sistema).

En lo que sigue analizaremos estos dos tipos de cuestiones con mayor detenimiento, prestando más atención, dado su interés, a las que pueden considerarse como innovaciones.

b) Las continuidades

En el marco general de la ley, las que anotamos como “continuidades” hacen referencia a algunas cuestiones que son tratadas normativamente siguiendo en lo sustancial la pauta de regulación tradicional, aunque siempre hay, como veremos, precisiones y notas distintivas que conviene tener en cuenta.

(i) El gobierno y la participación

En esta materia, como corresponde a una ley-marco, no se definen cuáles deben ser los órganos de gobierno ni su composición y atribuciones, sino que ello se deja a lo que dispongan los estatutos de cada institución. La ley, no obstante, sienta algunas pautas básicas a las que deben ajustar sus previsiones las normas particulares. En lo que hace a la participación de los distintos estamentos, por ejemplo, se establece que los estatutos “deben asegurar: (a) que el claustro docente tenga la mayor representación relativa,

que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la totalidad de sus miembros; (b) que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento del total de asignaturas de la carrera que cursen; (c) que el personal no docente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución; y (d) que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria” (artículo 53).

Puede parecer paradójico que, siendo que la mayoría de estas reglas no implican en realidad ningún cambio sustancial en el modo de abordar la cuestión, hayan dado lugar a muchas protestas y movilizaciones por parte de los sectores *reformistas*, especialmente estudiantiles. La actitud, empero, encuentra su explicación en que las mencionadas reglas –que apuntan a garantizar la gobernabilidad de las instituciones– implicaban una reducción, en muchos casos, del peso relativo que en los hechos había alcanzado la representación estudiantil, buscando alterar de este modo la estructura de poder.

(ii) *El régimen docente*

Tampoco hay cambios sustanciales en el modo de encarar el régimen docente. La designación de los profesores, siguiendo como hemos visto en la sección anterior lo que es una vieja tradición en el país, es atribución de las universidades, que lo harán “mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición” (artículo 51). Es también tradicional que las instituciones universitarias “garanticen el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica” (artículo 37). La única novedad es que tanto esta última norma como otra que establece que “los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia” (artículo 36), rigen ahora para todas las instituciones universitarias, y no sólo para las de carácter estatal.

(iii) *El régimen de alumnos*

Aunque no hay aquí tampoco mayores innovaciones, sí cabe destacar que a diferencia de varias de nuestras leyes universitarias del pasado, que reglamentaban con mucho detalle lo relativo al sistema de admisión y permanencia de los estudiantes, la ley 24521 deja lo sustancial para que lo definan los estatutos. Existen sin embargo unas pocas reglas y exigencias básicas, dirigidas a asegurar una mayor calidad y rendimiento, que las decisiones particulares de cada universidad deben tener en cuenta.

La norma básica en materia de admisión es que “para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio...de enseñanza” (artículo 7). Y el mismo artículo agrega una excepción que no es totalmente nueva en la legislación argentina, como hemos visto antes, pero que ahora aparece mejor perfilada: “excepcionalmente -dice- los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que... (se) establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente”. Las universidades, por su parte, tienen la atribución de “establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias” (artículo 29, inciso j), para lo cual “deberá reunirse como mínimo la condición prevista en el artículo 7º y cumplir con los demás requisitos del sistema de admisión que cada institución establezca” (artículo 35).

En lo que hace a la permanencia de los estudiantes en la universidad, la ley plantea algunas exigencias que se entienden si se observa que los datos muestran, especialmente en las universidades estatales, un rendimiento académico notablemente bajo. Refiriéndose a ellas en particular, el artículo 50 establece que “cada institución dictará normas sobre regularidad en los estudios, que establezcan el rendimiento académico mínimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menos dos materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una como mínimo...”. La misma exigencia se plantea para poder elegir representantes estudiantiles para integrar los órganos colegiados (artículo 55).

(iv) La regulación de la iniciativa privada

El régimen de universidades privadas podría incluirse entre las “continuidades” o bien entre las “innovaciones” de la ley, según donde se ponga el foco. Si lo que importa ver es el lugar que la legislación deja a la iniciativa privada en esta materia, el margen de libertad para desarrollar su acción, el financiamiento exclusivamente privado, el régimen de autorización, inicialmente provisoria y luego definitiva, o la fiscalización por el Ministerio de Educación (artículos 64 a 68), podría decirse que la ley de educación superior vigente sigue en líneas generales la pauta conocida. En este tipo de razones se basa la inclusión del tema en este apartado. Sin embargo, si lo que importa destacar es el tipo de exigencias que deben respetar para mejorar la calidad académica o las condiciones para que los títulos que expiden tengan, especialmente si corresponden a profesiones reguladas por el Estado, validez a los fines de la habilitación profesional, no caben dudas de que el tema debe incluirse, decididamente, entre las innovaciones de la ley. En este tipo de razones se basa la nueva consideración que del tema se hará en los apartados referidos a la evaluación institucional y al régimen de títulos.

c) Los núcleos innovadores

Más allá de las continuidades anotadas, y de otras que pueden encontrarse en la actual ley de educación superior, hay en ella un conjunto de “núcleos innovadores” realmente importantes, que son los que le dan el perfil de modernidad que la caracteriza y que prevalece ampliamente, en mi opinión, sobre los enfoques normativos más tradicionales. Analizaremos en lo que sigue algunos de esos núcleos.

(i) Una concepción moderna de la autonomía

Uno de los cuestionamientos más importantes que se hizo en su momento al proyecto de ley, y luego a la ley misma, es el de que ella atenta contra la autonomía de las universidades. Debe tenerse en cuenta, por una parte, que la autonomía con respecto al poder político tiene una larga tradición en Argentina. Con frecuencia, más allá del valor y el sentido que ella realmente tiene para la preservación de un ámbito donde sea posible el desarrollo del pensamiento crítico e independiente, aparece como un escudo que esgrimen sectores universitarios y políticos con mucha capacidad de influencia y movilización, detrás del cual suele ocultarse la mera defensa de intereses corporativos. Por otra parte, debe recordarse que en 1994, un año antes de que se sancionara la ley de educación superior, la Convención Reformadora de la Constitución Nacional incorporó en su texto, por primera vez en la historia del país, una norma según la cual corresponde al Congreso “sancionar leyes...que (entre otras cosas) garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales” (artículo 75 inciso 19). Siendo ahora por lo tanto una garantía con jerarquía constitucional, la sensibilidad pública con relación a ella es aún mayor. Y las leyes que la definan y regulen pueden eventualmente ser tachadas de inconstitucionales.

Cabe entonces examinar con atención el modo cómo la ley plantea y regula el tema de la autonomía. Está claro, por lo pronto, la significación que le ha dado el legislador. Como no ocurre en ninguna de las leyes anteriores, la que analizamos dedica un capítulo íntegro a definir “la autonomía, su alcance y sus garantías” (capítulo 2 del título IV). También por primera vez se habla en ese capítulo no sólo de autonomía académica (o “científica y docente”, como dicen algunas leyes del pasado) sino también de “autonomía institucional”, queriéndose significar con ello no sólo la capacidad de las instituciones de dictar sus propias normas y darse sus propias autoridades, sino incluso de definir sus propios órganos de gobierno, lo que abre la posibilidad de que se ensayen nuevas opciones institucionales.

Según el artículo 29 de la ley, la autonomía comprende un conjunto muy amplio de atribuciones, entre las que se encuentran: “a) dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación...; b) definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la ley; c) administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia; d) crear carreras universitarias de grado y de posgrado; e) formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad...; f) otorgar grados académicos y títulos habilitantes...; g) impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en

los niveles preuniversitarios...; *h*) establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; *i*) designar y remover al personal; *j*) establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes...; *k*) revalidar, sólo como atribución de las universidades nacionales, títulos extranjeros; *l*) fijar el régimen de convivencia; *m*) desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos; *n*) mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero; *ñ*) reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica”.

Se ha señalado que, a diferencia de la legislación anterior en que la enumeración de facultades era taxativa, en la ley 24521 es meramente ejemplificativa, y por lo tanto las universidades pueden en realidad hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido. “Se implementa así un sistema en el que la libertad es la regla y las limitaciones constituyen excepciones que sólo son admitidas si están contenidas expresamente y por ese mismo carácter son de interpretación y aplicación restrictiva y rigurosa”, con lo cual se enfatiza el carácter amplio con que la autonomía está concebida en la legislación que analizamos.

Siguiendo una tradición legislativa que se remonta bastante atrás, la ley rodea la autonomía de un conjunto de “garantías” que define con precisión. En primer lugar, las universidades estatales sólo pueden ser intervenidas por el Congreso de la Nación y sólo por las causales previstas en el artículo 30. Además, según la misma norma, la intervención -de ocurrir- nunca podrá menoscabar la autonomía académica. En segundo lugar, se prohíbe que la fuerza pública ingrese en los ámbitos universitarios si no media orden escrita previa de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria (artículo 31). En fin, tercera garantía, se establece que “contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales..., sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones...” (artículo 32), con lo cual se dice que el Ministerio de Educación (u otro órgano del Poder Ejecutivo) no es más, como lo fue en el pasado, instancia de control de la legalidad de los actos de las universidades nacionales.

Ahora bien, en la concepción de la ley 24521 esta autonomía amplia debe ser también una autonomía responsable, que implica que la independencia que a las instituciones universitarias se les garantiza debe ir acompañada por una correlativa responsabilidad pública por sus actos y por lo que de ellos resulta. Consecuente con ello, y para avanzar en el cumplimiento de esa responsabilidad que se les demanda, la ley prevé algunos institutos nuevos, como la evaluación institucional, la acreditación de carreras y programas, o un régimen de títulos con nuevas exigencias para el caso de ciertos títulos profesionales, que en su momento fueron objeto de crítica en tanto pueden afectar el alcance de la autonomía.

Aunque no se puede negar que en teoría ello puede ocurrir, el modo cómo estas innovaciones están concebidas y reguladas, según veremos en los apartados siguientes, ofrecen en el caso adecuadas garantías de que la autonomía no queda finalmente afectada. Puede admitirse, en todo caso, que las normas que podrían eventualmente considerarse restrictivas en esta materia “encuentran siempre su fundamento en la responsabilidad que cabe al Estado frente al interés público”

(ii) Evaluación institucional y acreditación de carreras

Por primera vez en nuestra legislación, la ley 24521 incorpora en su texto un conjunto de normas sobre evaluación institucional y acreditación y le dedica una sección completa (sección 3 del capítulo 3 del título IV). La norma establece la obligación para todas las instituciones universitarias, estatales y privadas, de someterse regularmente a procesos de evaluación, define las instancias alternativas que tendrán a su cargo la evaluación externa –un órgano estatal o agencias privadas-, y precisa el status legal, las funciones y la composición del organismo estatal.

La caracterización legal de esta figura comienza estableciendo que “las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. Las autoevaluaciones de complementarán con evaluaciones externas, que se harán como mínimo cada seis años, en el marco de los objetivos definidos por cada institución...” (artículo 44). La obligatoriedad, que generó más de una crítica y resistencia por ser un punto de fricción con la autonomía, fue

en su momento justificada como necesaria, “hasta que se consolide una cultura de la evaluación”, en la escasa propensión de las instituciones a la evaluación externa. Aunque discutible conceptualmente, la evolución posterior de los hechos parece haber dado la razón al argumento, ya que a pesar de las resistencias iniciales un número cada vez más importante de universidades, tanto estatales como privadas, ha ido incorporándose a procesos de evaluación y poco a poco se la empieza a ver como una práctica regular y positiva para el desarrollo institucional.

La ley establece que la evaluación externa estará a cargo de una Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), organismo claramente inspirado en la experiencia francesa. Pero abrevando en la experiencia americana admite también, como alternativa, que podrán constituirse con ese fin entidades privadas, siempre que sean reconocidas por el Ministerio de Educación y que los patrones y estándares para los procesos de acreditación sean los mismos que establezca dicho Ministerio para todas las instituciones, previa consulta con el Consejo de Universidades (v. artículos 44 y 45).

En cuanto a la CONEAU, la ley establece, con el propósito de asegurar su independencia, que es un organismo descentralizado, con funciones que se resumen en tres tipos principales de intervención previstos en el artículo 46: *a)* en la evaluación externa (inciso *a*), *b)* en la acreditación de carreras de grado y posgrado (inciso *b*), *c)* en la evaluación del proyecto institucional que la ley requiere para autorizar la puesta en marcha de una nueva institución universitaria estatal (inciso *c*), y *d)* en la evaluación requerida para otorgar la autorización provisoria o el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas (inciso *d*).

La Comisión se integra con doce miembros, que son designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los siguientes organismos: tres por el Consejo Interuniversitario Nacional (integrado por las universidades estatales), uno por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno por la Academia Nacional de Educación, tres por cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación, y uno por el Ministerio de Educación, debiendo tratarse, en todos los casos, de personalidades de reconocida jerarquía académica y científica (v. artículo 47).

El tema de la evaluación es central en la ley y fue en su momento objeto de más de un cuestionamiento, básicamente porque se aducía que podía vulnerar la autonomía universitaria. Sin embargo, examinando con cuidado las normas pertinentes se advierte que están contempladas todas o casi todas las recomendaciones que la teoría de la evaluación suele formular como condiciones para que ella no afecte la autonomía. Entre ellas: *a)* la evaluación debe quedar en manos de “pares académicos” de reconocida competencia (artículo 44), es decir, de universitarios destacados y reconocidos en su disciplina o área de especialización; *b)* debe hacerse “en el marco de los objetivos definidos por cada institución” (*idem*), de modo que se respete el proyecto institucional que cada una tenga como propio; *c)* debe comenzar siendo una autoevaluación, a cargo de las propias instituciones, y para evitar sospechas de que ello se convierta en autojustificación, se la complementa con evaluaciones externas periódicas (*idem*); *d)* el ente evaluador estatal ofrece, por su status legal (artículo 46) y composición (artículo 47), razonables garantías de independencia y pluralidad; *e)* en fin, la evaluación no tiene objetivos punitivos, sino que busca estimular a las instituciones a que analicen su propio desempeño, sus propios logros y dificultades, en vistas a emprender acciones de mejoramiento (artículo 44).

Es cierto que la teoría también recomienda que la evaluación, en lo posible, debe ser voluntaria. Y la ley, como hemos dicho, la concibe en cambio como obligatoria (artículo 44). Pero las razones que se aducen para sostener esta posición (ausencia entre nosotros de una cultura de la evaluación, urgencia de prestar atención a la calidad de la formación que las universidades ofrecen, necesidad de que el Estado cautele la fe pública en sus instituciones universitarias) se ven abonadas por un dato nada secundario: según la ley, como hemos ya señalado, es opcional para las universidades escoger la entidad que las evaluará, es decir, el ente estatal descentralizado o bien agencias privadas debidamente reconocidas que se constituyan con fines de evaluación (y que deben utilizar los mismos patrones que el ente estatal) (artículo 45), con lo cual la obligatoriedad queda, si así podemos decir, muy morigerada.

Se advierte claramente que cuando la ley recurre a este tipo de instrumentos, está en realidad desarrollando un tipo de regulación de la actividad universitaria que es cualitativamente diferente a las formas tradicionales de intervenir vía reglamentaciones o controles burocráticos. En primer lugar, porque aunque la mirada se haga desde afuera (evaluación externa), la regulación queda en el fondo en manos de los propios

universitarios, que son los que en realidad tienen a su cargo la evaluación y la acreditación. Y también, porque se trata de regulaciones concebidas para operar de modo más bien indirecto, a través de estímulos e incentivos que tienen por misión inducir a las instituciones universitarias a que ellas mismas orienten su desarrollo en función de objetivos y metas de calidad, equidad y eficiencia que resulten de su propio análisis de la realidad institucional.

A diferencia de la evaluación, por la que deben pasar todas las instituciones universitarias, la *acreditación* rige sólo para algunas carreras (las de posgrado y las de grado que otorgan títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado) (artículos 39 y 43), se hace conforme a patrones y estándares fijados por el Ministerio de Educación y el Consejo de Universidades (artículo 45), y tiene efectos jurídicos importantes ya que una carrera no acreditada puede dar lugar a una recomendación de que la institución suspenda la inscripción de nuevos alumnos en dicha carrera, hasta que se subsanen las deficiencias encontradas (artículo 76).

(iii) *Títulos académicos y habilitación profesional*

La acreditación está muy vinculada al nuevo régimen de títulos que prevé la ley 24521. Como hemos visto en la sección anterior, prácticamente desde 1885 la legislación universitaria argentina ha establecido como atribución de las universidades el otorgamiento tanto de grados académicos como de títulos habilitantes para el ejercicio profesional. Si bien desde 1958 se excluyó de ese régimen a las universidades privadas, que sólo otorgaban grados académicos quedando la habilitación a cargo del Estado, a partir de la segunda mitad de la década de 1970 esto fue desapareciendo para las universidades con más de quince años de funcionamiento con autorización provisoria (véase *supra*, 4, f) y g).

La ley 24521 introduce cambios importantes en este régimen, si bien no se aparta totalmente la tradición de referencia. En realidad, la ley opta por un camino intermedio, luego de que la alternativa de separar grado académico y habilitación profesional, propuesta en un primer anteproyecto de lo que luego sería la mencionada ley, no encontrara el consenso necesario.

El núcleo del sistema adoptado por la ley que analizamos está previsto en los artículos 42 y 43. Según el primero, “los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades”.

Esta es la regla general, y como se advierte claramente, en la norma hay dos aspectos a considerar. Uno es la declaración de que los títulos universitarios certifican la formación académica y a la vez habilitan para el ejercicio profesional. Es el régimen de títulos tradicional en Argentina, y en muchos otros países que han seguido la tradición napoleónica, que a diferencia de lo que ocurre en el mundo anglosajón, no separan el grado académico de la habilitación profesional, quedando ambos como atribución de las universidades. El otro aspecto de la norma surge de su segunda parte, que deja claramente en manos de las instituciones universitarias tanto la definición de lo que suele llamarse el “perfil” del título (es decir, el conjunto de conocimientos y capacidades que el mismo certifica) como su “alcance” (es decir, las actividades para las que tiene competencia el poseedor de un título, en función del perfil de éste y de los contenidos curriculares de la carrera que ha cursado), con la sola condición de que los planes de estudio respeten la carga horaria mínima fijada por el Ministerio en acuerdo con el Consejo de Universidades. Ello implicó un notable avance a favor de la autonomía, ya que en las últimas décadas y hasta que se dictó el decreto 256 en 1994 las universidades debían solicitar al Ministerio de Educación que fijara las “incumbencias” de cada nuevo título que expedían, lo que implicaba someter sus planes de estudio al análisis y aprobación de instancias burocráticas.

Si bien la regla general es, entonces, que el título universitario certifica el grado académico y habilita para el ejercicio profesional, y que todo lo que ello implica es responsabilidad de las universidades, la ley prevé una excepción que importa una innovación de gran importancia en la legislación y en la vida universitaria

argentina. Esa excepción está prevista en el artículo 43, según el cual, "cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos: a) los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades; y b) las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas. El Ministerio de Cultura y Educación -agrega el artículo- determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos".

El fundamento de esta excepción es claro, ya que se trata de garantizar la competencia de quienes van a ejercer actividades profesionales que pueden poner en riesgo de modo directo bienes y valores que requieren ser protegidos, como la salud de la población, la seguridad, etc. Y ello es claramente, aquí y en todas partes, responsabilidad principal del Estado. Están también claras las dos exigencias que la ley plantea: por un lado, respetar los lineamientos del Ministerio en cuanto a contenidos básicos e intensidad de la práctica requerida por la formación, y por otro, someter a esas carreras a procesos de acreditación periódicos. Lo que no queda definido con precisión es cuáles son las carreras correspondientes a esos títulos, si bien puede suponerse que allí estarán la medicina y otras ciencias de la salud, algunas ingenierías, seguramente la psicología, etc. La ley se limita a decir que el Ministerio, en acuerdo con el Consejo de Universidades, determinará la nómina de tales títulos "con criterio restrictivo", de modo que la excepción no termine siendo la regla y previendo quizá la presión de algunas corporaciones profesionales para que los títulos de sus asociados se incorporen al sistema y obtengan así esta suerte de "sello de calidad".

En suma, como dice Cantini, la ley 24521 "continuó la tradición iniciada a fines del siglo XIX para las universidades nacionales y hace un cuarto de siglo también para las universidades privadas, en cuanto al otorgamiento simultáneo del título académico y la habilitación profesional, pero encuadrándolo en una serie de recaudos preventivos, destinados a garantizar el interés público"

(iv) Financiamiento y gratuidad

La ley contiene también varias previsiones en materia de financiamiento que, aunque breves o poco explicitadas, importan innovaciones importantes en la tradición legislativa del país.

De modo consistente con lo que establece el artículo 2, ya comentado, según el cual al Estado le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, el artículo 58 estatuye que "corresponde al Estado nacional asegurar el aporte financiero para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales, que garantice su normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines. Para la distribución de ese aporte entre las mismas se tendrán especialmente en cuenta indicadores de eficiencia y equidad..." Está claro, pues, que la responsabilidad que cabe al Estado en la prestación del servicio de educación superior no podría cumplirse si no se garantiza el aporte financiero para que las instituciones encargadas de ofrecer ese servicio puedan funcionar y gestionar su propio desarrollo. Esta garantía que prevé el artículo 58 no ha de entenderse, empero, como que contradice la generación de otros recursos por parte de las universidades, hoy indispensables, que la ley alienta y estimula a través de ésta y otras normas (artículos 58 in fine, 59 inciso c), 60). Por otra parte, que la ley haga referencia a "indicadores de eficiencia y equidad" como pautas para la distribución de los recursos destinados a las universidades, tiene una relevancia singular ya que implícitamente está prescribiendo que se debe revisar el sistema de asignación de recursos que se ha seguido hasta ahora, que reproduce cada año la distribución presupuestaria del año anterior más el incremento que permita la situación fiscal, sin tener especialmente en cuenta ni la equidad de la distribución entre las diferentes instituciones ni el desempeño de éstas como criterios para la asignación.

Siguiendo la misma metodología utilizada cuando precisa los alcances de la autonomía, la ley establece que la autarquía económico-financiera que se reconoce a las universidades, comprende un conjunto no taxativo de atribuciones que enumera así: "a) administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto...; b) fijar su régimen salarial y de administración de personal; c) dictar normas relativas a la generación de recursos

adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones o tasas por los estudios de grado, deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico...; d) garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen...; e) constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas...; f) aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación..." (artículo 59). Dos puntos sobresalen en esta enumeración, por su significación y por los debates que han generado. El primero, previsto en el inciso b), implica que la ley ratifica el régimen de descentralización salarial adoptado el mismo año de su sanción por la ley de presupuesto 24447. Aunque hasta el presente esa disposición no ha sido de hecho utilizada por la mayoría de las universidades, implica un cambio radical en la política salarial del personal universitario, que hasta entonces estaba centralizada y en consecuencia implicaba salarios uniformes (fijados por el Estado) y regímenes de administración de personal con frecuencia diversos (establecidos por las propias universidades).

El otro punto que generó una fuerte polémica es el relativo a las tasas por los estudios de grado, previsto en el inciso c). En rigor, lo único que hace la ley es dejar el punto en manos de las universidades, como corresponde en un régimen de instituciones que gozan de autonomía, con la única condición de que, si se cobran aranceles o cuotas por los estudios de grado, los recursos que se generen deberán destinarse prioritariamente a becas, créditos y otras formas de apoyo a los estudiantes. Hay tres hechos, sin embargo, que explican que esa norma en principio inofensiva generara oposición, especialmente de los sectores estudiantiles. Por un lado, la reforma constitucional de 1994 incorpora en su texto una fórmula sobre el punto de la gratuidad que ha dado lugar a distintas interpretaciones pero que para muchos sienta un principio, el de la gratuidad, que no admite discusión. Por otra parte, las leyes 23151 y 23569, que regulaban el régimen económico-financiero de las universidades en los últimos años, hasta la sanción de la ley 24521, establecían la gratuidad de los estudios universitarios en general en el primer caso (artículo 3 inciso g) y de los estudios de grado en particular en el segundo (también artículo 3 inciso g). Si a los hechos anteriores se suma que los sectores universitarios *reformistas* han hecho de la gratuidad un verdadero dogma, que equivocadamente atribuyen a la Reforma de 1918 como se señaló en la sección 3, se comprenderá las resistencias que en su momento encontró la norma que comentamos, y que aún encuentra cuando el tema reaparece.

(v) La educación superior no universitaria

Además de la enseñanza superior universitaria, que ocupa su mayor atención, la ley 24521 se ocupa también, como hemos adelantado, de la educación superior no universitaria. Este hecho, que constituye una novedad en nuestra legislación, va acompañado de algunas innovaciones en el tratamiento que la ley hace de esa modalidad.

En el título respectivo, la ley empieza precisando que el gobierno y organización de la educación superior no universitaria corresponde a las provincias en sus respectivos ámbitos de competencia, y enuncia algunas pautas a las que las jurisdicciones deberán atender, entre las que se destacan: a) estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral; b) articular las carreras afines estableciendo núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión; c) prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas; d) tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas; e) desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional; etc. (v. artículo 15).

Las instituciones que conforman esta modalidad tienen por funciones básicas, en unos casos, la formación para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, y en otros, la formación superior "de carácter instrumental" básicamente en las áreas técnico-profesional y artística (v. artículo 17).

Siguiendo un criterio similar al adoptado en el caso de la educación universitaria, se introduce también aquí la distinción entre títulos correspondientes a profesiones reguladas y no reguladas, estableciéndose para cada caso exigencias diferentes. Especialmente cuando se trata de carreras técnicas, la obligación de

respetar los contenidos básicos comunes que se fijan tiene vigencia cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades reguladas o para continuar estudios, no así para otro tipo de carreras (v. artículo 23). Del mismo modo, es obligatoria la evaluación de este tipo de instituciones, “en particular de aquellas que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público...” (artículo 25).

Tanto el establecimiento de algunas normas básicas para esta modalidad de la enseñanza superior, válidas para todas las jurisdicciones, como la distinción entre títulos correspondientes a actividades reguladas o no reguladas, o la exigencia de evaluación institucional, constituyen innovaciones destinadas a garantizar a la sociedad el nivel de formación de los graduados en las instituciones respectivas.

(vi) Coordinación y articulación del sistema

Concluiremos nuestro análisis de la ley 24521 examinando las instancias de coordinación interuniversitaria que prevé, así como las bases que sienta para avanzar hacia una mayor articulación del sistema de educación superior.

Recordemos que hasta 1995, en razón de la ausencia de una legislación para el conjunto de la educación superior, no había instancias de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno de ese nivel de la enseñanza ni bases para la articulación entre las diversas instituciones que lo integran. En este sentido la ley 24521 importa un avance ya que identifica órganos y responsabilidades en materia de coordinación y sienta algunas bases para la integración del sistema. Así, según el artículo 70, corresponde al Ministerio de Educación la formulación de las políticas generales del área, asegurando la participación de una serie de órganos de coordinación y consulta: el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), el Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP) y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior (CPRES).

El órgano máximo es el Consejo de Universidades, al que se asignan importantes funciones de carácter estratégico y de coordinación, así como necesaria intervención en cuestiones relacionadas con el régimen de evaluación y acreditación y con el régimen de títulos (v. artículo 72 y concordantes). Lo preside el Ministro de Educación y lo integran representantes del CIN, del CRUP y de los CPRES, así como del Consejo Federal de Educación, con el cual debe acordar criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior. A su vez, en el Consejo Federal hay representantes del Consejo de Universidades (ley 24195, artículo 54)

El CIN y el CRUP son los órganos de coordinación y consulta de las universidades estatales y de las universidades privadas respectivamente, y cada uno de ellos tiene como responsabilidad coordinar los planes y actividades que las instituciones que los integran desarrollan en materia académica, de investigación y de extensión (v. artículo 73). Los CPRES, por su parte, creados inicialmente en 1993, tienen por función básica coordinar la oferta de educación superior de cada región (se han conformado siete) y contribuir a su articulación con los requerimientos regionales de formación de recursos humanos.

Aunque, como se ve, los ámbitos institucionales de coordinación han sido previstos y funcionan, en la práctica la tarea no es simple y cuesta lograr resultados efectivos en razón de la autonomía de las universidades, y en consecuencia, de la resistencia a admitir que las decisiones de los organismos de coordinación tengan carácter vinculante.

La articulación horizontal y vertical entre instituciones universitarias, y entre éstas y las no universitarias, no es menos complicada, porque a la dificultad anterior se suma la autonomía de las propias provincias, de las cuales dependen las instituciones no universitarias. La ley, empero, define un esquema de responsabilidades para distintas situaciones posibles: a) las provincias son responsables de asegurar la articulación entre las instituciones que de ellas dependen; b) la articulación entre instituciones no universitarias pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que éstas acuerden en el Consejo Federal; y c) la articulación entre instituciones no universitarias y universitarias, así como entre instituciones universitarias entre sí a los fines del reconocimiento de estudios cursados en ellas, se hace por convenio entre las partes interesadas, en este último caso conforme a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo de Universidades (v. artículo 8). Que ese esquema de responsabilidades funcione efectivamente, es condi-

ción para que el cambio de carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, o la reconversión de los estudios concluidos, sean en la realidad alternativas factibles y no meras posibilidades teóricas que las trabas burocráticas (muchas veces de la burocracia académica) se ocupan a menudo de bloquear.

6. El marco normativo y la transformación de la realidad

Hemos analizado, aunque sumariamente, la legislación sobre educación superior en Argentina, primero en su desarrollo histórico y luego examinando las normas actualmente vigentes. Es hora de preguntarse por la potencialidad transformadora de esas leyes, por la capacidad de los modelos normativos para incidir en la realidad, para modificarla, o para dejarla como está.

Ninguna ley, por supuesto, puede por sí sola cambiar la realidad, menos aún la crítica realidad por la que atraviesan las instituciones de educación superior. Quien así lo creyera estaría mostrando, no sólo que desconoce las posibilidades y límites de toda norma, sino también que desconoce la verdadera naturaleza de los problemas de la educación superior, y en especial la singular complejidad de las instituciones universitarias. Pero si la ley es expresión de una política, que sabe a dónde quiere ir y que acompaña con firmeza a la norma en su aplicación, con la convicción y los medios indispensables, su utilidad y valor para la transformación se potencia hasta volverse imprescindible.

Es difícil decir, en esta veta argumental, si las leyes que hemos analizado han contribuido -cómo y en qué medida- a modelar la realidad. Si nos limitamos a la ley 24521, vigente desde 1995, el resultado de su gradual y firme aplicación, en términos de impacto en la realidad universitaria, no es fácil de evaluar, pero pareciera al cabo positivo, sobre todo si se piensa que en su momento la ley generó muchas resistencias, precisamente porque no es ni fue percibido como un simple instrumento destinado a ordenar los componentes del sistema.

Ha habido desde su sanción, por lo pronto, un intenso trabajo de reglamentación, del que las páginas anteriores no dan cuenta y tampoco pretendemos resumir aquí. Pero es claro que el proceso de implementación de una ley-marco, que crea una serie de institutos y procedimientos nuevos en la legislación y en la vida misma de las instituciones, especialmente universitarias, requiere que las normas básicas sean desarrolladas e instrumentadas con precisión para hacer posible su aplicación.

Por cierto, las reglamentaciones no bastan. Porque la potencialidad transformadora de una ley se manifiesta en la efectiva incorporación de algunas de sus innovaciones y de las reglas de juego que propone en las prácticas cotidianas del sistema y de sus instituciones. Ahora bien, en el caso de una ley universitaria como la que analizamos ese proceso de incorporación es complejo. En primer lugar, porque como dijimos en su momento no es una ley que pretende planificarlo todo centralmente e intervenir de modo directo, sino que apunta más bien a introducir algunas innovaciones y a establecer reglas de juego para que sea el propio sistema, y las instituciones universitarias que lo integran, los que en uso de su autonomía avancen en los cambios que se proponen. Y en segundo lugar, porque dentro de estas instituciones, que es donde concretamente tienen lugar las prácticas cotidianas y se incorporan o no las innovaciones, el clima ideológico prevaleciente, las relaciones de fuerza y los propios intereses corporativos no fueron en muchos casos favorables a la aplicación de la ley, por un conjunto amplio de razones cuyo tratamiento excedería el objeto de este trabajo.

Aun en ese contexto complejo y no siempre favorable, y admitiendo que el proceso no ha avanzado por igual en todas las instituciones, es posible observar que algunas de las principales innovaciones propuestas por la ley han hecho su camino y poco a poco entran a formar parte de las prácticas y de la cultura académica en la que vivimos. La evaluación de las instituciones universitarias, por ejemplo, que en su momento generó una activa resistencia, es hoy vivida como una práctica normal, institucionalizada, que no sólo debe cumplirse sino que puede ayudar a mejorar efectivamente los planes de acción, y nadie la ve ya como un proceso siniestro ni tampoco como la panacea que puede curar todos los males. De la misma forma, la acreditación de las carreras de posgrado, que muy pocos apoyaban inicialmente, no sólo se viene cumpliendo regularmente, ayudando a discriminar los niveles de calidad, sino que las propias instituciones

incorporan en su publicidad, como un sello que las distingue, información sobre la acreditación que han logrado. El Consejo de Universidades, un órgano de coordinación con competencia en decisiones verdaderamente estratégicas para el sistema, en el que participan actores que antes nunca se sentaban a la misma mesa, se constituyó, adoptó resoluciones importantes, y aunque en los últimos dos años no contó con el impulso necesario por parte de las autoridades, ahora empieza a recibir nuevamente la atención que merece. También ha avanzado notablemente un proceso ciertamente complejo previsto por la ley, como es el de ir definiendo mediante acuerdos las carreras de grado que forman profesionales que en su ejercicio pueden poner en riesgo valores sociales que merecen ser protegidos, como la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de las personas, y que por ello deben ser acreditadas, con todas las implicaciones que ello tiene.

La ley parece haber sido menos efectiva, al menos hasta ahora, en su intento de alterar algunas de las estructuras de poder de las instituciones universitarias estatales. Si bien éstas adecuaron sus estatutos y conformaron sus órganos de gobierno respetando formalmente los lineamientos previstos en la ley, en muchos casos ello no ha implicado realmente que los profesores tengan mayoría o que las prácticas de gestión hayan mejorado sustancialmente. Aunque se hicieron experiencias, y es un objetivo siempre presente, tampoco ha habido avances importantes en lo que hace a los mecanismos de asignación de recursos, para que la distribución presupuestaria entre las instituciones estatales se haga, como lo pide la ley, teniendo en cuenta "indicadores de eficiencia y equidad". Y basta remitirse a los datos para concluir que el objetivo de mejorar el desempeño académico de los estudiantes que la ley propone, al exigirles un rendimiento mínimo en su avance en la carrera, no ha sido aceptado como un verdadero compromiso por parte de las instituciones y figura por lo tanto en la nómina de las cosas por hacer.

En suma, aunque no es objeto de este informe evaluar el impacto que la ley actualmente vigente ha tenido en la realidad, podría concluirse que varias de sus innovaciones más interesantes, resistidas en su momento, se han incorporado a las prácticas cotidianas y son hoy parte del funcionamiento del sistema, en tanto otras, más vinculadas a las estructuras de poder y a los intereses de la corporación universitaria, esperan todavía su turno.-

Anexo

- Ley de Educación Superior 24 521
- Decreto 499/95
- Decreto 173/96
- Decreto 576/96
- Decreto 455/97
- Decreto 705/97
- Resolución 1168/97
- Resolución 1807/97
- Decreto 081/98
- Decreto 276/99
- Decreto 1047/99
- Ley de Pasantías Educativas 25165
- Decreto 1232/01

LEY NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR N° 24521

Sancionada: 20 de julio de 1995

Promulgada: 7 de agosto de 1995

Publicada: 10 de agosto de 1995

TITULO I

Disposiciones Preliminares

ARTICULO 1°. Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.

ARTICULO 2. El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

TITULO II

De la Educación Superior

Capítulo 1: De los fines y objetivos

ARTICULO 3. La educación superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

ARTICULO 4. Son objetivos de la Educación Superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus artículos 5, 6, 19 y 22:

- a) Formar científicos, Profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;

- d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;
- e) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades;
- f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran;
- g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva;
- h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;
- j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

Capítulo 2: De la estructura y articulación

ARTICULO 5. La Educación Superior está constituida por instituciones de educación superior no universitaria, sean de formación docente, humanística, social, técnico-profesional o artística, y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.

ARTICULO 6. La Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

ARTICULO 7. Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

ARTICULO 8. La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

- a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan.
- b) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que éstas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.
- c) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local.
- d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo de Universidades.

ARTICULO 9. A fin de hacer efectiva la articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, prevista en el inciso b) del artículo anterior, el Ministerio de Cultura y Educación invitará al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones.

ARTÍCULO 10. La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

Capítulo 3: Derechos y obligaciones

ARTICULO 11. Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica:

- a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.
- b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes.
- c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica.
- d) Participar en la actividad gremial.

ARTICULO 12. Son deberes de los docentes de las instituciones estatales de educación superior:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen.
- b) Participar en la vida de la institución, cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio.
- c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

ARTICULO 13. Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

- a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones.
- c) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia.
- d) A recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior.
- e) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1ro. y 2do. de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación y/o participación.

ARTICULO 14. Son obligaciones de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior:

- a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución en la que estudian.
- b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución a la que pertenecen.

- c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

TITULO III

De la Educación Superior No Universitaria

Capítulo 1: De la responsabilidad jurisdiccional

ARTICULO 15. Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, competencia, modificación y cese de instituciones de educación superior no universitaria y el establecimiento de las condiciones a que se ajustará su funcionamiento, todo ello en el marco de la ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas:

- a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral;
- b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;
- c) Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o en entidades o empresas públicas o privadas;
- d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal;
- e) Prever que sus sistemas de estadística e información educativa incluyan un componente específico de educación superior, que facilite el conocimiento, evaluación y reajuste del respectivo subsistema;
- f) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y de recíproca asistencia técnica y académica;
- g) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el artículo 25 de la presente ley.

ARTICULO 16. El Estado nacional podrá apoyar programas de educación superior no universitaria, que se caractericen por la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia, por su carácter experimental y/o por su incidencia local o regional.

Capítulo 2: De las instituciones de educación superior no universitaria

ARTICULO 17. Las instituciones de educación superior no universitaria, tienen por funciones básicas:

- a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo;
- b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas.

Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.

ARTICULO 18. La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente reconocidas, que integren la Red Federal de Formación Docente Continua prevista en la ley 24.195, o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.

ARTICULO 19. Las instituciones de educación superior no universitaria podrán proporcionar formación superior de ese carácter, en el área de que se trate y/o actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional.

ARTICULO 20. El ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal de educación superior no universitaria, se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente, y cuando sea el caso, a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término.

ARTICULO 21. Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales, y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

ARTICULO 22. Las instituciones de nivel superior no universitario que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios.

Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

Capítulo 3: De los títulos y planes de estudio

ARTICULO 23. Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido Consejo.

Igual criterio se seguirá con los planes de estudio para la formación humanística, social, artística o técnico-profesional, cuyos títulos habiliten para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos, o para el desempeño de actividades reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

ARTICULO 24. Los títulos y certificaciones de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones.

Capítulo 4: De la evaluación institucional

ARTICULO 25. El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de las instituciones de educación superior no universitaria, en particular de aquellas que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar.

La evaluación de la calidad de la formación docente se realizará con arreglo a lo que establece la ley 24.195 en sus artículos 48 y 49.

TITULO IV

De la Educación Superior Universitaria

Capítulo 1: De las instituciones universitarias y sus funciones

ARTICULO 26. La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional.

ARTICULO 27. Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenecen. Las instituciones que responden a la denominación de «Universidad» deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria, se denominan «Institutos Universitarios».

ARTICULO 28. Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

- a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales y a los requerimientos nacionales y regionales;
- b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;
- c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;
- d) Preservar la cultura nacional;
- e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

Capítulo 2: De la autonomía, su alcance y sus garantías

ARTICULO 29. Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley;
- b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescriba la presente ley;
- c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;
- d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;
- e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional;
- f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;

- g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;
- h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;
- i) Designar y remover al personal;
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;
- k) Revalidar, solo como atribución de las universidades nacionales, títulos extranjeros;
- l) Fijar el régimen de convivencia;
- m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;
- n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero;
- ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

ARTICULO 30. Las instituciones universitarias nacionales sólo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales:

- a) Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;
- b) Grave alteración del orden público;
- c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

ARTICULO 31. La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

ARTICULO 32. Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la Institución universitaria.

Capítulo 3: De las condiciones para su funcionamiento

Sección 1: Requisitos generales

ARTICULO 33. Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Cuando se trate de instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos.

ARTICULO 34. Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio conside-

rara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados. Los estatutos deben prever explícitamente: su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.

ARTICULO 35. Para ingresar como alumno a las instituciones universitarias, sean estatales o privadas, deberá reunirse como mínimo la condición prevista en el artículo 79 y cumplir con los demás requisitos del sistema de admisión que cada institución establezca.

ARTICULO 36. Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes-alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

ARTICULO 37. Las instituciones universitarias garantizarán el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

ARTICULO 38. Las instituciones universitarias dictarán normas y establecerán acuerdos que faciliten la articulación y equivalencias entre carreras de una misma universidad o de instituciones universitarias distintas, conforme a las pautas a que se refiere el artículo 89, inciso d.

ARTICULO 39. Para acceder a la formación de posgrado se requiere contar con título universitario de grado. Dicha formación se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscripto convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado -sean de especialización, maestría o doctorado- deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación.

Sección 2: Régimen de títulos

ARTICULO 40. Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor

ARTICULO 41. El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

ARTICULO 42. Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

ARTICULO 43. Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

- a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;
- b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Sección 3: Evaluación y acreditación

ARTICULO 44. Las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. Las autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas, que se harán como mínimo cada seis (6) años, en el marco de los objetivos definidos por cada institución. Abarcará las funciones de docencia, investigación y extensión, y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional. Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o de entidades privadas constituidas con ese fin, conforme se prevé en el artículo 45, en ambos casos con la participación de pares académicos de reconocida competencia. Las recomendaciones para el mejoramiento institucional que surjan de las evaluaciones tendrán carácter público.

ARTICULO 45. Las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias, deberán contar con el reconocimiento del Ministerio de Cultura y Educación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los patrones y estándares para los procesos de acreditación, serán los que establezca el Ministerio previa consulta con el Consejo de Universidades.

ARTICULO 46. La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, y que tiene por funciones:

- a) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista en el artículo 44;
- b) Acreditar las carreras de grado a que se refiere el artículo 43, así como las carreras de posgrado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades;
- c) Pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para que el Ministerio de Cultura y Educación autorice la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional con posterioridad a su creación o el reconocimiento de una institución universitaria provincial;
- d) Preparar los informes requeridos para otorgar la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, así como los informes en base a los cuales se evaluará el período de funcionamiento provisoria de dichas instituciones.

ARTICULO 47. La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria estará integrada por doce (12) miembros, designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los siguientes organismos: tres (3) por el Consejo Interuniversitario Nacional, uno (1) por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno (1) por la Academia Nacional de Educación, tres (3) por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, y uno (1) por el Ministerio de Cultura y Educación. Durarán en sus funciones cuatro años, con sistema de renovación parcial. En todos los casos deberá tratarse de personalidades de reconocida jerarquía académica y científica. La Comisión contará con presupuesto propio.

Capítulo 4: De las instituciones universitarias nacionales

Sección 1: Creación y bases organizativas

ARTICULO 48. Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.

ARTICULO 49. Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

ARTICULO 50. Cada institución dictará normas sobre regularidad en los estudios, que establezcan el rendimiento académico mínimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo. En las universidades con más de cincuenta mil (50.000) estudiantes, el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente.

ARTICULO 51. El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico. Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temperarla de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso.

Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) de las respectivas plantas de cada institución universitaria.

Sección 2: Órganos de gobierno

ARTICULO 52. Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones.

Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

ARTICULO 53. Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar:

- a) Que el claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de sus miembros;
- b) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de asignaturas de la carrera que cursan;
- c) Que el personal no docente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución;

- d) Que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria.

Los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones. Podrá extenderse la misma consideración a los directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos.

ARTICULO 54. El rector o presidente, el vicerector o vicepresidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno, durarán en sus funciones tres (3) años como mínimo. El cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.

ARTICULO 55. Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad. Los representantes estudiantiles serán elegidos por sus pares, siempre que éstos tengan el rendimiento académico mínimo que establece el artículo 50.

ARTICULO 56. Los estatutos podrán prever la constitución de un Consejo Social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que está inserta. Podrá igualmente preverse que el Consejo Social esté representado en los órganos colegiados de la institución.

ARTICULO 57. Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviera involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultas, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

Sección 3: Sostenimiento y régimen económico-financiero

ARTICULO 58. Corresponde al Estado nacional asegurar el aporte financiero para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales, que garantice su normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines. Para la distribución de ese aporte entre las mismas se tendrán especialmente en cuenta indicadores de eficiencia y equidad. En ningún caso podrá disminuirse el aporte del Tesoro nacional como contrapartida de la generación de recursos complementarios por parte de las instituciones universitarias nacionales.

ARTICULO 59. Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera, la que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones:

- a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio, se transferirán automáticamente al siguiente;
- b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal;
- c) Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. 'Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones o tasas por los estudios de grado, deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes. Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios;

- d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus Consejos Superiores y a la legislación vigente;
- e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877;
- f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación.

El rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.

ARTICULO 60. Las instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinadas a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

ARTICULO 61. El Congreso Nacional debe disponer de la partida presupuestaria anual correspondiente al nivel de educación superior, de un porcentaje que será destinado a becas y subsidios en ese nivel, otorgadas por el Congreso de la Nación y ejecutables en base a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, por parte del Tesoro de la Nación.

Capítulo 5: De las instituciones universitarias privadas

ARTICULO 62. Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación. Las mismas serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional, que admitirá su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que la institución puede ofrecer y expedir.

ARTICULO 63. El informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

- a) La responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de las asociaciones o fundaciones;
- b) La viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico, así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley;
- c) El nivel académico del cuerpo de profesores con el que se contará inicialmente, su trayectoria en investigación científica y en docencia universitaria;
- d) La calidad y actualización de los Planes de enseñanza e investigación propuestos;
- e) Los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se disponga para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión;
- f) Su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

ARTICULO 64. Durante el lapso de funcionamiento provisorio:

- a) El Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción;
- b) Toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado Ministerio;
- c) En todo documento oficial o publicidad que realicen, las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan.

El incumplimiento de las exigencias previstas en los incisos b) y c), dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar al retiro de la autorización provisorio concedida.

ARTICULO 65. Cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisorio, contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo nacional, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

El Ministerio de Cultura y Educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a funcionar. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar hasta la clausura definitiva.

ARTICULO 66. El Estado nacional podrá acordar a las instituciones con reconocimiento definitivo que lo soliciten, apoyo económico para el desarrollo de proyectos de investigación que se generen en las mismas, sujeto ello a los mecanismos de evaluación y a los criterios de elegibilidad que rijan para todo el sistema.

ARTICULO 67. Las resoluciones denegatorias del reconocimiento definitivo, así como aquellas que dispongan su retiro o el de la autorización provisorio, serán recurribles ante la Cámara Federal correspondiente a la jurisdicción de la institución de que se trate, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

ARTICULO 68. Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar a la clausura inmediata y definitiva de la entidad y a la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior.

Capítulo 6: De las instituciones universitarias provinciales

ARTICULO 69. Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los artículos 41 y 42, cuando tales instituciones:

- a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el artículo 63;
- b) Se ajusten a las normas de los capítulos 1, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.

Capítulo 7: Del gobierno y coordinación del sistema universitario

ARTICULO 70. Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias.

ARTICULO 71. Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior.

ARTICULO 72. El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro de Cultura y Educación, o por quien éste designe con categoría no inferior a Secretario, y estará integrado por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por un representante de cada Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior que deberá ser rector de una institución universitaria- y por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación. Serán sus funciones:

- a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario;
- b) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiera su intervención conforme a la presente ley,
- c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior;
- d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente.

ARTICULO 73. El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias privadas. Dichos consejos tendrán por funciones:

- a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las instituciones universitarias de sus respectivos ámbitos;
- b) Ser órganos de consulta en las materias y cuestiones que prevé la presente ley;
- c) Participar en el Consejo de Universidades.

Cada Consejo se dará su propio reglamento conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

Título V**Disposiciones complementarias y transitorias**

ARTICULO 74. La presente ley autoriza la creación y el funcionamiento de otras modalidades de organización universitaria previstas en el artículo 24 de la ley 24.195 que respondan a modelos diferenciados de diseño de organización institucional y de metodología pedagógica, previa evaluación de su factibilidad y de la calidad de su oferta académica, sujeto todo ello a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo nacional. Dichas instituciones, que tendrán por principal finalidad favorecer el desarrollo de la educación superior mediante una oferta diversificada pero de nivel equivalente a la del resto de las universidades, serán creadas o autorizadas según corresponda conforme a las previsiones de los artículos 48 y 62 de la presente ley y serán sometidas al régimen de títulos y de evaluación establecido en ella.

ARTICULO 75. Las instituciones universitarias reguladas de conformidad con la presente ley, podrán ser eximidas parcial o totalmente de impuestos y contribuciones provisionales de carácter nacional, mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 76. Cuando una carrera que requiera acreditación no la obtuviere, por no reunir los requisitos y estándares mínimos previamente establecidos, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria podrá recomendar que se suspenda la inscripción de nuevos alumnos en la misma, hasta que se subsanen las deficiencias encontradas, debiéndose resguardar los derechos de los alumnos ya inscriptos que se encontraron cursando dicha carrera.

ARTICULO 77. Las instituciones constituidas conforme al régimen del artículo 16 de la ley 17.778, que quedan por esta ley categorizadas como institutos universitarios, establecerán su sistema de gobierno conforme a sus propios regímenes institucionales, no siéndoles de aplicación las normas sobre autonomía y sobre gobierno de las instituciones universitarias nacionales que prevé la presente ley.

ARTICULO 78. Las instituciones universitarias nacionales deberán adecuar sus plantas docentes de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la presente ley dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de ésta y de hasta diez (10) años para las creadas a partir del 10 de diciembre de 1983. En estos casos, los docentes interinos con más de dos (2) años de antigüedad continuados podrán ejercer los derechos consagrados en el artículo 55 de la presente ley.

ARTICULO 79. Las instituciones universitarias nacionales adecuarán sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de ésta.

ARTICULO 80. Los titulares de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno de las instituciones universitarias nacionales, elegidos de acuerdo a los estatutos vigentes al momento de la sanción de la presente ley, continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos. Sin perjuicio de ello, las autoridades universitarias adecuarán la integración de sus órganos colegiados de gobierno, a fin de que se respete la proporción establecida en el artículo 53, inciso a), en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de los nuevos estatutos, los que deberán contemplar normas que faciliten la transición.

ARTICULO 81. Las instituciones universitarias que al presente ostenten el nombre de universidad, por haber sido creadas o autorizadas con esa denominación, y que por sus características deban encuadrarse en lo que por esta ley se denomina institutos universitarios, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente para solicitar la nueva categorización.

ARTICULO 82. La Universidad Tecnológica Nacional, en razón de su significación en la vida universitaria del país, conservará su denominación y categoría institucional actual.

ARTICULO 83. Los centros de investigación e instituciones de formación profesional superior que no sean universitarios y que a la fecha desarrollen actividades de posgrado, tendrán un plazo de dos (2) años para adecuarse a la nueva legislación. Durante ese período estarán no obstante sometidos a la fiscalización del Ministerio de Cultura y Educación y al régimen de acreditación previsto en el artículo 39 de la presente ley.

ARTICULO 84. El Poder Ejecutivo nacional no podrá implementar la organización de nuevas instituciones universitarias nacionales, ni disponer la autorización provisoria o el reconocimiento definitivo de instituciones universitarias privadas, hasta tanto se constituya el órgano de evaluación y acreditación que debe pronunciarse sobre el particular, previsto en la presente ley.

ARTICULO 85. Sustitúyese el inciso 11) del artículo 21 de la Ley de Ministerios (t. o. 1992) por el siguiente transcripto:

Entender en la habilitación de títulos profesionales con validez nacional.

ARTICULO 86. Modifícanse los siguientes artículos de la ley 24.195:

- a) Artículo 10, inciso e), y artículos 25 y 26, donde dice: “cuaternaria” dirá: “de posgrado”.
- b) Artículo 54: donde dice “un representante del Consejo Interuniversitario Nacional”, dirá: “y tres representantes del Consejo de Universidades”.
- c) Artículo 57: inciso a), donde dice: “y el representante del Consejo Interuniversitario Nacional”, dirá: “los representantes del Consejo de Universidades”.
- d) Artículo 58: inciso a), donde dice: “y el Consejo Interuniversitario Nacional”, dirá “y el Consejo de Universidades”.

ARTICULO 87. Deróganse las leyes 17.604, 17.778, 23.068 y 23.569, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 88. Todas las normas que eximen de impuestos, tasas y contribuciones a las universidades nacionales al momento de la promulgación de la presente ley, continuarán vigentes.

ARTICULO 89. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto N° 499/95

Normas reglamentarias del Consejo de Universidades y otras disposiciones

DECRETO 499/95

BUENOS AIRES, 22 de setiembre 1995.

VISTO, la Ley N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de la normativa especial que debe dictarse en cada caso para regular distintas instituciones contenidas en la ley aludida, resulta necesario fijar pautas sobre aspectos puntuales de la misma, indispensables para su correcta implementación.

Que, asimismo, el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, en oportunidad del tratamiento de dicha ley por la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, efectuó diversas propuestas, tendientes en su gran mayoría a aclarar y precisar los alcances de varios de los dispositivos previstos en la misma.

Que la mayoría de esas propuestas pueden ser receptadas por vía reglamentaria, contribuyendo de esa forma a facilitar la interpretación de la nueva normativa.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99°, inciso 2°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. Todo dispositivo de la Ley N° 24.521 cuyo cumplimiento no hubiere sido diferido por la misma, o condicionado expresamente por la propia ley al dictado de una normativa reglamentaria, se entenderá operativo y de aplicación inmediata.

ARTICULO 2. A los fines de implementar el apoyo previsto en el artículo 16° de la Ley N° 24.521, se deberá contar con el acuerdo previo de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 3. Las Instituciones de Educación Superior deberán disponer, por los mecanismos legales correspondientes, las medidas necesarias para posibilitar a partir del próximo ciclo lectivo, la inscripción de los mayores de VEINTICINCO (25) años que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 7° de la Ley N° 24.521.

TITULO II

Disposiciones relacionadas con la Evaluación y la Acreditación

ARTICULO 4. Las entidades privadas a las que se refiere el artículo 45° de la Ley N° 24.521 deberán constituirse sin fines de lucro y cumplimentar los instructivos que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y

EDUCACION. Durante un período de TRES (3) años contados a partir de la fecha del presente decreto, sólo podrán reconocerse aquellas entidades constituidas por asociaciones de universidades o de facultades. Cuando se trate de asociaciones de facultades, el reconocimiento sólo autorizará a efectuar acreditaciones de carreras de grado y posgrado correspondientes a áreas disciplinarias afines con las de la asociación.

ARTICULO 5. La acreditación de una carrera de posgrado efectuada por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), o por una entidad privada legalmente autorizada a esos fines, y sus efectos jurídicos y académicos consecuentes, tendrá una validez de TRES (3) años, a cuyo término se deberá peticionar una nueva acreditación, la que tendrá una vigencia de SEIS (6) años. Las instituciones podrán solicitar la nueva acreditación aún antes del vencimiento de los plazos aludidos.

ARTICULO 6. Las carreras de grado a que se refiere al artículo 43º de la Ley N° 24.521 deberán ser acreditadas cada SEIS (6) años.

ARTICULO 7. Es condición necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos correspondientes a carreras de grado comprendidas en el artículo 43º de la Ley N° 24.521 o de posgrado, la previa acreditación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), o por una entidad legalmente reconocida a esos fines.

TITULO III

Disposiciones relacionadas con el Consejo de Universidades

ARTICULO 8. La representación del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL y la del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS ante el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, no podrá exceder de SIETE (7) miembros cada una, cualquiera fuera el número de integrantes previstos para sus órganos ejecutivos por las reglamentaciones respectivas.

ARTICULO 9. Las decisiones del CONSEJO DE UNIVERSIDADES se expresarán en acuerdos, que deberán procurarse por consenso, y cuando ello no resultara posible, se requerirá el voto mayoritario de sus miembros, debiendo dejarse constancia de las disidencias que se hubieren planteado.

ARTICULO 10. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION sólo podrá apartarse de los dictámenes producidos por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES como consecuencia de las consultas efectuadas en virtud de lo previsto en los artículos 45º y 46º, inciso b) de la Ley N° 24.521, por razones debidamente fundamentadas. En los supuestos en que la ley requiere el acuerdo de dicho organismo para la toma de decisiones, el Ministerio no podrá prescindir del mismo por ninguna circunstancia.

ARTICULO 11. En la reglamentación que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dicte para la organización y funcionamiento de los CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR, deberá preverse el procedimiento de elección de los representantes de esos cuerpos ante el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como la duración de sus mandatos.

TITULO IV

Disposiciones relacionadas con las Universidades Nacionales

ARTICULO 12. Los Rectores o Presidentes de las Instituciones Universitarias Nacionales deberán convocar con la necesaria antelación, a las respectivas Asambleas Universitarias a fin de proceder a la adecuación de sus estatutos dentro del plazo previsto por el artículo 79º de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 13. Si agotados los procedimientos que prevean los estatutos respectivos, la Asamblea convocada a los fines indicados en el artículo anterior no pudiera constituirse por no lograrse el quórum necesario, se deberá proceder a efectuar una nueva convocatoria bajo la prevención de que se sesionará válidamente con los asambleístas que concurrieran. Las resoluciones para adecuar los estatutos a la Ley N°

24.521 deberán adoptarse en todos los casos por el voto de la mitad más uno de los asambleístas presentes.

ARTICULO 14. A fin de posibilitar que la elección de los integrantes de los órganos de gobierno de las Universidades Nacionales se efectúe de conformidad con lo prescripto en la Ley N° 24.521, sus Consejos Superiores podrán disponer la prórroga de los mandatos que concluyeran antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 79° de dicha Ley.

ARTICULO 15. Los Decanos o autoridades docentes equivalentes no serán computados a los efectos de determinar el porcentaje previsto por el inciso a) del artículo 53° de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 16. Los derechos que se reconocen en el artículo 78° de la Ley N° 24.521 a los docentes interinos con más de DOS (2) años de antigüedad continuados, comprenden los de sufragar en las elecciones en las que se elijan representantes de los mismos ante los órganos de gobierno de la universidad.

ARTICULO 17. Las Instituciones constituidas conforme al régimen del artículo 16° de la Ley N° 17.778 y las Instituciones Universitarias Nacionales que se encuentren en etapa de normalización, integrarán el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL con voz pero sin voto. Igual limitación regirá para las Instituciones Universitarias Provinciales, respecto de aquellos asuntos exclusivamente vinculados a la problemática de las Instituciones Universitarias Nacionales.

ARTICULO 18. A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24.521, los proyectos de leyes de creación de nuevas Instituciones Universitarias Nacionales deben contemplar, en el estudio de factibilidad que las fundamente, el conjunto de recursos que hagan viable la iniciativa, la necesidad de formar recursos calificados en el área que la nueva institución se propone cubrir y los lineamientos generales del proyecto institucional que resulten indispensables para evaluar su justificación.

ARTICULO 19. En los supuestos en que las Universidades Nacionales, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 59°, inciso c), establezcan derechos o tasas por los estudios de grado, deberán necesariamente prever un régimen de exención para aquellos estudiantes que por su situación económica o la de su núcleo familiar no se encuentren en condiciones de afrontarlas sin serios sacrificios, de forma tal que se asegure que nadie se vea imposibilitado de iniciar, continuar o concluir sus estudios de grado universitario como consecuencia directa o indirecta de las contribuciones que se impongan.

ARTICULO 20. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

Decreto 173/96

Normas reglamentarias de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria

DECRETO 173/96 (Con las modificaciones introducidas por el decreto 705/97)

BUENOS AIRES, 21 DE FEBRERO DE 1996

VISTO, los artículos 44º, 46º y 47º de la Ley N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas prevén la existencia de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, como un organismo descentralizado que funciona en jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que en consecuencia es necesario dictar una normativa reglamentaria mínima que fije los aspectos formales para la designación de los integrantes de aquel organismo, su estructura interna básica y algunas pautas fundamentales para su funcionamiento.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99º, inciso 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I De la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria

ARTICULO 1º. La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), cuya creación, jurisdicción, misiones y atribuciones determinan los artículos 44º, 46º y 47º de la Ley N° 24.521, funcionará de acuerdo con lo que determinan las cláusulas siguientes.

TITULO II Del Consejo Directivo

Capítulo 1 De su integración

ARTICULO 2. El gobierno de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) estará a cargo de los miembros designados por el procedimiento establecido por el artículo 47º de la Ley N° 24.521, los que deberán ser personalidades de reconocida jerarquía en el campo académico, científico o de gestión institucional y ejercerán sus funciones a título personal y con total independencia de criterio.¹

1. Texto según Decreto N° 705/97.(Texto anterior: artículo 2º. El gobierno de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA estará a cargo de un Consejo Directivo integrado en la forma establecida por el artículo 47º de la Ley N° 24.521. Los miembros de ese Consejo deberán ser personalidades de reconocida jerarquía en el campo académico, científico o de gestión institucional y ejercerán sus funciones a título personal y con total independencia de criterio).

ARTICULO 3. Los organismos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º de la Ley N° 24.521 deban nominar a más de UN (1) miembro de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), deberán procurar que la propuesta se integre con especialistas de distintas áreas del conocimiento y vinculados a distintas regiones del país.

ARTICULO 4. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION podrá convocar a la primera reunión constitutiva de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) cuando se hubiera designado un mínimo de SIETE (7) miembros, sin perjuicio de la posterior incorporación de los restantes una vez que fueran nominados y designados.²

ARTICULO 5. En la primera reunión de la Comisión que se realice con el total de sus miembros, se procederá a determinar por sorteo aquél los que cesarán a los DOS (2) años a fin de posibilitar el sistema de renovación parcial.³

ARTICULO 6. Las retribuciones de los miembros de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) serán fijadas por Resolución Conjunta de los Ministros de Cultura y Educación y de Economía y Obras y Servicios Públicos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º, inciso i) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, incorporado por su similar N° 1716 del 15 de septiembre de 1992.⁴

ARTICULO 7. El miembro que dejara de concurrir a TRES (3) sesiones consecutivas de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) sin causa justificada, será considerado renunciante, debiendo ser reemplazado por otro elegido según el procedimiento previsto en el artículo 47º de la Ley N° 24.521. Asimismo la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de sus miembros, podrá solicitar por razones fundadas que se reemplace a UNO (1) de sus integrantes que no diera debido cumplimiento a sus obligaciones, en cuyo caso la institución que lo nominó deberá proponer un nuevo candidato.⁵

Capítulo 2 De su funcionamiento

ARTICULO 8. La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) sesionará los días que el propio cuerpo establezca de conformidad con las necesidades de trabajo. Podrá convocarse, asimismo, a sesión extraordinaria a petición de cualquiera de sus miembros. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, exigiéndose mayoría absoluta de los presentes para adoptar resoluciones, salvo cuando se trate de resoluciones que aprueben dictámenes finales vinculantes, en cuyo caso deben ser adoptadas con el voto de la mitad más uno del total de sus miembros. En los casos en que la Ley N° 24.521 requiere una opinión no vinculante, la

2. Texto según decreto N° 705/97. (Texto anterior: artículo 4º. El MINISTERIO DE CULTURAY EDUCACION podrá convocar a la primera reunión constitutiva del Consejo Directivo de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) cuando se hubiera designado un mínimo de SIETE (7) miembros, sin perjuicio de la posterior incorporación de los consejeros restantes una vez que fueran nominados y designados.

3. Texto según decreto N° 705/97. Texto Anterior: artículo 5º. En la primera reunión del Consejo Directivo que se realice con el total de sus miembros, se procederá a determinar por sorteo aquél los que cesarán a los DOS (2) años a fin de posibilitar el sistema de renovación parcial.

4. Texto según decreto N° 705/97. Texto Anterior: artículo 6º. Una vez constituido el Consejo Directivo de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL la dedicación y retribución de sus miembros, dentro del marco del presupuesto que le hubiere sido asignado.

5. Texto según decreto N° 705/97. Texto Anterior: artículo 7º. El consejero que dejara de concurrir a TRES (3) sesiones consecutivas del Consejo sin causa justificada, será considerado renunciante, debiendo ser reemplazado por otro elegido según el procedimiento previsto en el artículo 47º de la Ley N° 24.521. Asimismo el Consejo Directivo, por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de sus miembros, podrá solicitar por razones fundadas que se reemplace a un consejero que no diera debido cumplimiento a sus obligaciones, en cuya caso la institución que lo nominó deberá proponer un nuevo candidato.

COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) emitirá un dictamen donde conste el punto de vista mayoritario y las disidencias totales o parciales.⁶

ARTICULO 9. Derogado por artículo 3º del Decreto N° 705/97.⁷

ARTICULO 10. La presidencia de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) será ejercida por UNO (1) de sus integrantes designado por el voto de la mitad más uno del total de sus miembros, quien ejercerá la representación de la Comisión y conducirá las reuniones del cuerpo. El cargo será ejercido por el término de UN (1) año, pudiendo su presidente ser reelegido. Por el mismo procedimiento y término se designará UN (1) Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia de éste.⁸

TITULO III Del Director Ejecutivo

ARTICULO 11. La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) deberá proceder a la presentación de su estructura organizativa dentro del plazo de NOVENTA (90) días a partir de su constitución. Dicha estructura se completará con UN (1) Director Ejecutivo, que se desempeñará con un cargo de Nivel A del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto N° 993/91 y con personal de apoyo técnico y administrativo, todos los cuales deberán ser designados por concurso de conformidad con las normas que rigen el mencionado sistema.

ARTICULO 12. El Director Ejecutivo, quien deberá contar con antecedentes académicos y de gestión adecuados y suficientes para dicho cargo, tendrá básicamente las siguientes funciones:

- a) asistir a las reuniones de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), con voz pero sin voto;⁹
- b) organizar los procesos de evaluación y acreditación;
- c) apoyar la labor integral de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU);
- d) organizar, dirigir y supervisar las tareas del personal que integre la estructura;
- e) prestar asistencia a los miembros de la Comisión;
- f) organizar y coordinar cursos y seminarios de especialización obligatorios para los integrantes del Comité de Pares;
- g) presentar anualmente a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) el proyecto de presupuesto para el año entrante;¹⁰
- h) realizar las demás actividades que le asigne la reglamentación.

ARTICULO 13. EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION procederá a designar UN (1) Director Ejecutivo interino, que cubrirá el cargo hasta que el mismo sea provisto por concurso.

6. Texto según decreto N° 705/97. Texto anterior artículo 8º. El Consejo Directivo de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) sesionará los días que el propio cuerpo establezca de conformidad con las necesidades de trabajo. Podrá convocarse, asimismo, a sesión extraordinaria a petición de cualquiera de sus miembros. Para Sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, exigiéndose mayoría absoluta de los presentes para adoptar resoluciones, salvo cuando se trate de resoluciones que aprueben dictámenes finales vinculantes, en cuyo caso deben ser adoptadas con el voto de la mitad más uno del total de sus miembros. En los casos en que la Ley N° 24.521 requiere una opinión no vinculante, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) emitirá un dictamen donde conste el punto de vista mayoritario y las disidencias totales o parciales.

7. Texto Anterior artículo 9º. Contra las resoluciones de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) no habrá más recursos que el de reconsideración ante el mismo órgano. Resuelto el mismo, quedará expedita la vía judicial correspondiente.

8. Texto según decreto N° 705/97. Texto Anterior: artículo 10º. La presidencia del Consejo Directivo de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) será ejercida por UNO (1) de sus integrantes designado por el voto de la mitad más uno del total de sus miembros, quién ejercerá la representación de la Comisión y conducirá las reuniones del Consejo. El cargo será ejercido por el término de UN (1) año, no pudiendo su presidente ser reelegido. Por el mismo procedimiento y término se designará UN (1) Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia de éste.

9. Texto según decreto N° 705/97. Texto anterior: a) asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto;

10. Texto según decreto N° 705/97. Texto anterior: g) presentar anualmente al Consejo Directivo el proyecto de presupuesto para el año entrante;

TITULO IV**De las Comisiones Asesoras
y de los Comités de Pares**

ARTICULO 14. La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) formará Comisiones Asesoras para cada una de sus funciones específicas, compuestas por un número variable de miembros, todos ellos personas de reconocido prestigio y experiencia académica, profesional o en gestión institucional, escogidos en consulta con los organismos universitarios, académicos, científicos, administrativos, profesionales y empresariales pertinentes. Los miembros de las Comisiones rotarán periódicamente. En cada Comisión participará necesariamente por lo menos UN (1) miembro de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), quien la coordinará. Las Comisiones Asesoras emitirán opiniones respecto de cada uno de los asuntos sometidos a su consideración por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), sin que ellas tengan carácter vinculante.¹¹

ARTICULO 15. A los fines de contar con recomendaciones técnicas en los distintos trámites sobre los que corresponda la participación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), ésta constituirá en forma ad-hoc Comité de Pares que estarán integrados por expertos y se organizarán en base a áreas disciplinarias o profesionales para cada trámite de que se trate. Los pares evaluadores aplicarán en cada caso los criterios, estándares y procedimientos aprobados por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), en los cuales serán debidamente instruidos.

ARTICULO 16. A los fines de la conformación de las Comisiones Asesoras y de los Comité de Pares, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) formará y mantendrá actualizado un registro de expertos, por áreas disciplinarias y profesionales, que reúnan las condiciones necesarias a esos efectos, procurando que la misma esté integrada también por potenciales evaluadores del exterior. Para conformar dicho registro la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) consultará a las universidades y a las asociaciones científicas y profesionales correspondientes a fin de recibir sugerencias al respecto.

ARTICULO 17. La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) definirá las condiciones y requisitos que deberán reunir los miembros de las Comisiones Asesoras y de los Comité de Pares, garantizando el necesario nivel intelectual de los mismos, su independencia de criterio y su aceptación de los reglamentos.

ARTICULO 18. Los miembros de las Comisiones Asesoras y de los Comité de Pares percibirán las sumas compensatorias que, para cada caso y de conformidad con las particularidades del trabajo que se les encomiende, fije el señor Ministro de Cultura y Educación, con intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, cuando corresponda.¹²

11. Texto según decreto N° 705/97. Texto Anterior artículo 14º. La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) formará Comisiones Asesoras para cada una de sus funciones específicas, compuestas por un número variable de miembros, todos ellos personas de reconocido prestigio y experiencia académica, profesional o en gestión institucional, escogidos en consulta con los organismos universitarios, académicos, científicos, administrativos, profesionales y empresariales pertinentes. Los miembros de las Comisiones rotarán periódicamente. En cada Comisión participará necesariamente por lo menos UN (1) miembro del Consejo Directivo, quien la coordinará. Las Comisiones Asesoras emitirán opiniones respecto de cada uno de los asuntos sometidos a su consideración por el Consejo Directivo, sin que ellas tengan carácter vinculante.

12. Texto según decreto N° 705/97. Texto anterior: artículo 18º. Los miembros de las Comisiones Académicas y de los Comité de Pares percibirán las sumas compensatorias que, para cada caso y de conformidad con las particularidades del trabajo que se les encomiende, fije el señor Ministro de Cultura y Educación, con intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

TITULO V

De las Funciones

Capítulo 1

De la evaluación

ARTICULO 19. A los efectos de dar comienzo a los procesos de evaluación institucional externa previstos en el artículo 44º de la Ley N° 24.521, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) preparará una agenda escalonada procurando contemplar los requerimientos y propuestas de cada universidad, la que no podrá extenderse a más de DIECIOCHO (18) meses computados desde la constitución del cuerpo.

ARTICULO 20. Los procesos de evaluación externa que se encuentren actualmente en trámite o concluidos, en función de convenios entre las universidades y el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, se considerarán válidos a los fines previstos en la Ley N° 24.521.¹³

ARTICULO 21. El proceso de evaluación externa de las instituciones universitarias deberá alcanzar, en los casos que así corresponda, a las instituciones que aquéllas hayan acreditado en virtud del artículo 22º de la Ley N° 24.521.

Capítulo 2

De la acreditación

ARTICULO 22. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION acordará con la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) la oportunidad para la transferencia de todos los trámites de acreditación de posgrados que se sustancian por ante la COMISION DE ACREDITACION DE POSGRADO, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del mencionado Ministerio, debiendo continuarse los mismos a partir del estado en que se encuentren, con reconocimiento de los pasos cumplidos.

Capítulo 3

De los dictámenes para el funcionamiento de universidades estatales y la autorización de universidades privadas

ARTICULO 23. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION no podrá, sin el dictamen favorable de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA autorizar la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional o el reconocimiento de una provincial, ni otorgar la autorización provisoria o el reconocimiento definitivo a una institución universitaria privada. El dictamen favorable no obliga al citado Ministerio a otorgar las autorizaciones aludidas cuando tuviera razones fundadas para apartarse del mismo.

ARTICULO 24. Los expedientes en los que se tramitan solicitudes de autorización provisoria para el funcionamiento de universidades privadas que se encontraban, a la fecha de sanción de la Ley N° 24.521, en condiciones de pasar a la Comisión Consultiva prevista por los artículos 11º y 12º del Decreto N° 2.330/93, deberán ser remitidos a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) a los fines de su tratamiento directo por el cuerpo, teniendo por válidos los trámites cumplidos. En los demás trámites le imprimirá el tratamiento que se estime conveniente.¹⁴

13. Texto según decreto N° 705/97. Texto anterior: artículo 20º. Los procesos de autoevaluación y evaluación externa que se encuentren actualmente en trámite o concluidos, en función de convenios entre las universidades y el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, se considerarán válidos a los fines previstos en la Ley N° 24.521.

14. Texto según decreto N° 705/97. Texto Anterior artículo 24º. Los expedientes en los que se tramitan solicitudes de autorización provisoria para el funcionamiento de universidades privadas que se encontraban, a la fecha de sanción de la Ley N° 24.521, en condiciones de pasar a la Comisión Consultiva prevista por los artículos 11º y 12º del Decreto N° 2.330/93, deberán ser remitidos a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) a los fines de su tratamiento directo por el Consejo Directivo, teniendo por válidos los trámites cumplidos. En los demás trámites se imprimirá el tratamiento que se estime conveniente.

TITULO VI**De las Normas Complementarias**

ARTICULO 25. La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) deberá asegurar a las partes interesadas la posibilidad de ser oída antes de dictarse una resolución o emitirse un dictamen que pudiera afectarlas.

ARTICULO 26. La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) aprobará un Código de Etica para todos los miembros de sus organismos de gobierno, Comisiones Asesoras, y Comité de Pares, que regulará su intervención en los trámites bajo consideración de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), recomendando la abstención cuando su vinculación académica o institucional directa con los mismos pudiera comprometer su imparcialidad.

ARTICULO 27. Sin perjuicio del cumplimiento de los trámites que prevea la reglamentación específica, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION deberá efectuar, antes de remitir los antecedentes respectivos a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) en los casos en que correspondiera su intervención, un juicio de admisibilidad a fin de comprobar que se hayan cumplimentado los requisitos formales indispensables.

ARTICULO 28. El Director Ejecutivo deberá someter a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) para su consideración y aprobación, dentro de los SESENTA (60) días de constituido el cuerpo, un proyecto de reglamento interno compatible con las disposiciones de la Ley N° 24.521 y las del presente decreto.¹⁵

ARTICULO 29. Hasta tanto se incorpore en el Presupuesto General de la Nación una partida especial para la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), los gastos que demande su funcionamiento serán financiados con cargo al presupuesto del MINISTERIO DE CULTURAY EDUCACION. Artículo 2º, Decreto N° 705/97.- Establécese que el desempeño como miembro de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) no resulta incompatible con ninguna otra actividad educativa o en instituciones de educación superior, públicas o privadas y de la investigación científica.

ARTICULO 30. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

15. Texto según decreto N° 705/97. Texto anterior: artículo 28º. El Director Ejecutivo deberá someter al Consejo Directivo para su consideración y aprobación, dentro de los SESENTA (60) días de constituido el cuerpo, un proyecto de reglamento interno compatible con las disposiciones de la Ley N° 24.521 y las del presente decreto.

Decreto N° 576/96

Normas reglamentarias de las Instituciones Universitarias Privadas

DECRETO 576/96

BUENOS AIRES, 30 Mayo de 1996

VISTO la Ley N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar las previsiones de dicha ley relacionadas con la creación, seguimiento y fiscalización de instituciones universitarias privadas.

Que a tal fin, además de la normativa específica relacionada con los nuevos institutos creados por la Ley N° 24.521, se ha tomado en consideración la valiosa experiencia arrojada por la aplicación del Decreto N° 2.330 del 11 de noviembre de 1993.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99º, inciso 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

De las facultades del Ministerio

ARTICULO 1º. Los trámites correspondientes a la creación, seguimiento y fiscalización de las instituciones universitarias privadas comprendidas en el Título IV, Capítulo 5 de la Ley N° 24.521 se efectuarán, con los alcances allí establecidos, ante el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

ARTICULO 2. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION tendrá a los fines indicados en el artículo 1º, además de las establecidas en los artículos 64º, 65º y concordantes de la Ley N° 24.521, las siguientes facultades y deberes:

- a) Entender en todo lo concerniente al otorgamiento de las autorizaciones provisorias y definitivas.
- b) Controlar el cumplimiento de las normas referentes a la utilización de las denominaciones previstas en los artículos 64º inciso c), 68º y concordantes de la Ley N° 24.521.
- c) Organizar un registro general de instituciones universitarias privadas y un legajo especial para cada una de ellas, con todos los antecedentes que se consideren necesarios.

CAPITULO II

De la autorización de nuevas Instituciones Universitarias Privadas

ARTICULO 3. La autorización provisoriosa de instituciones universitarias privadas será otorgada por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre la base de la calidad y pertinencia de la propuesta educativa

contenida en el proyecto presentado mediante solicitud a tal efecto, previo informe favorable de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU). La autorización bajo la denominación de "Universidad" exigirá variedad de facultades, escuelas, institutos o departamentos, orgánicamente estructurados. La creación y funcionamiento de facultades, institutos, departamentos u otro tipo de establecimientos universitarios aislados, serán autorizados bajo la denominación "Institutos Universitarios". La autorización será concedida con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en la institución correspondiente y de la jurisdicción territorial dentro de la que deberá concentrar sus actividades. Excepcionalmente, cuando fundadas razones así lo justifiquen y se acredite además, capacidad de gestión suficiente, podrá permitirse crear sedes o unidades académicas fuera de la jurisdicción que les es propia.

ARTICULO 4. La solicitud de autorización para el funcionamiento provisorio de una nueva institución universitaria privada deberá presentarse de conformidad con las formalidades que establezca el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION e integrarse con:

- a) Certificación de la personería jurídica de la entidad peticionante.
- b) Acreditación de la personería del representante de la entidad peticionante.
- c) Elementos que evidencien la responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de la asociación o fundación.
- d) Datos personales y antecedentes educativos, académicos y de investigación completos de las personas integrantes de los órganos de gobierno de la institución universitaria, con indicación de los cargos que desempeñarán.
- e) Inventario inicial y balance constitutivo, si lo hubiere, y balances posteriores, hasta el ejercicio correspondiente a la fecha de presentación, debidamente certificados por Contador Público Nacional.
- f) Compromiso formal de acreditar, en el caso de Universidades, un patrimonio propio de PESOS UN MILLON (\$1.000.000) o más, con indicación detallada de su origen y composición, y de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000) o más, en el caso de Institutos Universitarios.
- g) El proyecto institucional de la institución universitaria, con descripción de objetivos y planes de acción para su desarrollo por SEIS (6) años, con justificación de su ecuación económico financiera; proyectos educativos completos y planes de investigación y extensión.
- h) Proyecto del estatuto académico o su normativa equivalente, el cual deberá determinar explícitamente los siguientes aspectos mínimos: la sede en la que desarrollará sus actividades, de acuerdo al criterio establecido en el artículo 3º; los objetivos de la institución; su estructura organizativa; la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.
- i) Las carreras que se ofrecerán inicialmente y para las cuales se solicita autorización, incluyendo en cada caso la información que requiera la reglamentación que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.
- j) Descripción documentada de las instalaciones disponibles para la institución con el propósito de acreditar la posibilidad de cumplimiento de sus fines, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.
- k) Garantía a la orden del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION por la suma de PESOS SESENTA MIL (\$60), la que podrá ser integrada en depósito bancario, seguro de caución o títulos públicos. Esta suma será reintegrada una vez que se otorgue a la institución universitaria la autorización definitiva, o bien dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la denegación de la autorización provisorio.

ARTICULO 5. Presentada la solicitud, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION verificará que se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo precedente y, en su caso, formulará las observaciones que correspondan.

ARTICULO 6. Presentada la solicitud con sujeción a los requisitos indicados, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION realizará un análisis preliminar de la congruencia de la presentación, que constate si el proyecto institucional y académico se adecua a los principios y normas que surgen de los artículos 27º, 28º, 62º, 74º y concordantes de la Ley N° 24.521 por los procedimientos que considere adecuados, y elaborará una evaluación provisorio de la que dará vista al peticionante por el plazo de TREINTA (30) días hábiles. Cumplido dicho plazo, cualquiera sea el resultado de la vista, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION remitirá las actuaciones, junto con un informe técnico ampliatorio, a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) a los fines previsto; en los artículos 62º y 63º de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 7. Si el informe de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) fuera desfavorable, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dictará resolución disponiendo la conclusión del trámite con notificación al peticionante. En caso de informe favorable, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION elevará lo actuado al PODER EJECUTIVO NACIONAL aconsejando la resolución que a su juicio corresponda.

ARTICULO 8. La institución que hubiere obtenido la autorización provisoria no podrá dar comienzo a las actividades académicas hasta tanto se cumplimenten los siguientes recaudos a través del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION:

- a) Aprobación de los estatutos.
- b) Aprobación de los planes de estudio de las carreras autorizadas en el decreto de habilitación.
- c) Acreditación del cumplimiento de todas las exigencias establecidas en el artículo 4º del presente decreto y de los compromisos asumidos, así como de la habilitación de los edificios por los organismos pertinentes y verificación de dichos extremos por parte del Ministerio.

CAPITULO III

De las Instituciones Universitarias con autorización provisoria

ARTICULO 9. Las instituciones universitarias autorizadas en forma provisoria tendrán que indicar dicha circunstancia en todos sus anuncios, publicaciones y documentación, agregando debajo o a continuación del nombre la siguiente leyenda: "Autorizada provisoriamente por DECRETO del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° ..., conforme a lo establecido en el artículo 64º inciso c) de la Ley N° 24.521". En caso de incumplimiento, la institución se hará pasible de las sanciones dispuestas en los artículos 22º inciso e) y 24º del presente.

ARTICULO 10. Las instituciones universitarias con autorización provisoria deberán elevar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION un informe anual dentro de los TRES (3) meses de finalizado cada año lectivo, señalando los avances realizados y evaluándolos con respecto al grado de cumplimiento de sus objetivos institucionales y académicos y planes de acción. Dicho informe se elaborará conforme a las pautas que establezca el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

ARTICULO 11. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION verificará la veracidad de la información a que hace referencia el artículo anterior mediante los procedimientos que considere necesarios y elevará los antecedentes a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) a los fines previstos en el artículo 64º inciso a) de la Ley N° 24.521. Con su informe hará el seguimiento de la institución y evaluará su adecuación a las condiciones en que fue otorgada la autorización provisoria. En caso necesario, dispondrá los correctivos que deberán adoptarse.

CAPITULO IV

De la autorización definitiva

ARTICULO 12. Una vez transcurrido el lapso previsto en el artículo 65º de la Ley N° 24.521, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, a cuyo fin deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Acreditación de la personería del representante.
- b) Copia autenticada de la resolución del órgano competente de la institución pertinente, por la cual se decide solicitar la autorización definitiva.
- c) Datos personales y antecedentes educativos, académicos y de investigación completos de las personas integrantes de los órganos de gobierno de la entidad peticionante, con indicación de los cargos que desempeñan.
- d) Indicación detallada y actualizada de 1ª composición del patrimonio del establecimiento, con determinación de su origen y fechas de adquisición y copia autenticada por Escribano Público de los títulos de propiedad de los bienes registrables.
- e) Nómina completa del personal directivo, docente, técnico y administrativo del establecimiento, con indicación de título, antecedentes, cargos y dedicación.

- f) Copias autenticadas del estatuto académico y de las reglamentaciones internas.
- g) Presupuesto financiero con indicación de origen y destino de los recursos, que acredite la posibilidad del normal desarrollo de las actividades docente y de investigación de la institución.
- h) Informe con la evaluación de los logros alcanzados en los SEIS (6) años de gestión, en relación con el proyecto institucional inicial; copia de las evaluaciones externas efectuadas en ese lapso; copia de los informes de las fiscalizaciones efectuadas por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.
- i) Memoria general de la institución en 1a que conste su evolución desde la fundación; los resultados obtenidos; 1a actividad docente y de investigación desarrollada; las instalaciones, y estadísticas generales con especial indicación de la evolución de la matrícula, del número de alumnos aprobados y reprobados y del número de graduados y desertores, con discriminación por año académico, facultades, escuelas, carreras y títulos. Asimismo deberán acreditar relaciones institucionales con universidades e instituciones académicas nacionales y del extranjero.
- j) Los resultados de una autoevaluación institucional realizada dentro del año anterior a la presentación de la solicitud definitiva.
- k) Evaluación externa de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o una entidad privada de evaluación y acreditación reconocida.
- l) Copia de los informes anuales presentados según lo dispuesto en el artículo 10º desde su autorización provisoria.
- m) Un proyecto de desarrollo institucional para los SEIS (6) años siguientes, en el que se detallará, entre otros, los cambios que serán introducidos en las unidades docentes o de investigación y la apertura o cierre de los programas previstos para ese período.

ARTICULO 13. Efectuada la presentación de la solicitud de autorización definitiva, ésta se substanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 5º, 6º y 7º del presente decreto. Al expediente se le incorporarán los informes anuales producidos por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), los informes técnicos del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP) si los hubiere, y las evaluaciones del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

CAPITULO V

De las modificaciones y reformas

ARTICULO 14. Las instituciones universitarias privadas comunicarán al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION todas las modificaciones en la composición de sus órganos de gobierno.

ARTICULO 15. Sólo podrá autorizarse a las instituciones universitarias privadas a crear sedes o unidades académicas equivalentes fuera de la jurisdicción que les es propia, cuando se den las circunstancias de excepción previstas en el artículo 3º del presente decreto.

ARTICULO 16. Durante el período de autorización provisoria, toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, grados o títulos y cambios en los planes de estudio, deberá ser autorizada por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Si tal propuesta no encuadrara en el plan de acción a que refiere el inciso g) del artículo 4º deberá contarse, además, con informe favorable de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

ARTICULO 17. En los casos en que las instituciones privadas con autorización provisoria soliciten autorización para la creación de nuevas carreras, facultades, institutos, escuelas, departamentos, grados o títulos y cambio de planes de estudio el MINISTERIO IJE CULTURA Y EDUCACION recabará la opinión del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP), el cual deberá expedirse en el término de TREINTA (30) días hábiles y de expertos convocados al electo los que se expedirán dentro del mismo plazo. De tales dictámenes se dará vista al peticionante por el término perentorio de QUINCE (15) días hábiles, para que formule las observaciones que considere adecuadas. Con su resultado, el señor Ministro de Cultura y Educación dictará la resolución correspondiente.

ARTICULO 18. Las instituciones universitarias privadas con autorización definitiva deberán comunicar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION las modificaciones introducidas a sus estatutos académicos o normativa equivalente, con copia de las mismas, a los fines previstos en el artículo 34º de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 19. Las instituciones universitarias con autorización definitiva deberán comunicar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION la creación de nuevas facultades, escuelas, institutos, departamentos, carreras, grados o títulos, acompañando las copias y antecedentes que determine la normativa que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Sin perjuicio de ello deberán dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 41º, 42º y 43º de la Ley N° 24.521 y 21, incisos 10) y 11), de la Ley de Ministerios (t.o.1992) antes de comenzar las actividades académicas respectivas.

CAPITULO VI

De las certificaciones de títulos

ARTICULO 20. La certificación de los títulos académicos expedidos por instituciones universitarias privadas con autorización provisoria, será extendida por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, previa verificación de la aprobación de las materias del plan de estudios correspondiente y del cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios. El trámite será efectuado por intermedio de la institución respectiva, la cual acompañará en cada caso un certificado en el que conste la totalidad de las calificaciones y de las pruebas rendidas por el interesado, con indicación de las fechas de estas últimas. Dicho certificado se archivará en el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

ARTICULO 21. Las instituciones universitarias privadas con autorización definitiva podrán expedir los diplomas de sus egresados sin intervención previa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, dando cuenta al mismo de los diplomas que se expidan con los datos de los egresados, dentro de los TREINTA (30) días de otorgados. Tendrán como único requisito para su validez la autenticación por parte del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de las firmas de las autoridades que los expidan.

CAPITULO VII

De la fiscalización y seguimiento académico

ARTICULO 22. A los electos del seguimiento académico y fiscalización de las instituciones el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION podrá disponer las medidas que considere adecuadas y en particular las siguientes:

- a) Examinar los libros, registros y documentación relacionados con la actividad académica, administrativa y financiera de las instituciones autorizadas. Los libros de actas de sesiones de los órganos de gobierno del establecimiento y de actas de exámenes, deberán ser rubricados y foliados por el órgano competente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.
- b) Disponer inspecciones en los establecimientos cuando observare o tuviere conocimiento de irregularidades, de actos violatorios de las leyes, decretos y estatutos que los rigen o cuando fuere necesario para el cumplimiento de los deberes conferidos al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, por la ley N° 24.521 y por su normativa reglamentaria.
- c) Disponer las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 64º inciso a) de la Ley N° 24.521, a cuyo efecto el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dictará la normativa pertinente en cuanto a requisitos y procedimientos.
- d) Requerir la colaboración de las autoridades competentes.
- e) Prohibir la circulación y secuestrar las publicaciones cuyo texto no se ajuste a las normas del artículo 64º inciso c) de la Ley N° 24.521.
- f) Expedir certificaciones y testimonios en las actuaciones en las cuales intervenga, y, determinar las condiciones formales de los certificados y diplomas.

ARTICULO 23. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION podrá ordenar la fiscalización de una institución universitaria con autorización definitiva con los alcances previstos en el artículo 65º de la Ley N° 24.521, o su evaluación fuera de los plazos previstos en el artículo 44º de la Ley N° 24.521, mediante resolución fundada y cuando graves razones lo justifiquen.

ARTICULO 24. Las instituciones privadas autorizadas que no den cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley N° 24.521, su normativa reglamentaria o los estatutos respectivos, estarán sujetas a las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención.

- b) Apercibimiento.
- c) Intimación al establecimiento a que suspenda sus actividades.
- d) Intervención por tiempo determinado.
- e) Clausura definitiva, total o parcial.

Las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) podrán ser dispuestas por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Las previstas en los incisos d) y e) deberán ser dispuestas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 25. EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dictará las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de las sanciones previstas precedentemente, garantizando el derecho de defensa de las partes.

ARTICULO 26. EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION actuará como órgano de aplicación a los efectos de comprobar las violaciones a la prohibición establecida en el artículo 68º de la Ley N° 24.521 y dictará las sanciones que correspondan, siguiendo para ello el procedimiento que a esos efectos determine.

Constatada la violación, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION intimará a la entidad a que suspenda sus actividades. El incumplimiento hará pasible a la entidad de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Clausura inmediata y definitiva.
- b) Inhabilitación de los responsables de la entidad para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior, por el término de DOS (2) a cinco (5) años.

CAPITULO VIII

De las tasas de servicios y contribuciones económicas

ARTICULO 27. A los fines de la realización de los trámites que se indican a continuación, las instituciones privadas deberán abonar las siguientes tasas:

- a) Solicitud de autorización provisoria y definitiva: Pesos DIEZ MIL (\$10.000)
- b) Solicitud de autorización para la creación de una nueva sede, facultad, escuela, instituto, departamento, carrera, grado y título: Pesos DOS MIL (\$2.000)

Se faculta al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a modificar los montos indicados precedentemente.

Las tasas se abonarán mediante depósito bancario efectuado en una cuenta que deberá habilitar al efecto el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

ARTICULO 28. Las instituciones universitarias privadas cuya funcionamiento ha sido autorizado provisoria o definitivamente deberán adecuar sus estatutos académicos o normativa equivalente a las previsiones de la Ley N° 24.521 dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del presente, y comunicarlos al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a los fines previstos en el artículo 34º de la norma de mención. Las modificaciones se ajustarán a lo previsto en los artículos 16º y 18º del presente decreto. Hasta tanto se complete dicho trámite continuarán en vigencia los estatutos oportunamente aprobados.

ARTICULO 29. Las instituciones universitarias privadas con autorización otorgada con anterioridad a la vigencia de este decreto, deberán presentar los objetivos institucionales y plan de acción a que hace referencia el artículo 4º inciso g), en el plazo que establezca la normativa que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

ARTICULO 30. Las instituciones universitarias a las que se hubiera otorgado autorización provisoria por resolución ministerial en virtud de la delegación de facultadas establecidas en el Decreto N° 101/85, darán cumplimiento a la exigencia del artículo 64º inciso c) de la Ley N° 24.521 consignando esa circunstancia y el número de la resolución respectiva.

ARTICULO 31. Las solicitudes de autorización para la reforma de los estatuto, creación de nuevas carreras, facultades, escuelas, institutos, departamentos, grados, títulos y modificación de planes de estudio presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 24.521 por las instituciones universitarias con autorización definitiva que se hallaban sujetas a la Prueba Final de Capacidad Profesional, se entenderán como comunicaciones en los término; de los artículos 18º y 19º del presente decreto.

ARTICULO 32. La previsión del artículo 2º1 del presente decreto será de aplicación a los títulos expedidos por las instituciones universitarias con autorización definitiva que se hallaban sujetas a la Prueba Final de Capacidad Profesional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 33. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto N° 455/97

Normas reglamentarias de los Colegios Universitarios

DECRETO 455/97

BUENOS AIRES, 21 de Mayo de 1997

VISTO el artículo 22 de la Ley N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada incorpora a nuestra legislación la figura de los Colegios Universitarios, concebidos como una instancia académica nueva para la educación superior, que no sólo su distingue por tener mecanismos de acreditación y eventualmente de articulación de sus carreras o programas de formación con una o más universidades, sino también por ofrecer un proyecto institucional y pedagógico innovador, claramente definido, con capacidad para establecer un dinámico conjunto de relaciones con su medio y para responder a las necesidades y requerimientos que surgen de los procesos de transformación y desarrollo que tienen lugar en su área de influencia.

Que el legislador ha puesto énfasis en señalar que se trata efectivamente de instituciones diferentes a los institutos de educación superior no universitaria tradicionales, actualmente existentes, toda vez que el propio artículo 22° de la mencionada ley supone, para que se configure un Colegio Universitario, que debe crearse una institución nueva o bien transformarse una que ya existe.

Que dichos establecimientos educativos están insertos en un marco institucional complejo, ya que, por un lado, se trata de instituciones de educación superior no universitaria, sujetas en consecuencia a la legislación provincial de conformidad con lo establecido por el artículo 15° de la Ley N° 24.521, un tanto que, por el otro, no puede desconocerse que la calificación de <<universitarios>> otorgada por el legislador a estos establecimientos educativos resulta precisamente de su vinculación con las universidades.

Que si bien el gobierno y organización de la educación superior no universitaria, a la que pertenecen las instituciones a las que se refiere el artículo 22° de la Ley N° 24.521, corresponde como se ha expresado a las provincias o al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, su articulación con el nivel universitario -y en particular la posibilidad de que los estudios cursados en estas instituciones sean reconocidos por una universidad para ser continuados en ella- exige que la creación de Colegios Universitarios o la transformación de los actuales institutos terciarios en Colegios Universitarios, se ajuste a ciertas pautas mínimas que faciliten la vinculación y garanticen la calidad de la formación que ellos se proponen ofrecer.

Que a los efectos de evitar que cualquier institución educativa de nivel terciario utilice la denominación de Colegio Universitario, sin respetar las pautas que garanticen los niveles de calidad que se pretenda que tales instituciones tengan, resulta necesario y conveniente que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerza la potestad reglamentaria establecida en el artículo 99°, inciso 2°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°. A los efectos de ser categorizadas como Colegios Universitarios, y de poder usar tal denominación, las instituciones de nivel superior no universitario o la jurisdicción a la que ellas pertenezcan deberán cumplimentar ante la autoridad de aplicación los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la autorización para funcionar como institución de nivel superior no universitario otorgada por la respectiva jurisdicción educativa provincial o por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.
- b) Cumplir, en tanto institución de nivel superior no universitario, con la normativa de la jurisdicción a la que pertenezca.
- c) Registrar en el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION el o los convenios de acreditación previstos en el artículo 22º de la ley N° 24.521. Se entenderá que existe acreditación de una institución de educación superior no universitaria, por parte de una universidad, cuando ésta reconoce, luego de un proceso de evaluación, la calidad de las carreras y programas de formación desarrollados por aquella.

ARTICULO 2. El convenio a que se refiere el artículo anterior deberá ajustarse a las siguientes pautas:

- a) Las instituciones de educación superior no universitaria que pretendan ser categorizadas como Colegios Universitarios, podrán celebrar el convenio por sí o a través de la jurisdicción educativa competente de conformidad con las normas jurisdiccionales.
- b) El convenio deberá ser firmado con una o más universidades integrantes del Sistema Universitario Nacional. En ningún caso se admitirá que los convenios sean celebrados por facultades, departamentos u otras unidades académicas de las universidades.
- c) En el caso de que el convenio sea suscripto con una universidad privada que cuente con autorización provisoria o con una universidad nacional en proceso de organización, se requerirá que la institución universitaria cuente con autorización específica previa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el que para su otorgamiento evaluará los procedimientos y mecanismos previstos en el convenio, en especial los que se estipulan en el presente decreto.
- d) Las partes deberán acordar expresamente un procedimiento de acreditación periódica, de asistencia académica y de seguimiento, por parte de la universidad, de todas las carreras y programas de formación de la institución de educación superior no universitaria. Dichas carreras y programas de formación no podrán tener una duración superior a TRES (3) años.
- e) Las partes deberán acordar mecanismos y compromisos concretos tendientes a asegurar el respeto de las pautas y criterios de calidad establecidos por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.
- f) El convenio deberá prever que, en caso de denuncia del mismo por alguna de las partes, se respetará el derecho de los alumnos que hubieren comenzado sus estudios en la institución conformada como Colegio Universitario, a concluirlos en el mismo carácter con que los iniciaron.

ARTICULO 3. Cuando, en virtud de lo acordado en el convenio a que se refiere el presente decreto, los estudios cursados en las instituciones acreditadas sean reconocidos como créditos académicos a los fines de ser continuados en la universidad firmante del acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Solo se podrán articular contenidos curriculares equivalentes a no más de la mitad de la duración de la carrera universitaria respectiva.
- b) El personal docente de la institución acreditada deberá satisfacer los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley N° 24.521.
- c) En los casos que corresponda, será de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 4. Las instituciones categorizadas como Colegios Universitarios, estarán sujetas al proceso de evaluación externa de la universidad que las haya acreditado, previsto en el artículo 21º del Decreto N° 173/96.

ARTICULO 5. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION como autoridad de aplicación del presente decreto, deberá llevar un registro de los convenios suscriptos en los términos del artículo 22º de la Ley N° 24.521. Luego de registrados, dichos convenios serán remitidos a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) a los fines establecidos en el artículo 21º del Decreto N° 173/96, y a la jurisdicción respectiva a los fines de su conocimiento.

ARTICULO 6. El acto administrativo emanado de la autoridad de aplicación, en virtud del cual se haga lugar a la registración solicitada, importará la categorización de la institución como Colegio Universitario y la autorización para utilizar dicha denominación.

ARTICULO 7. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION podrá rechazar la registración solicitada mediante resolución fundada en alguna de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento de la normativa vigente por parte del solicitante.
- b) Manifiesta inconveniencia de la creación del Colegio Universitario en el caso de que la institución de educación superior no universitaria se encuentre ubicada en una región distinta a la de la universidad acreditante. En ese supuesto el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION deberá consultar previamente al CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACION SUPERIOR de la región en la que se propone funcionar la nueva institución, el que deberá expedirse en un plazo no superior a los SESENTA (60) días. Vencido dicho plazo, sin que el Consejo Regional respectivo se hubiere expedido, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION resolverá sin más trámite. Se entenderá por regiones, a los fines del presente artículo, a las que define la normativa que regula el funcionamiento de los mencionados Consejos

ARTICULO 8. En todos los casos los Colegios Universitarios deberán agregar, en sus anuncios, publicaciones y documentación, abajo o a continuación del nombre con que se identifican, la leyenda <<ESTABLECIMIENTO DE NIVEL TERCIARIO>>, debiéndose hacer constar asimismo el número de resolución que hace lugar a la registración del convenio. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION fijará las sanciones que corresponda por la violación de la presente norma, las que podrán llegar al retiro del registro efectuado.

ARTICULO 9. Las instituciones que no cuenten con convenios debidamente registrados en la forma prevista en el artículo 5° del presente decreto, no podrán usar la denominación de Colegios Universitarios. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 68° de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 10. Las instituciones que, con anterioridad al presente decreto, hubieren suscripto convenios con universidades a los fines indicados en el artículo 22° de la Ley N° 24.521, deberán adecuarlos a las exigencias previstas en los artículos precedentes en un plazo no superior a los CIENTO VEINTE (120) días.

ARTICULO 11. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION será la autoridad de aplicación del presente decreto, a cuyos efectos se encuentra autorizado para el dictado de normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que se consideren necesarias.

ARTICULO 12. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto N° 705/97

Normas reglamentarias de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria

(Modifica parcialmente el decreto 173/96)

DECRETO N° 705/97

BUENOS AIRES, 30 JULIO 1997

VISTO el Decreto N° 173 del 21 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma prevé como órgano de conducción de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, un Consejo Directivo integrado por los miembros designados por el procedimiento establecido en el artículo 47° de la Ley N° 24.521, aludiendo al mismo en varios de sus artículos.

Que en la reunión constitutiva de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) sus miembros resolvieron por unanimidad gestionar una norma que modifique parcialmente los artículos del Decreto N° 173/96 que modifique parcialmente los artículos del decreto, por considerar que la introducción de esa figura contribuye a crear confusión sobre la verdadera naturaleza del cuerpo, que crea la Ley N° 24.521.

Que con la finalidad de lograr una mayor precisión respecto de la fijación de sus retribuciones, los miembros de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) solicitan la sustitución del artículo 6° del Decreto N° 173/96 por una norma que determine los organismos competentes para ello.

Que, asimismo, el artículo 47° de la Ley N° 24.521 ya mencionado, establece que los miembros de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) "serán personalidades de reconocida jerarquía académica y científica", lo que supone que deben tener actuación en gestión educativa en instituciones de la educación superior, públicas o privadas y de la investigación científica.

Que en virtud de ello el carácter de miembro de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) no resulta incompatible con ninguna de las actividades mencionadas precedentemente a los fines funcionales y remunerativos.

Que, asimismo, y de acuerdo con a lo solicitado por sus propios miembros, resulta oportuno eliminar el impedimento que para la reelección del Presidente del cuerpo establece el artículo 10° del Decreto N° 173/96 ya citado.

Que las modificaciones solicitadas por el propio cuerpo a la norma que reglamenta su funcionamiento no alteran sustancialmente el criterio que la inspirara, por lo que, si con ello se entiende contribuir a su mayor precisión, resulta razonable acceder a lo peticionado.

Que, teniendo en cuenta que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) emite dictámenes los que, por su propia naturaleza, son irrecurribles, corresponde derogar el artículo 9° del Decreto N° 173/96, a los efectos de eliminar imprecisiones sobre el carácter de los pronunciamientos del organismo.

Que, con idéntica finalidad, resulta necesario introducir modificaciones en los artículos 18º y 20º de aquella norma.

Que, en consecuencia, corresponde modificar el Decreto N° 173/96 sustituyendo la expresión "Consejo Directivo" por "COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA"; determinar los organismos competentes para la fijación de las retribuciones de sus miembros; establecer el régimen de incompatibilidades que les resulta aplicable; eliminar el impedimento para la reelección de su Presidente, derogar el artículo 9º y modificar la redacción de los artículos 18º y 20º de la norma citada.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 99º, inciso 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustitúyense los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10º, 12º incisos a) y g), 14º, 18º, 20º, 24º y 28º del Decreto N° 173 del 21 de febrero de 1996, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º.- El gobierno de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) estará a cargo de los miembros designados por el procedimiento establecido por el artículo 47º de la Ley N° 24.521, los que deberán ser personalidades de reconocida jerarquía en el campo académico, científico o de gestión institucional y ejercerán sus funciones a título personal y con total independencia de criterio".

"ARTICULO 4º.- EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION podrá convocar a la primera reunión constitutiva de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) cuando se hubiera designado un mínimo de SIETE (7) miembros, sin perjuicio de la posterior incorporación de los restantes una vez que fueran nominados y designados".

"ARTICULO 5º.- En la primera reunión de la Comisión que se realice con el total de sus miembros, se procederá a determinar por sorteo aquéllos que cesarán a los DOS (2) años a fin de posibilitar el sistema de renovación parcial".

"ARTICULO 6º.- Las retribuciones de los miembros de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) serán fijadas por Resolución Conjunta de los Ministros de Cultura y Educación y de Economía y Obras y Servicios Públicos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º, inciso i) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, incorporado por su similar N° 1716 del 15 de septiembre de 1992".

"ARTICULO 7º.- El miembro que dejara de concurrir a TRES (3) sesiones consecutivas de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) sin causa justificada, será considerado renunciante, debiendo ser reemplazado por otro elegido según el procedimiento previsto en el artículo 47º de la Ley N° 24.521. Asimismo la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de sus miembros, podrá solicitar por razones fundadas que se reemplace a UNO (1) de sus integrantes que no diera debido cumplimiento a sus obligaciones, en cuyo caso la institución que lo nominó deberá proponer un nuevo candidato".

"ARTICULO 8º.- La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) sesionará los días que el propio cuerpo establezca de conformidad con las necesidades de trabajo. Podrá convocarse, asimismo, a sesión extraordinaria a petición de cualquiera de sus miembros. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, exigiéndose mayoría absoluta de los presentes para adoptar resoluciones, salvo cuando se trate de resoluciones que aprueben dictámenes finales vinculantes, en cuyo caso deben ser adoptadas con el voto de la mitad más uno del total de sus miembros. En los casos en que la Ley N° 24.521 requiere una opinión no vinculante, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) emitirá un dictamen donde conste el punto de vista mayoritario y las disidencias totales o parciales".

“ARTICULO 10.- La presidencia de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) será ejercida por UNO (1) de sus integrantes designado por el voto de la mitad más uno del total de sus miembros, quien ejercerá la representación de la Comisión y conducirá las reuniones del cuerpo. El cargo será ejercido por el término de UN (1) año, pudiendo su presidente ser reelegido. Por el mismo procedimiento y término se designará UN (1) Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia de éste”.

“ARTICULO 12.- El Director Ejecutivo, quien deberá contar con antecedentes académicos y de gestión adecuados y suficientes para dicho cargo, tendrá básicamente las siguientes funciones:

- a) asistir a las reuniones de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), con voz pero sin voto;
- b) organizar los procesos de evaluación y acreditación;
- c) apoyar la labor integral de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU);
- d) organizar, dirigir y supervisar las tareas del personal que integre la estructura;
- e) prestar asistencia a los miembros de la Comisión;
- f) organizar y coordinar cursos y seminarios de especialización obligatorios para los integrantes del Comité de Pares;
- g) presentar anualmente a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) el proyecto de presupuesto para el año entrante;
- h) realizar las demás actividades que le asigne la reglamentación.

“ARTICULO 14.- La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) formará Comisiones Asesoras para cada una de sus funciones específicas, compuestas por un número variable de miembros, todos ellos personas de reconocido prestigio y experiencia académica, profesional o en gestión institucional, escogidos en consulta con los organismos universitarios, académicos, científicos, administrativos, profesionales y empresariales pertinentes. Los miembros de las Comisiones rotarán periódicamente. En cada Comisión participará necesariamente por lo menos UN (1) miembro de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), quien la coordinará. Las Comisiones Asesoras emitirán opiniones respecto de cada uno de los asuntos sometidos a su consideración por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), sin que ellas tengan carácter vinculante”.

“ARTICULO 18.- Los miembros de las Comisiones Asesoras y de los Comités de Pares percibirán las sumas compensatorias que, para cada caso y de conformidad con las particularidades del trabajo que se les encomiende, fije el señor Ministro de Cultura y Educación, con intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, cuando corresponda”.

“ARTICULO 20.- Los procesos de evaluación externa que se encuentren actualmente en trámite o concluidos, en función de convenios entre las universidades y el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, se considerarán válidos a los fines previstos en la Ley N° 24.521”.

“ARTICULO 24.- Los expedientes en los que se tramitan solicitudes de autorización provisoria para el funcionamiento de universidades privadas que se encontraban, a la fecha de sanción de la Ley N° 24.521, en condiciones de pasar a la Comisión Consultiva prevista por los artículos 11° y 12° del Decreto N° 2.330/93, deberán ser remitidos a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) a los fines de su tratamiento directo por el cuerpo, teniendo por válidos los trámites cumplidos. En los demás trámites se imprimirá el tratamiento que se estime conveniente”.

“ARTICULO 28.- El Director Ejecutivo deberá someter a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) para su consideración y aprobación, dentro de los SESENTA (60) días de constituido el cuerpo, un proyecto de reglamento interno compatible con las disposiciones de la Ley N° 24.521 y las del presente decreto”.

ARTICULO 2°.- Establécese que el desempeño como miembro de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) no resulta incompatible con ninguna otra actividad educativa o en instituciones de educación superior, públicas o privadas y de la investigación científica.

ARTICULO 3°.- Derógase el artículo 9° del Decreto N° 173 del 21 de febrero de 1996.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Resolución Ministerial N° 1168/97

Disposiciones sobre Estándares para la Acreditación de Posgrados

RESOLUCION MCyE N° 1.168/97

BUENOS AIRES, 11 de julio de 1997.

VISTO los artículos 45° y 46° inciso b) de la Ley N° 24.521 y el Acuerdo Plenario N° 6 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 1° de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo disponen los referidos artículos 45° y 46°, inciso b), corresponde a este Ministerio fijar, en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, los estándares que deben aplicar en los procesos de acreditación de carreras de posgrado la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) y las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias.

Que mediante Acuerdo Plenario N° 6 de fecha 1° de julio de 1997 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES elevó la propuesta respectiva, para cuya elaboración se tuvieron en cuenta tanto los aportes del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) y de instituciones universitarias privadas como la opinión de reconocidos expertos.

Que la propuesta referida contiene criterios y estándares mínimos que resultan suficientes para orientar los procesos de acreditación de carreras de posgrado, conforme a lo requerido por la Ley N° 24.521.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en los mencionados artículos 45° y 46° inciso b) de la Ley N° 24.521.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establecer como estándares y criterios a aplicar en los procesos de acreditación de carreras de posgrado, tanto por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) como por las entidades privadas que se constituyan a los fines previstos en el artículo 45° de la Ley N° 24.521, los propuestos por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES mediante Acuerdo Plenario N° 6, de fecha 1° de julio de 1997, que obra como ANEXO de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Aprobar las pautas de organización propuestas por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES mediante el Acuerdo Plenario mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO 3°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA(CONEAU)y archívese.

ANEXO**1.-ESTANDARES Y CRITERIOS PARA LA ACREDITACION DE CARRERAS DE POSGRADO****INTRODUCCION**

Desde una perspectiva general se considera que el propósito perseguido por el inciso b) del artículo 46 de la Ley N° 24.521, al disponer que los procesos de acreditación de las carreras de posgrado “se desarrollen conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades”, es el de garantizar que en estas carreras se asegure la calidad de la oferta educativa.

A tal fin es necesario fijar estandares mínimos, pautas y criterios que permitan la utilización de indicadores-tan necesarios en la instancia de evaluar a los distintos modelos y proyectos que se formulen-, dentro de un marco lo suficientemente amplio y flexible como para posibilitar la consideración de distintas tipologías.

Con ese temperamento los estándares, pautas e indicadores que se empleen en los procesos de acreditación de carreras de posgrado deben interpretarse con los siguientes criterios:

- a) Que se trata de estándares mínimos.
- b) Que en su aplicación deben respetarse los principios de autonomía y libertad de enseñanza y aprendizaje.

1. - CARRERAS DE POSGRADO:

Se reconoce los siguientes tipos de carreras de posgrado:

- a. - Especialización
 - b. - Maestría
 - c. - Doctorado
- a. Especialización: Tiene por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones, ampliando la capacitación profesional a través de un entrenamiento intensivo. Cuenta con evaluación final de carácter integrador. Conduce al otorgamiento de un título de Especialista, con especificación de la profesión o campo de aplicación.
 - b. Maestría: Tiene por objeto proporcionar una formación superior en una disciplina o área interdisciplinaria, profundizando la formación en el desarrollo teórico, tecnológico, profesional, para la investigación y el estado del conocimiento correspondiente a dicha disciplina o área interdisciplinaria. La formación incluye la realización de un trabajo, proyecto, obra o tesis de maestría de carácter individual, bajo la supervisión de un director y culmina con la evaluación por un Jurado que incluye al menos un miembro externo a la institución. El trabajo final, proyecto, obra o tesis deben demostrar destreza en el manejo conceptual y metodológico, correspondiente al estado actual del conocimiento en la o las disciplinas del caso. Conduce al otorgamiento de un título académico de magister, con especificación precisa de una disciplina o de un área interdisciplinaria.
 - c.- Doctorado: Tiene por objeto la obtención de verdaderos aportes originales en un área de conocimiento, cuya universalidad debe procurar, en un marco de nivel de excelencia académica. Dichos aportes originales estaran expresados en una tesis de Doctorado de carácter individual que se realizará bajo la supervisión de un Director de tesis, y culmina con su evaluación por un Jurado, con mayoría de miembros externos al programa donde al menos uno de estos sea externo a la institución. Dicha tesis conduce al otorgamiento del título académico de Doctor.

Los criterios fundamentales a tener en cuenta para la acreditación son los que se desarrollan a continuación:

2.- MARCO INSTITUCIONAL

Es necesario que el proyecto de posgrado contenga explícitos los siguientes elementos, dentro de un marco general de congruencia y consistencia con la naturaleza del estatuto de la Institución:

- 2.1.- Propuesta de la Universidad referida a las Reglamentaciones, Resoluciones y Ordenanzas vigentes de su sistema de posgrado.
- 2.2.- Reglamentación referente al funcionamiento específico de la Carrera, cuya acreditación se solicita.
- 2.3.- Definición de los objetivos de la Carrera, fundamentos del Plan de Estudios y Programa de Actividades de la temática abordada.
- 2.4.- Se considerará la presentación de Carreras Conjuntas o Interinstitucionales con el objeto de aprovechar el potencial académico, científico y tecnológico de varias Instituciones universitarias del país asociadas entre si o con universidades extranjeras, que en un esfuerzo conjunto reúnan recursos humanos y materiales suficientes. Los requisitos para la acreditación de la carrera, podrán ser cumplimentados por medio de la cooperación entre las instituciones involucradas.

A esos fines es imprescindible la firma de un Convenio específico y su aprobación por parte de las Instancias con facultades legales para hacerlo en cada una de las instituciones participantes.

2.5.- Relevamiento y sistematización de datos referidos a la evolución de la matrícula, registrando y analizando tasas de aprobación, retención y graduación y toda otra información importante al respecto.

3.- PLAN DE ESTUDIOS

El plan de estudios deberá contener los siguientes aspectos:

3.1.- Proyecto: Definición de fundamentos (antecedentes, relevancia teórica), y objetivos, requisitos de admisión, programa de las actividades académicas (cursos, seminarios, talleres, prácticas, pasantías, etc.), reglamento de tesis, metodología de asesoramiento y evaluación de los alumnos, condiciones para el otorgamiento del título. Los elementos mencionados deben guardar coherencia entre sí y constituir un proyecto integral de formación de posgrado.

3.1.1 Doctorados y Maestrías Personalizadas: Las instituciones podrán ofrecer una modalidad de Maestría y Doctorado en la cual el plan de estudios sea presentado por el Director de trabajo final y aprobado por el Comité Académico u organismo equivalente, en función de la temática a ser tratada por el maestrando o doctorando en su trabajo final, en cuyo caso deberán presentar una reglamentación acorde con este documento.

3.2.- Carga Horaria: Distribución de carga horaria en unidades de diversa duración y formato (cursos, talleres y seminarios). Las carreras de Especialización contarán con un mínimo de 360 horas y las Maestrías con un mínimo de 540 horas: en ambos casos se trata de horas reales dictadas. En el caso de las Maestrías se debe incluir además un mínimo de 60 horas de tutorías y tareas de investigación en la universidad (sin incluir las horas dedicadas al desarrollo de la tesis).

4.- CUERPO ACADEMICO

Se considera al Cuerpo Académico como el conjunto de docentes e investigadores acorde con los objetivos de las diferentes disciplinas ofrecidas. Dicho Cuerpo Académico podrá estar conformado por el Director del programa, Comité Académico, Cuerpo Docente y Directores de Tesis, u otros con funciones equivalentes, y su número y dedicación a la Carrera responderán a las necesidades y complejidades de cada posgrado. Sus integrantes deberán poseer, como mínimo, una formación de posgrado equivalente a la ofrecida por la carrera. En casos excepcionales, la ausencia de estudios de posgrado podrán reemplazarse con una formación equivalente demostrada por sus trayectorias como profesionales, docentes o investigadores. El criterio de excepción debe aplicarse con mayor flexibilidad al comienzo del proceso de acreditación a los fines de posibilitar la gradualidad necesaria para la conformación del cuerpo docente requerido por el sistema.

4.1.- Cuerpo Docente: Los profesores que actúen en carreras de posgrado podrán ser considerados:

a) Profesores estables: aquellos docentes asignados a la Carrera que forman parte del plantel docente de la Universidad que la ofrece y los que, provenientes de otras instituciones, tengan funciones tales como dictado y evaluación de cursos y seminarios, dirección o codirección de tesis, participación en proyectos de investigación; siendo fundamental en estos casos explicitar el contacto o interacción durante el desarrollo de la carrera con el Comité Académico u organismo equivalente, con los demás docentes y con los alumnos.

b) Profesores invitados: Aquellos docentes que asuman eventualmente parte del dictado de una actividad académica de la Carrera.

Los docentes estables deben constituir por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) del Cuerpo Académico de la Carrera.

4.2.- Dirección de Tesis: La capacidad y experiencia necesarias para la orientación y dirección de tesis e investigaciones, deberán ser especialmente consideradas; teniendo en cuenta que los Directores podrán tener a su cargo un máximo de cinco tesis, incluyendo los de otras carreras de posgrado.

5.- ALUMNOS

El proyecto debe contener:

5.1.- Políticas, procesos y condiciones de admisión, evaluación, promoción y graduación.

5.2.- Orientación adecuada respecto al plan de estudios y al título a otorgar.

6.- EQUIPAMIENTO, BIBLIOTECA Y CENTROS DE DOCUMENTACION

Con criterio de gradualidad deben preverse los siguientes aspectos:

6.1.- Instalaciones y Equipamiento: Acceso a instalaciones, laboratorios, equipos y recursos didácticos, adecuados para las actividades que se desarrollan, guardando relación con las necesidades generadas en

el desempeño de dichas actividades. Los posgrados que utilicen instalaciones que no les sean propios deberán tener garantizado su uso.

6. 2.- Biblioteca: Acceso a bibliotecas y centros de documentación equipados y actualizados, en contenido y cantidad para satisfacer sus necesidades.

6.3.- Informatización: Acceso a equipamiento informático y a redes de información y comunicación adecuados a las necesidades de las actividades que se desarrollan.

7.- DISPONIBILIDADES PARA INVESTIGACION

El proyecto deberá indicar:

7.1.- El detalle, de acuerdo con los requerimientos de la carrera, de los ámbitos institucionales de investigación, prácticas profesionales y desarrollos tecnológicos previstos para la ejecución de los trabajos, proyectos, obras o actividades de Maestrías y Doctorados, propios de la Universidad o en Convenio, haciendo referencia particular a centros, institutos, programas o proyectos vinculados a problemáticas o áreas abordadas en las carreras respectivas.

7.2.- Existencia de programas y proyectos de investigación.

7.3.- Ambito de las actividades de investigación de los docentes, siendo preferentemente considerados la propia carrera de posgrado, otras áreas de la misma institución y otras instituciones de nivel académico, especialmente cuando se trate de maestrías y doctorados personalizados.

8.- CONSIDERACIONES GENERALES

· Se deja constancia que las pautas fijadas precedentemente refieren exclusivamente a la modalidad presencial, difiriéndose el tratamiento de las pautas para la modalidad no presencial o a distancia para cuando se cuente con la reglamentación pertinente que requieren los artículos 24 de la Ley N° 24.195 y 74 de la Ley N° 24.521.

El cuerpo estima que convendría que los estándares que ahora se precisan sean revisados teniendo en cuenta el resultado de su aplicación en un plazo que no debería exceder a un año.

II.- PROPUESTAS DE ORGANIZACION

A.- INSTANCIAS DE ACREDITACION.

La acreditación debe alcanzar tanto a carreras en funcionamiento, tengan o no egresados, como a proyectos de carreras.

La validez temporal de la acreditación será la establecida en el Decreto N° 499/95; hasta tanto la carrera tenga egresados, dicha acreditación deberá hacerse cada Tres (3) años.

B.- DESARROLLO DE LA ACREDITACION

B. 1.- Comité de pares y Comisiones Asesoras: Los miembros de los Comité de Pares y de las Comisiones Asesoras deberán tener una formación de posgrado equivalente o superior a la exigida al Cuerpo Académico a evaluar, (con la excepción prevista en el punto 4) y ser reconocida su competencia en un todo de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 24.521).

Las Universidades propondrán evaluadores a la CONEAU o a las agencias privadas de evaluación y acreditación para la integración de los Comité de Pares y Comisiones Asesoras.

Para la conformación de dichos Comité se tendrá en cuenta la representación de las diversas regiones, así como las distintas corrientes científicas, filosóficas, metodológicas o de interés tecnológico.

Para la conformación de los Comité de Pares y las Comisiones Asesoras la Universidad que presenta la carrera a evaluar, propondrá cual Comisión disciplinaria estima debe entender en la evaluación o, en caso de tratarse de carreras multi o interdisciplinarias, cuales son las áreas comprendidas para integrar dicha Comisión.

Deberá existir una etapa que posibilite la eventual recursación y excusación de los miembros del Comité.

B.2.- Entrevistas y visitas: El proceso de acreditación de una carrera de posgrado debe prever la realización de entrevistas y visitas que complementen la presentación.

B.3.- Resoluciones: Si la CONEAU o la agencia privada de evaluación y acreditación emitiesen un dictamen desfavorable sobre una Carrera, se dará vista a la Institución en forma previa a la resolución de No-Acreditación con el objeto de que la Institución proponga cursos de acción encaminados a salvar las deficiencias observadas. Si se tratara de una carrera en funcionamiento, acompañará a su propuesta un cronograma de las mejoras a realizar, así como los medios que se emplearán para lograrlas. Dichos elementos serán evaluados y tenidos en cuenta para resolver la acreditación.

Los dictámenes de la CONEAU o de la entidad privada de evaluación y acreditación serán remitidos a la institución, y deberán indicar claramente debilidades y fortalezas de las carreras, a fin de que la Institución

pueda solicitar su reconsideración o diseñar estrategias y políticas adecuadas para la elevación de su desempeño académico.

B.4.- Reconsideración: Podrá solicitarse la reconsideración de las resoluciones de la CONEAU o agencia privada de evaluación y acreditación. Estas presentaciones deberán acompañarse de elementos puntuales que complementen la presentación formal realizada previamente. Dichos elementos se referirán principalmente a las debilidades señaladas en la resolución previa. El resultado de la reconsideración agotará la vía administrativa y solo puede aumentar o conservar la acreditación y categorización obtenida previamente. Solo se dará publicidad al listado de Carreras Acreditadas, una vez que las respectivas resoluciones queden firmes.

e. 22/9 N° 198.335 v. 22/9/97

Resolución Ministerial N° 1807/97

Normas reglamentarias de las Entidades Privadas de Acreditación y Evaluación Universitaria

RESOLUCIÓN MCyE N° 1807/97

BUENOS AIRES, 25 de setiembre de 1997.

VISTO los artículos 45° de la Ley N° 24.521 y 4° del Decreto N° 499 del 22 de setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la última de las normas citadas encomienda a este Ministerio el dictado de los instructivos a los que deberán ajustarse para su constitución las entidades privadas a las que refiere el artículo 45° de la Ley N° 24.521.

Que esos instructivos deben contribuir a garantizar la fe pública, permitiendo verificar el alcance, la responsabilidad ética, financiera, académica y administrativa de tales agencias y la coincidencia de sus objetivos con los propósitos de mejoramiento de la calidad y pertinencia de la enseñanza, la investigación, la extensión y los servicios, para lo cual deben contar con el personal y los recursos adecuados.

Que al mismo tiempo, salvaguardados los principios indicados, resulta imprescindible facilitar la creatividad y la libertad de acción de las agencias privadas, que deberán establecer programas de revisión y perfeccionamiento de sus modalidades de acción.

Que, dada la especial responsabilidad social que la función de evaluación y acreditación universitaria exige, se impone establecer un mecanismo de renovación periódica de la autorización concedida.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en el referido artículo 4° del Decreto N° 499/95.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

CAPITULO I

Del reconocimiento de Entidades Privadas de Acreditación y Evaluación Universitaria

ARTICULO 1°. El reconocimiento de entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria constituidas a los fines previstos por el artículo 45° de la Ley N° 24.521, será otorgado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, previo dictamen de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

ARTICULO 2°. Las entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria deberán constituirse como fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan como objeto exclusivo dichas actividades y gocen de autonomía académica, administrativa y financiera. Deberán contar asimismo con patrimonio e infraestructura suficiente para llevar a cabo sus objetivos, según los requerimientos enumerados; en el ANEXO de la presente resolución y estar integradas por personas de reconocida responsabilidad moral.

ARTICULO 3º. La solicitud de reconocimiento para funcionar como entidad privada de acreditación y evaluación universitaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 45º de la Ley N° 24.521 y 4º del Decreto N° 499/95, deberá presentarse en TRES (3) ejemplares, de acuerdo a los requisitos y formalidades que se detallan en el ANEXO de la presente resolución.

ARTICULO 4º. Presentada la solicitud, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, verificará que se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo precedente y, en su caso, formulará las observaciones que correspondan dentro de los SESENTA (60) días de presentada.

ARTICULO 5º. Si la solicitud no se ajustara a los requisitos indicados, la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, dará vista al peticionante por una única vez, por el plazo de TREINTA (30) días corridos, a efectos de que subsane las deficiencias que existieran. Cumplido dicho plazo, cualquiera sea el resultado de la vista, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION remitirá las actuaciones, junto con un informe técnico, a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), la que producirá el dictamen previsto en el artículo 45º de la Ley N° 24.521 en un plazo máximo de CIENTO VEITE (120) días.

ARTICULO 6º. La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) podrá efectuar observaciones o sugerencias a la presentación a los fines de la adecuación del proyecto por la entidad peticionante en un plazo de TREINTA (30) días, de considerarlo pertinente, en cuyo caso se suspenderá el plazo previsto en el artículo anterior hasta tanto se subsanen las observaciones o se responda a las sugerencias. Vencido el plazo indicado, se haya o no adecuado el proyecto, la Comisión expedirá su dictamen.

ARTICULO 7º. EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION sólo podrá apartarse del dictamen de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) por razones debidamente fundadas.

ARTICULO 8º. El reconocimiento de las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria se otorgará por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, por un lapso de TRES (3) años la primera vez y SEIS (6) años en las sucesivas.

ARTICULO 9º. El reconocimiento oficial previsto en el artículo 45º de la Ley N° 24.521, se otorgará según requerimiento de la entidad y conforme lo establecido en el artículo 4º del Decreto N° 499/95, para funcionar en una o varias de las siguientes áreas:

- a) Evaluación externa de instituciones universitarias.
- b) Acreditación de las carreras de grado a que se refiere el artículo 43º de la Ley N° 24.521 y de aquellas que sin estar comprendidas en dicha norma sean sometidas a ese proceso voluntariamente por una institución universitaria.
- c) Acreditación de las carreras de posgrado –sean de especialización, maestría o doctorado-. Cuando la entidad solicitante se constituyere por iniciativa de un conjunto de facultades, deberán contar con la autorización pertinente de las universidades a las cuales pertenecen y el reconocimiento sólo autorizará a efectuar acreditaciones de carreras de grado y posgrado correspondientes a áreas disciplinarias afines con las de dichas facultades.

ARTICULO 10. Las entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria que hubiesen obtenido reconocimiento no podrán dar comienzo a las actividades respectivas hasta que la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA certifique que se han contemplado todos aquellos requisitos establecidos en la presente resolución, aún cuando su cumplimiento no hubiera sido necesario para el reconocimiento.

ARTICULO 11. Todo proceso de evaluación o acreditación de instituciones universitarias, realizado por una entidad que no haya cumplido con todos los trámites y exigencias previstas en la presente resolución, carecerá de los efectos jurídicos y alcances académicos previstos para dichos trámites en la Ley N° 24.521.

CAPITULO II**Del seguimiento de las actividades de las Entidades Privadas de Acreditación y Evaluación Universitaria**

ARTICULO 12. La DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA efectuará la fiscalización y el seguimiento de las entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria.

ARTICULO 13. A esos fines dichas entidades deberán presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, en caso de serles requerida, copia de todos sus dictámenes, incluyendo las evaluaciones de los comités de pares y los dictámenes de las Comisiones Asesoras. Deberán asimismo confeccionar y publicar anualmente una memoria con los resultados de sus actividades, con indicación de las instituciones evaluadas y las carreras acreditadas, la composición de los Comités de Pares respectivos y las modificaciones que se hubieran producido en su patrimonio e infraestructura.

ARTICULO 14. La memoria mencionada en el artículo precedente será remitida por la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) a fin de que emita opinión.

ARTICULO 15. La DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA podrá efectuar inspecciones a las entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria y requerirles otro tipo de documentación o informes, además de los mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 16. Como resultado de las opiniones producidas por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) y de los procedimientos de fiscalización previstos en los artículos anteriores, la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA podrá efectuar recomendaciones a la institución o proponer a la superioridad en casos graves, los correctivos que deban adoptarse.

CAPITULO III**De los órganos de conducción de las Entidades Privadas de Evaluación y Acreditación Universitaria**

ARTICULO 17. Las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria contarán con un órgano colegiado, independiente del Consejo de Administración de la Fundación o Asociación Civil, el cual tendrá a su cargo exclusivo las funciones de evaluación y acreditación para las que dichas entidades fueron autorizadas.

ARTICULO 18. Los integrantes del órgano colegiado de las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria serán personalidades de reconocida jerarquía académica, científica o profesional, y ejercerán sus funciones a título personal y con total independencia de criterio.

ARTICULO 19. Por lo menos un tercio de los integrantes de dicho órgano serán escogidos entre personalidades nominadas por Academias Nacionales a solicitud de la entidad.

ARTICULO 20. Por lo menos un tercio de los integrantes de dicho órgano deberán ser personalidades que, contando con los antecedentes indicados en el artículo 18º de esta reglamentación, no tengan durante su actuación en ese órgano vinculación laboral o contractual con ninguna institución universitaria argentina.

ARTICULO 21. Los integrantes del órgano colegiado gozarán, durante el período por el que fueron elegidos, que no podrá ser inferior a TRES (3) años, de estabilidad en sus cargos y no podrán ser destituidos sino por decisión del propio órgano, o por causas debidamente fundadas que justifiquen la medida.

ARTICULO 22. El órgano colegiado de la entidad aprobará un Código de Etica al que deberán sujetarse todos sus integrantes, incluyendo normas sobre la obligación de abstenerse de participar en decisiones que afectaren a instituciones con las que los integrantes estuvieren vinculados y sobre la confidencialidad de la información proporcionada por las instituciones universitarias.

CAPITULO IV

De los patrones y estándares para los procesos de evaluación y acreditación

ARTICULO 23. Las entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria deberán respetar y aplicar en los procesos de evaluación o acreditación para los cuales hubieran sido habilitadas, los patrones y estándares que establezca el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION previa consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES. Las evaluaciones externas y las correspondientes a procesos de acreditación serán llevadas a cabo con la participación de pares académicos de reconocida competencia.

ARTICULO 24. Las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria deberán aplicar criterios y procedimientos para la acreditación y la evaluación que efectúen, que aseguren la vigencia de los patrones y estándares a que alude el artículo anterior, a cuyo fin redactarán manuales de operaciones donde se especificarán dichos criterios y procedimientos. La existencia de dichos manuales debidamente aprobados por el Ministerio, será condición necesaria para dar comienzo a las actividades. Sin perjuicio de ello, para lograr la autorización deberán incorporar a su proyecto las pautas generales a que ajustarán los procesos de evaluación y acreditación.

ARTICULO 25. Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO

REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE ENTIDADES PRIVADAS DE ACREDITACION Y EVALUACION UNIVERSITARIA

Las solicitudes deberán presentarse en un cuerpo general y tantos cuerpos especiales como áreas de actuación en las que se solicita autorización. Deberá darse cumplimiento a los requisitos y formalidades que se indican a continuación.

El CUERPO GENERAL deberá contener:

1.1. *SOLICITUD*: La misma deberá estar suscripta por el representante legal de la entidad peticionante y deberá consignar:

1.1.1. El nombre bajo el que funcionará la nueva institución.

1.1.2. Un resumen de las características generales de la institución, y una exposición fundada del área o las áreas para las cuales se solicita autorización y de los principios generales, éticos y educativos que guiarán sus actividades de evaluación y acreditación.

1.1.3. Un cuadro de la estructura administrativa y organización de las áreas técnicas de la entidad.

1.1.4. Descripción de la composición del órgano directivo.

1.1.5. Un índice del contenido del cuerpo general con referencia a su foliatura.

1.2. *REQUISITOS JURIDICOS*

1.2.1. Certificación de la personería jurídica de la entidad peticionante. Se deberá acompañar la documentación por la cual se le otorga la personería jurídica como Fundación o Asociación Civil sin fines de lucro y los estatutos respectivos, los que deberán prever como objeto específico de la entidad la evaluación y/o acreditación universitaria. Si no se acompañaran los originales, la documentación deberá estar certificada por Escribano Público.

1.2.2. Acreditación de la personería del representante de la entidad peticionante. Si dicha personería no resultara de los mismos estatutos, se deberán acompañar las actas o la documentación en la cual conste ese carácter, o copias certificadas por Escribano Público.

1.2.3. Proyecto de reglamento. Deberá determinar explícitamente los siguientes aspectos mínimos: la sede en la que desarrollará su actividad la entidad solicitante; la forma en que será integrado el órgano de dirección regulado en el CAPITULO III de la presente resolución, cantidad de miembros, duración de sus mandatos y las funciones que llevará a cabo; previsión de las áreas técnicas responsables de organizar los procesos de evaluación y acreditación, y pautas de administración económico financiera. Este reglamento es independiente del estatuto de la Fundación.

1.3. REQUISITOS ECONOMICOS

1.3.1. Compromiso formal de acreditar un patrimonio propio de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-) como mínimo, con indicación detallada de su origen y composición.

1.3.1.1. Si el patrimonio se encontrara integrado a la fecha de presentación de la solicitud, deberán acompañarse los elementos acreditantes del mismo y aquellos que faciliten la comprobación de los valores en que ha sido estimado.

1.3.1.2. Si el patrimonio no se encontrara integrado a esa fecha, el compromiso que debe asumir la institución deberá contener las modalidades y los tiempos en que será instrumentada la integración. Esta deberá producirse en la ocasión prevista en el artículo 10º de la presente resolución. Sólo excepcionalmente, cuando fundadas razones así lo justifiquen, se autorizará que parte de la integración se efectúe con posterioridad a esa fecha y siempre que la institución dé garantías suficientes para su cumplimiento.

1.3.1.3. Únicamente se computarán como integrando el patrimonio a aquellos bienes de propiedad de la institución peticionante. El dominio de los bienes inmuebles deberá acreditarse con copias certificadas por Escribano Público de las respectivas escrituras públicas en las que conste su adquisición. El dominio de los bienes muebles se acreditará mediante la verificación de la posesión efectiva por parte de la entidad, salvo que se trate de bienes registrables, en cuyo caso la propiedad se acreditará con las constancias de inscripción.

1.3.1.4. En la oportunidad prevista en el artículo 10º el Ministerio verificará los valores asignados por la entidad a los bienes que integran el patrimonio denunciado, y en caso de considerar que los mismos no son suficientes para cubrir el monto mínimo exigido, se emplazará a la institución para que los complemente. La entidad peticionante deberá acompañar todos los elementos que puedan resultar útiles para justipreciar el valor de los bienes.

1.3.2. Inventario inicial y balance constitutivo (en el supuesto del apartado 1.1.1.3). El inventario deberá contener una descripción mínima de aquellos bienes cuyas características no se puedan apreciar mediante su sola designación. El balance debe estar firmado por Contador Público y contener la debida certificación.

1.3.3. Descripción de las instalaciones y equipamiento que estarán disponibles para el cumplimiento de sus funciones.

1.3.3.1. El equipamiento y las instalaciones no podrán ser compartidos con ninguna de las universidades o facultades constitutivas de la entidad.

1.3.4. Proyección presupuestaria para los primeros TRES (3) años de actividades, incluyendo previsiones sobre los ingresos y egresos, su fuente y magnitud de acuerdo con las tareas proyectadas.

2. DATOS QUE DEBEN SER INFORMADOS DESPUES DE SER CONCEDIDA LA AUTORIZACION

2.1. MANUALES DE PROCEDIMIENTO.

Manuales de Procedimiento previstos para los procesos de evaluación y acreditación correspondientes a cada una de las funciones para las cuales se solicita el reconocimiento provisorio. Se incluirán las modalidades que se prevé adoptar en cada caso para las distintas actividades, como la selección de Pares Evaluadores, reuniones de los mismos, periodicidad y formalidades de las visitas a las instituciones, entre otros aspectos.

2.2. DATOS PERSONALES Y ANTECEDENTES EDUCATIVOS, ACADEMICOS Y DE INVESTIGACION COMPLETOS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL ORGANO DIRECTIVO DE LA ENTIDAD.

2.2.1. Datos personales: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad y número de documento de identidad.

2.2.2. Antecedentes educativos, académicos y de investigación: Se deberá acompañar un currículum sintético de cada uno de los integrantes y el cargo que ocuparán en el gobierno de la entidad.

2.2.3. Nóminas recibidas de Academias Nacionales según lo establecido en el artículo 19 de la presente resolución

2.3. DATOS PERSONALES Y ANTECEDENTES EDUCATIVOS, PROFESIONALES, ACADEMICOS Y DE INVESTIGACION DEL PERSONAL TECNICO PROPUESTO PARA LA ORGANIZACION DE LOS PROCESOS DE EVALUACION Y ACREDITACION.

2.3.1. Datos personales: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad y número de documento de identidad.

2.3.2. Antecedentes educativos, académicos y de investigación: Se deberá acompañar un currículum sintético de cada uno de los integrantes y la función que desempeñarán en la organización de los procesos.

2.4. MODIFICACIONES EN LA COMPOSICION DEL ORGANO DIRECTIVO. Toda modificación en la composición del órgano directivo será informada al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, con los requisitos enumerados en el punto 2.2 del presente ANEXO.

2.5. MODIFICACIONES EN LA COMPOSICION DEL EQUIPO TECNICO. Las modificaciones en la composición del equipo técnico serán informadas al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, con los requisitos enumerados en el punto 2.3 del presente ANEXO.

2.6. MODIFICACIONES EN EL PATRIMONIO E INFRAESTRUCTURA. Las modificaciones en el patrimonio de las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria, deben ser informadas al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION siguiendo los requisitos enumerados en el Apartado 1.3 del presente ANEXO.

Decreto N° 081/98

Normas reglamentarias relativas a la Educación a Distancia

DECRETO 081/98

BUENOS AIRES, 22 DE ENERO DE 1998

VISTO los artículos 24° de la Ley Federal de Educación N° 24.195 y 74° de la Ley de Educación Superior N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de esas normas establece que “la organización y autorización de universidades alternativas, experimentales, de posgrado, abiertas, a distancia, institutos universitarios tecnológicos, pedagógicos y otros creados libremente por iniciativa comunitaria, se regirán por una ley específica”.

Que, con posterioridad, la Ley específica para toda la Educación Superior N° 24.521, precisó, en su artículo 74°, el alcance de aquella norma al referirla expresamente a “modelos diferenciados de organización institucional y de metodología pedagógica” adoptados por instituciones de “nivel equivalente al de las demás universidades”, a las que extendió las disposiciones sobre procedimientos de creación o autorización y los regímenes de títulos y de evaluación comunes a todas las instituciones universitarias, encomendando al Poder Ejecutivo Nacional únicamente la reglamentación de los restantes aspectos de su organización y funcionamiento.

Que una interpretación armónica de las normas citadas conduce a la conclusión de que la reglamentación encomendada al Poder Ejecutivo Nacional, es innecesaria en el caso de los institutos “tecnológicos” o “pedagógicos”, cuya única peculiaridad consiste en la limitación de las áreas disciplinarias que cultivan, aspecto que los asimila a los restantes institutos universitarios, e igualmente innecesaria en el de las universidades de “posgrado”, cuya especificidad reside en el nivel de su oferta educativa, característica que no las diferencia, ni en su organización ni en su metodología pedagógica, de las demás universidades, que en su mayoría tienen, carreras, departamentos o escuelas de posgrado.

Que tampoco corresponde dictar reglamentación general alguna con relación a las universidades “alternativas” o “experimentales”, también mencionadas en el artículo citado, pues tales denominaciones no remiten a ningún tipo específico de organización institucional o metodología pedagógica, por lo cual las normas que eventualmente pudieran aplicárseles serán las correspondientes a las instituciones universitarias afines o bien tener alcance necesariamente particular.

Que, en cambio, en lo que respecta a instituciones de “educación a distancia” y las denominadas abiertas caracterizadas por el empleo de recursos tecnológicos y procedimientos metodológicos innovadores que no requieren la presencia física permanente del alumno en las aulas u otras dependencias universitarias, la notoria complejidad de su organización y funcionamiento justificaría una reglamentación específica.

Que no obstante, la diversidad de carreras que pueden cursarse mediante tal modalidad y la falta de antecedentes nacionales suficientemente experimentados dificultan la sanción de normas generales, capaces de prever la multiplicidad de situaciones posibles.

Que por ello la solución más conveniente, al menos mientras no se cuente con una mayor experiencia, es la de facultar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION para dictar las normas necesarias de acuerdo con la realidad de los casos concretos que vayan presentándose, todo ello sin perjuicio de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo Nacional, en el acto de la puesta en marcha de una institución universitaria nacional, de autorización de una institución universitaria privada, o de reconocimiento de una institución universitaria provincial.

Que sin perjuicio de ello, corresponde precisar por vía reglamentaria del artículo 74º de la Ley N° 24.521 algunos aspectos fundamentales que resultan de aplicación a cualquier modalidad innovadora, a fin de que sean tenidos en cuenta en las disposiciones que dicte el referido ministerio.

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 74º de la Ley N° 24.521 y de conformidad con lo establecido por el artículo 99º, inciso 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º. EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION será órgano de aplicación de las disposiciones del artículo 74º de la Ley N° 24.521 en los supuestos de creación, reconocimiento o autorización de Instituciones Universitarias que adopten como modalidad exclusiva o complementaria la conocida como "educación a distancia" o se organicen según otras modalidades especiales que pudieran requerir por ello un tratamiento que contemple sus particulares características.

ARTICULO 2. Las instituciones universitarias que se creen, se autoricen o se reconozcan bajo el régimen del artículo 74º de la Ley N° 24.521, deberán ajustar su funcionamiento a las pautas e instructivos específicos que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en los aspectos en que la organización y funcionamiento se aparten del régimen general previsto para las instituciones universitarias, siéndole aplicables en lo demás las normas generales del sistema universitario.

ARTICULO 3. Las pautas e instructivos que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION tenderán a asegurar, en todos los casos:

- a) Que se trate efectivamente de ofertas de carácter universitario, que se propongan desarrollar experiencias innovadoras, y a las que no resulte aplicable en su totalidad la normativa universitaria general.
- b) Que tales instituciones tengan como principal finalidad la de favorecer el desarrollo de la educación universitaria mediante modelos diferenciados de organización institucional y de metodología pedagógica.
- c) Que la factibilidad, así como la calidad y la excelencia de la oferta educativa, propias del nivel universitario, queden debidamente aseguradas.
- d) Que la organización, funcionamiento y propuesta académica de las instituciones de que se trate, se ajusten en todo lo posible a las disposiciones de la Ley N° 24.521, pudiendo apartarse de ellas sólo en aquellos aspectos en los que se requiera una regulación especial y siempre que ello no desvirtúe principios fundamentales contenidos en aquella norma.
- e) Que cualquiera sea la modalidad adoptada, las instituciones a las que se refiere el artículo 2º queden sometidas al régimen de títulos y de evaluación institucional previstos por la Ley N° 24.521.

ARTICULO 4. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto N° 276/99

Reglamenta la oferta educativa en el país de instituciones universitarias extranjeras

Decreto N° 276/99

BUENOS AIRES, 25 de marzo de 1999.

VISTO, el expediente N° 19/99 del registro del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones obra el Acuerdo Plenario N° 314/98 del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) en el cual el cuerpo refleja su preocupación por la existencia de ofertas realizadas en el país por universidades extranjeras.

Que dicha preocupación ha sido planteada también en el CONSEJO DE UNIVERSIDADES (CU), en la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) y en la COMISION DE EDUCACION de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

Que si bien la Ley N° 24 521 no contiene una normativa específica que regule el funcionamiento de instituciones universitarias extranjeras, su artículo 74 prevé la posibilidad de autorizar la creación y funcionamiento de otras modalidades de organización universitaria, sujeto ello a una reglamentación especial que a esos efectos se dicte.

Que tal reglamentación debe garantizar la previa evaluación de la factibilidad y de la calidad de la oferta académica y un nivel equivalente al del resto de las instituciones universitarias del país.

Que los mecanismos y exigencias previstas en el Capítulo 5 del Título IV de la Ley N° 24 521 y en el Decreto N° 576 del 30 de mayo de 1996, admiten analógicamente ser aplicados a instituciones universitarias extranjeras que pretendan instrumentar una oferta educativa de ese nivel, ya que aseguran procesos de evaluación de la factibilidad del proyecto y de la calidad y el nivel de la oferta educativa, así como la posibilidad de control y seguimiento del emprendimiento.

Que bajo esas garantías la instalación de sedes de instituciones universitarias extranjeras no presenta riesgos ni inconvenientes al sistema universitario, sino que, por el contrario, puede enriquecerlo con experiencias de calidad.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º. Las instituciones universitarias extranjeras que pretendan instrumentar ofertas educativas de ese nivel en el país, deberán solicitar el reconocimiento legal de su personería jurídica por los mecanismos establecidos por la legislación vigente y luego someterse a los procedimientos aplicables al otorgamiento de la autorización para el funcionamiento de instituciones universitarias previstos en el Capítulo 5 del Título IV de la ley N° 24 521 y en el Decreto N° 576/96.

ARTICULO 2º. Otorgada en forma la autorización para el funcionamiento de una institución universitaria extranjera por los procedimientos indicados en el artículo anterior, la misma quedará sujeta a las exigencias, condiciones y mecanismos de control y seguimiento establecidos por la normativa aludida, gozando a partir de ese momento de los mismos derechos y facultades de las instituciones universitarias legalmente autorizadas por dicho mecanismo.

ARTICULO 3º. En la consideración de las solicitudes de autorización por parte de los organismos competentes, se podrá tener en cuenta el resultado de procesos de evaluación efectuados por agencias de reconocido prestigio, así como los antecedentes nacionales e internacionales de la institución solicitante.

ARTICULO 4º. Las instituciones universitarias extranjeras que no dieran cumplimiento a lo previsto en el presente decreto, serán consideradas como instituciones no habilitadas para funcionar legalmente como universitarias en el país, siéndoles aplicable las prohibiciones, restricciones y sanciones previstas en la Resolución Nº 206 del 21 de febrero de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

ARTICULO 5º. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN dictará las normas complementarias necesarias para contemplar las particularidades que puedan surgir del carácter de persona jurídica extranjera de las referidas instituciones.

ARTICULO 6º. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto N° 1047/99

Normas reglamentarias relativas a la instalación de Subsedes de Universidades

Decreto 1047/99

BUENOS AIRES, 23 de Septiembre de 1999.

VISTO la Ley 24521, los Decretos Nros. 2282 de fecha 8 de noviembre de 1993 y 576 de fecha 30 de mayo de 1996 y el Acuerdo Plenario N° 10 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 24 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que diversos sectores universitarios han manifestado preocupación por la creciente puesta en marcha de ofertas académicas de grado, implementadas en lugares alejados de la sede principal de la institución universitaria que las imparte.

Que respondiendo a ello el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, a iniciativa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, se abocó al estudio de la problemática aludida y a la búsqueda de una solución para la misma, a cuyo fin recibió numerosas opiniones y propuestas.

Que como resultado de ese estudio el CONSEJO DE UNIVERSIDADES dictó el acuerdo plenario N° 10/99 por el que propone se establezca la previa conformidad de ese cuerpo, como requisito necesario para el otorgamiento del reconocimiento oficial al que alude el artículo 41 de la Ley 24521, a títulos cuya oferta de grado o posgrado esté destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria.

Que el mecanismo propuesto permite la debida coordinación del sistema universitario sin afectar el principio de autonomía que le reconoce la legislación vigente a las instituciones que lo integran, al ser ellas mismas, mediante su participación en el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las que estarían llamadas a dictaminar, con carácter vinculante, sobre la viabilidad de una futura oferta educativa alejada de la sede principal.

Que de esa manera el principal órgano del sistema universitario estaría cumpliendo con las funciones de coordinación y asesoramiento que le asignan los artículos 71 y 72 inciso d) de la Ley N° 24521.

Que a fin de evitar la existencia de sistemas disímiles en cuanto a la autorización de ofertas educativas del tipo de la aludida, corresponde derogar el Decreto N° 2282/93 y parcialmente el artículo 3° y en su totalidad el artículo 15 del Decreto N° 576/96.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°. Toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR (CPRES) al que

perteneziere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado especialmente al efecto, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

ARTICULO 2º. Cuando el CONSEJO DE UNIVERSIDADES lo estime conveniente podrá requerir opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR (CPRES) correspondiente a la región dentro de la cual se realizarán las actividades académicas respectivas y/o de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

ARTICULO 3º. A los fines del dictamen el CONSEJO DE UNIVERSIDADES tendrá especialmente en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los relacionados con la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa de grado o posgrado en función de la necesaria articulación de la misma, o de su carácter de servicio público.
- b) Los relacionados con las posibilidades reales de instrumentar la oferta con el nivel de calidad propio de una actividad educativa de grado o posgrado, en atención a las características del proyecto y a la distancia entre el lugar en el que se pretende instrumentar dicha oferta y la sede principal de la institución.
- c) Los relacionados con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate.

ARTICULO 4º. El procedimiento detallado en los artículos precedentes no alcanzará a las ofertas de educación a distancia, virtual o no presencial, ni a la conformación de redes universitarias o a las situaciones en que la oferta se encontrara instrumentada a la fecha del Acuerdo Plenario N° 10/99 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

ARTICULO 5º. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dictará las normas necesarias para la aplicación del presente decreto.

ARTICULO 6º. Sustitúyese el artículo 3º del Decreto N° 576/96 por el siguiente texto:

“ARTICULO 3º. La autorización provisoria de instituciones universitarias privadas será otorgada por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre la base de la calidad y pertinencia de la propuesta educativa contenida en el proyecto presentado mediante solicitud a tal efecto, previo informe favorable de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

La autorización bajo la denominación de “Universidad” exigirá variedad de facultades, escuelas, institutos o departamentos, orgánicamente estructurados. La creación y funcionamiento de facultades, institutos, departamentos u otro tipo de establecimientos universitarios aislados, serán autorizados bajo la denominación de “Institutos Universitarios”.

La autorización será concedida con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en la institución correspondiente”.

ARTICULO 7º. Deróganse el Decreto N° 2282/93 y el artículo 15 del Decreto N° 576/96.

ARTICULO 8º. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

Ley 25 165

Crea el Sistema de Pasantías Educativas

LEY DE PASANTIAS EDUCATIVAS Nº 25 165

Sancionada: 15 de setiembre de 1999
Promulgada de hecho: 6 de octubre de 1999
Publicada: 12 de octubre de 1999

ARTICULO 1º. Créase el Sistema de Pasantías Educativas dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 15 inciso c) de la ley 24 521, que regirá en el ámbito del Sistema Educativo Nacional (SEN), destinado a estudiantes de educación superior de las instituciones comprendidas en los artículos 18 y 21 del capítulo V de la ley 24 195, en el artículo 1º de la ley 24 521 y en artículo 5º de la misma ley.

ARTICULO 2º. Se entenderá como «pasantías» a la extensión orgánica del sistema educativo en el ámbito de empresas u organismos públicos o privados, en los cuales los alumnos realizarán residencias programadas u otras formas de prácticas supervisadas relacionadas con su formación y especialización, llevadas a cabo bajo la organización y control de las unidades educativas que lo integran y a las que aquellos pertenecen, según las características y condiciones que se fijan en convenios bilaterales estipulados en la presente ley.

ARTICULO 3º. Los objetivos del sistema de pasantías son:

- Brindar experiencia práctica complementaria de la formación teórica elegida que habilite para el ejercicio de la profesión u oficio.
- Contactar en el ámbito en que se desenvuelven las empresas u organismos públicos afines a los estudios que realizan los alumnos involucrados.
- Capacitar en el conocimiento de las características fundamentales de la relación laboral.
- Formar al estudiante en aspectos que le serán de utilidad en su posterior búsqueda laboral.
- Ofrecer la posibilidad de conocer y manejar tecnologías actualizadas.
- Contribuir a la tarea de orientación vocacional dirigida a efectuar una correcta elección profesional futura.

ARTICULO 4º. El Ministerio de Cultura y Educación, los máximos organismos de conducción educativa jurisdiccionales, las universidades nacionales públicas o privadas reconocidas y las unidades educativas de nivel terciario no universitario de carácter público o privado reconocidas, que en el marco del artículo 15 inciso d) de la ley 24.521 posean autonomía de gestión o autorización delegada por las autoridades de las cuales depende, estarán habilitadas para celebrar convenios de pasantías con organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales, o con empresas públicas, privadas y/o mixtas del sector productivo y/o de servicios que adhieran al sistema cuyos respectivos programas específicos mencionados en los artículos 18 y 21 de la ley 24.195 posean objetivos y características compatibles.

ARTICULO 5º. Sólo serán reconocidos los convenios que se celebren con acuerdo a las normas y sólo la firma, y el debido registro de los mismos, hará posible la situación de pasantía.

ARTICULO 6º. Los convenios contendrán como mínimo las siguientes cláusulas:

- Denominación, domicilio y personería de las partes que los suscriben.
- Características y condiciones de las actividades que integrarán la pasantía.
- Lugar en que se realizarán.
- Extensión de las mismas.

- Objetivos educativos perseguidos.
- Régimen disciplinario (asistencia, puntualidad, etc...).
- Monto y forma de pago de la asignación estímulo.

ARTICULO 7º. Los organismos, empresas y unidades educativas involucradas podrán suspender o denunciar los convenios mediando un aviso a la contraparte, con una anticipación no menor de treinta días, cuando se incurra en incumplimiento de los mismos, dentro de los quince días de producido y comprobado el motivo que provocó la situación. En caso de cierre o cese de actividad por cualquier causal, de la empresa u organismo solicitante, las pasantías caducarán automáticamente sin que aquellas deban asumir por el hecho ningún otro tipo de consecuencia o acción reparadora.

ARTICULO 8º. Cada jurisdicción educativa y cada institución universitaria llevará un registro de los convenios firmados, coordinará y supervisará las actividades de pasantías y el cumplimiento de los convenios celebrados. Estas funciones y responsabilidades se acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación y en ámbito del Consejo de Universidades.

ARTICULO 9º. La situación de pasantía no generará ningún tipo de relación jurídica entre el pasante y el organismo o empresa en la que aquél preste servicios.

ARTICULO 10. El pasante no perderá en ningún momento su condición de alumno y mantendrá la dependencia académico-administrativa original que lo vinculaba con su unidad educativa.

ARTICULO 11. Las pasantías se extenderán durante un mínimo de dos meses y un máximo de un año, con una actividad semanal no mayor de cinco días en cuyo transcurso el pasante cumplirá una jornada de hasta cuatro horas de labor*.

ARTICULO 12. Las actividades de pasantías se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas o instituciones solicitantes de tal servicio o en los lugares que por el tipo de labor que éstas desarrollen, sea necesaria la presencia de sus enviados. Dichos ámbitos deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad de acuerdo con la ley 19.587. Las instituciones educativas extenderán a los mismos las coberturas de seguro y asistencia de urgencia que poseen para los propios.

ARTICULO 13. Las instituciones educativas designarán a los pasantes teniendo en cuenta sus antecedentes académicos, características, perfiles y especialización acordados con los organismos y empresas que lo soliciten, asegurando las condiciones pedagógicas que requiere la formación del pasante.

ARTICULO 14. Los estudiantes no tendrán obligación alguna de aceptar una propuesta de pasantía, excepto cuando el cumplimiento de la misma estuviera expresamente exigido por el plan de estudios que cursare. Sin embargo, en todos los casos el acto de aceptación llevará implícito el compromiso de cumplir con la presente ley y con las normas de los convenios que rijan la relación entre su unidad educativa y el organismo o empresa en la que se desempeñará como pasante.

ARTICULO 15. Los pasantes recibirán durante el transcurso de su prestación una retribución en calidad de estímulo para viajes, gastos escolares y erogaciones derivadas del ejercicio de la misma. Su monto será fijado por las empresas u organismos solicitantes en acuerdo con las instituciones educativas, según la responsabilidad, grado de especialización, dificultad y tiempo de dedicación que implique la actividad para la cual se los designe.

ARTICULO 16. Los pasantes recibirán también, con arreglo a las características del trabajo que realicen, todos los beneficios regulares que se acuerden al personal de las empresas u organismos en los que se desempeñe (comedor, vianda, transporte, francos, descansos). Paralelamente deberán cumplir con los reglamentos internos de los mismos.

ARTICULO 17. Ningún estudiante podrá postularse para asumir una pasantía mientras se encuentre designado en otra.

ARTICULO 18. Cada institución educativa que incluya en sus planes de estudio las actividades de pasantías elaborará los programas específicos correspondientes en los que constarán objetivos, acciones

por desarrollar, condiciones de ingreso y permanencia en la experiencia, sistema de evaluación, modo de relación interinstitucional con las empresas u organismos involucrados, en un total acuerdo con los términos de la presente ley. Sus normas deberán asimismo ser respetadas en los convenios que celebren.

ARTICULO 19. Las unidades educativas y las empresas u organismos involucrados elaborarán en común material didáctico específico y realizarán talleres, seminarios y/o cursos destinados a la capacitación de instructores y docentes que actuarán durante el desarrollo de las actividades de las pasantías.

ARTICULO 20. Se establecerá un mecanismo conjunto de control y evaluación de experiencia que estará a cargo de las personas que las partes firmantes del convenio designarán al respecto. Un informe individual, así elaborado, acerca de la actuación de cada pasante, se remitirá a la unidad educativa, dentro de los treinta días posteriores a la finalización de cada pasantía.

ARTICULO 21. Las empresas y organismos que ingresen voluntariamente al sistema, deberán:

- Prestar colaboración y asesoramiento en la elaboración de los programas de pasantías en las instituciones educativas con las que celebrarán convenios y que así lo soliciten.
- Facilitar la labor del personal docente de las mismas afectado a la tutoría de la experiencia.
- Designar a su vez, tutores e instructores que orientarán, coordinarán y controlarán el trabajo de los pasantes.
- Construir su propio programa de pasantías que se ajustará a los términos de la presente ley y cuyas normas se respetarán en los convenios que celebre.
- Crear las mejores condiciones internas posibles para el cumplimiento de los objetivos del mismo y del similar de las instituciones educativas con las que se relacionen.
- Efectuar el trámite de registro, ante el organismo previsto en el artículo 8º, del convenio celebrado con cada unidad educativa y remitir a ésta copia comprobante de tal gestión.

ARTICULO 22. Podrán realizarse experiencias de pasantías, en condiciones similares a las descritas, destinadas a docentes asignados por sus unidades educativas a tareas relacionadas con las mismas con el objeto de que se interioricen de manera directa de las características de la empresa u organismo en que sus estudiantes realizarán aquéllas.

ARTICULO 23. (Transitorio). Las unidades educativas, empresas u organismos que a la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley tengan en ejecución convenios de pasantías, deberán adecuarlos a sus prescripciones.

ARTICULO 24. De forma.

* De conformidad al Decreto N° 487/00, «las pasantías se extenderán durante un mínimo de dos (2) meses y un máximo de cuatro (4) años, con una actividad semanal no mayor de cinco (5) días en cuyo transcurso el pasante cumplirá jornadas de hasta seis (6) horas de labor”.

Decreto N° 1232/01

Normas reglamentarias de los *Colegios Universitarios*

(Modifica el decreto 455/97)

DECRETO 1232/01

BUENOS AIRES, 21 de octubre de 2001.

VISTO, lo dispuesto por los artículos 4^a inciso f), 8, 10, 15, 17, 22, 23, 25 y 43 de la Ley N° 24521, el Decreto N° 455 del 21 de mayo de 1997 y los Acuerdos A-9, A-11 y A-14 del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario sentar una base normativa inequívoca que permita avanzar en la constitución de un sistema integrado de educación superior que dé lugar a la movilidad de los estudiantes entre Universidades, entre Institutos de Educación Superior no Universitaria y entre éstos y aquéllas, en ambas direcciones.

Que la Ley N° 24521 incorpora a nuestra legislación la figura de los Colegios Universitarios, concebidos como una categoría de instituciones de educación superior, que no sólo se distingue por tener mecanismos de acreditación y, eventualmente, de articulación de sus carreras o programas de formación con una o más Instituciones Universitarias, sino también por ofrecer un conjunto dinámico de relaciones con su medio.

Que es conveniente establecer con la mayor precisión posible no sólo los distintos momentos del proceso de transformación de las Instituciones de Educación Superior no Universitaria en Colegios Universitarios o de aquellas instituciones que se creen con la categoría de Colegios Universitarios, sino también la connotación de ciertos términos utilizados ambiguamente en la normativa vigente.

Que en la categorización como Colegios Universitarios de Instituciones de Educación Superior no Universitaria que se transformen o se creen, debe evitarse la multiplicación de categorías institucionales.

Que entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria y no Universitaria se han celebrado convenios para la realización conjunta de programas, planes, proyectos e instancias de cooperación en actividades de capacitación, de investigación, de extensión, etc., que no implican acreditación, en cuanto reconocimiento automático de estudios.

Que el legislador ha puesto énfasis en señalar que los Colegios Universitarios son instituciones diferentes de los Institutos de Educación Superior no Universitaria actualmente existentes, toda vez que el propio artículo 22 de la mencionada ley supone, para que se configure un Colegio Universitario, que debe crearse una institución nueva o bien transformarse una existente.

Que dicha transformación implica la participación de organizaciones y/o entidades sociales de su zona de influencia para ofrecer la posibilidad de obtener conocimientos que habiliten a los graduados de dichas instituciones para su inserción en su sociedad o para continuar estudios universitarios.

Que dichos establecimientos educativos están insertos en un marco institucional complejo ya que, por un lado, se trata de Instituciones de Educación Superior no Universitaria, sujetas, en consecuencia, a la legislación provincial de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 24521, en tanto que, por el otro, no puede desconocerse que la caracterización como "universitarios" otorgada por el legislador a estos establecimientos educativos resulta precisamente de su vinculación con las universidades.

Que, si bien la competencia sobre la Educación Superior no Universitaria brindada por las instituciones a las que se refiere el artículo 22 de la Ley N° 24521, corresponde, como se ha expresado, a las Provincias o al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la vinculación con el medio y la posible integración con el nivel universitario -y en particular la posibilidad de que los estudios cursados en estas instituciones sean reconocidos por una universidad para ser continuados en ella, y viceversa- hace indispensable que la configuración de Colegios Universitarios se ajuste a ciertas pautas mínimas.

Que resulta necesario prever mecanismos de acreditación, articulación y reconocimiento de estudios entre las Universidades y las Instituciones de Educación Superior no Universitaria a los fines de garantizar la movilidad de los estudiantes que egresan del nivel polimodal o del nivel medio y ofrecer la posibilidad de obtener un título terciario a aquellos estudiantes que no han completado sus estudios universitarios.

Que a los efectos de evitar que se utilice indebidamente la denominación de “Colegio Universitario”, sin respetar las pautas que garanticen los niveles de calidad que se pretende que tales instituciones posean, resulta necesario y conveniente que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerza la potestad reglamentaria que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas en el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º. El sistema integrado de educación superior se ejecutará a través de la categoría institucional de los Colegios Universitarios prevista en el artículo 22 de la Ley N° 24521, mediante convenios de articulación y acreditación a celebrarse entre una Jurisdicción Educativa Provincial o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una o más Instituciones Universitarias públicas o privadas del país y una o más Instituciones de Educación Superior no Universitaria.

ARTICULO 2º. La categorización como Colegio Universitario no modificará la condición jurídico funcional, ni el régimen de incorporación y financiamiento, ni la denominación del establecimiento de Institución de Educación Superior no Universitaria. Para ser categorizadas como Colegio Universitario las instituciones privadas de educación superior no universitaria deberán contar con personería jurídica como asociación civil o fundación.

ARTICULO 3º. En los Colegios Universitarios se brindarán uno o más de los programas siguientes:

- a) Programas cortos, flexibles o a término conducentes al título de técnico superior, que se orienten a la adquisición de competencias profesionales y tiendan a la inserción laboral del egresado, con una carga horaria no menor a las MIL SEICIENTAS (1600) horas, en no menos de DOS (2) años;
- b) Programas de formación general o estudios básicos iguales a los que se dictan en las Instituciones Universitarias, que estarán a cargo de los docentes de los Colegios Universitarios que posean título universitario;
- c) Programas de formación docente para todos los niveles de la educación excepto el nivel superior;
- d) Programas cortos, flexibles y/o a término, que faciliten la capacitación, el perfeccionamiento, la reconversión de competencias técnicas y profesionales que tiendan a hacer posible la inserción laboral del egresado, así como programas de educación no formal y de adultos que respondan a las necesidades educativas de la región, en un marco de educación permanente.
- e) En todos los casos, y mediante procedimientos expresos para el reconocimiento de estudios, quienes cursen estos programas podrán continuarlos en Instituciones Universitarias y los Colegios Universitarios recibir a estudiantes que hayan cursado en Instituciones Universitarias.

f) En los casos que corresponda, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 25 y 43 de la Ley N° 24521.

ARTICULO 4º. Los convenios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las Instituciones de Educación Superior no Universitaria deben estar acreditadas como tales por las jurisdicciones educativas;
- b) La Institución de Educación Superior no Universitaria debe establecer o haber establecido formas de vinculación permanente con organizaciones y/o entidades sociales de su zona de influencia;
- c) Establecer criterios y mecanismos que aseguren el respeto a las pautas y criterios de calidad establecidos por el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN para la educación superior y por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES;
- d) Criterios y procedimientos expresos para avanzar gradualmente en el reconocimiento automático de estudios realizados, sea en la Institución de Educación Superior no Universitaria, sea en la Institución Universitaria;
- e) Procedimientos expresos de asistencia académica y seguimiento por parte de las instituciones, de las asignaturas, ciclos o carreras objeto del convenio;
- f) Criterios y procedimientos expresos para el reconocimiento de los estudios realizados en la Institución de Educación Superior no Universitaria y/o en la Institución Universitaria, que garanticen la movilidad de los estudiantes entre ambas instituciones;
- g) La Institución de Educación Superior no Universitaria presentará un proyecto de transformación institucional que incorpore a la gestión académica e institucional los mecanismos permanentes de articulación con las Instituciones Universitarias y las organizaciones y/o entidades sociales de su zona;
- h) En caso de ser necesario, el convenio deberá prever la capacitación de los docentes de la Institución de Educación Superior no Universitaria;
- i) Mecanismos expresos para que, en caso de denuncia del convenio por alguna de las partes, se garantice el derecho de los estudiantes a concluir sus estudios con el mismo carácter con que los iniciaron. En este caso, la Institución de Educación Superior no Universitaria perderá la categoría de Colegio Universitario.

ARTICULO 5º. Las Jurisdicciones Educativas llevarán un Registro de los Convenios e Informarán a la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION la celebración de los convenios.

ARTICULO 6º. La Institución Universitaria y la Institución de Educación Superior no Universitaria podrán solicitar que ésta sea categorizada como Colegio Universitario, cuando estén acreditadas por la Institución Universitaria las carreras que se cursan en ella, con excepción de los programas previstos en el artículo 3º, inciso d) del presente decreto.

En caso de que la Institución de Educación Superior no Universitaria no haya podido completar el Proceso de transformación institucional previsto en el artículo 4º, inciso g) del presente decreto, se podrá solicitar la categorización provisoria como Colegio Universitario, pero deberá completar dicho proceso en el plazo de TRES (3) años desde la celebración del convenio.

En caso de presentarse la situación prevista en el inciso h) del artículo 4º del presente decreto, la Institución de Educación Superior no Universitaria contará con un plazo máximo de CINCO (5) años para capacitar a sus docentes.

La apertura de una nueva carrera en un Colegio Universitario debe estar acreditada por la Jurisdicción Educativa y por una Institución Universitaria, aunque ésta sea una distinta que aquella con la que se celebró el convenio. En este caso, será necesaria la celebración de un nuevo convenio.

ARTICULO 7º. Las Jurisdicciones Educativas y las Instituciones Universitarias comunicarán a la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION que una Institución de Educación Superior no Universitaria ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente medida.

ARTICULO 8º. La Jurisdicción Educativa dictará el acto administrativo por el cual se incluirá a la Institución de Educación Superior no Universitaria en la categoría de Colegio Universitario, debiendo comunicar dicho acto a la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION.

ARTICULO 9º. Las instituciones categorizadas como tales podrán publicitar la condición de Colegio Universitario haciendo referencia al número de resolución jurisdiccional que le otorga dicha categoría.

ARTICULO 10. En caso de que las instituciones que suscriban el convenio referido en el artículo 1º del presente decreto, se encuentren ubicadas en distintas regiones y, en consecuencia, integren distintos CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR, se aplicarán las disposiciones del Decreto N° 1047 del 23 de septiembre de 1999 o de aquel que lo reemplace en el futuro.

ARTICULO 11. En el caso que el convenio sea suscripto por una universidad privada con autorización provisoria o por una universidad nacional en proceso de organización, se requerirá que la Institución Universitaria cuente con una autorización previa del MINISTERIO DE EDUCACION que para su otorgamiento, evaluará el convenio propuesto según lo establecido en el presente decreto.

ARTICULO 12. Las instituciones que con anterioridad a la vigencia del presente decreto hubiesen suscripto convenios con Instituciones Universitarias a los fines indicados en el artículo 22 de la Ley N° 24521, en los términos del Decreto N° 455/97, deberán adecuarse a las disposiciones del presente en un plazo no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su publicación.

ARTICULO 13. El proceso de evaluación interna de las Instituciones Universitarias deberá alcanzar, en los casos que corresponda, a las instituciones que aquéllas hayan acreditado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto N° 173 del 21 de febrero de 1996, texto ordenado con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 705 del 30 de julio de 1997.

ARTICULO 14. Las disposiciones del presente decreto son aplicables a las Instituciones de Educación Superior no Universitaria que se creen bajo la categoría de Colegio Universitario.

ARTICULO 15. Se faculta a la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION a solicitar a las Instituciones Universitarias públicas y privadas toda la información que estime pertinente.

ARTICULO 16. Derógase el Decreto N° 455 del 21 de mayo de 1997 y las normas complementarias e interpretativas del mismo.

ARTICULO 17. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-